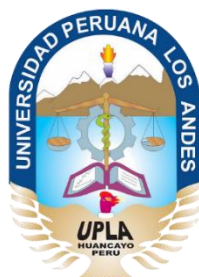


“Año del Buen Servicio Ciudadano”

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

“LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN DELITOS DE FLAGRANCIA Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TARMA, 2016”

PRESENTADO POR:

Bach. Ana Alicia Rojas Palomino

Bach. Andrea Sthefany Gonzales Vivar

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

HUANCAYO-PERU

2017

AGRADECIMIENTO

Queremos agradecer primero a Dios porque nos dio el don de la perseverancia para alcanzar nuestra meta.

Queremos agradecer a nuestros Padres quienes nos apoyaron en toda nuestra formación profesional.

A la Universidad quien nos abrió sus puertas para ser mejores persona y buenos profesionales.

A los catedráticos que al Pasar los años se convirtieron en nuestro ejemplo a seguir.

RESUMEN

La presente investigación tiene origen en la apreciación de las autoras con respecto a la aplicación del proceso inmediato, sus diferencias tan marcadas con relación a los procesos ordinarios la rapidez con la que se le da el tratamiento a los delitos flagrantes. Es así que esta investigación refleja de forma evidente el trabajo que se ha venido realizando en el Juzgado de Investigación Preparatoria en delitos de Flagrancia de la Provincia de Tarma, año 2016; ya que al estudiar esta se iba a ver reflejado directamente lo que realmente se actúa en los Procesos Inmediatos por parte del Ministerio Público y la Defensa.

Todo ello nos lleva a delimitar si este proceso especial cumple con los fines de la pena que conforme hemos retratado en los resultados ha surgido una discusión sobre la política criminal planteada por el estado en sus dos formas como la prevención general positiva y la prevención general negativa, que así como busca preservar el estado de derecho y servir de ejemplo a fin de evitar la comisión de nuevos delitos con las penas que se imponen, en ese sentido también se busca tener respeto por la dignidad humana y buscar la rehabilitación, resocialización y reintegración de los sentenciados con miras a un estado respetuoso de la dignidad con cumplimiento adecuado de sus funciones.

ABSTRACT

The present investigation has its origin in the authors' appreciation of the application of the immediate process, their marked differences in relation to ordinary processes, the speed with which the treatment of flagrant crimes is given. Thus, this investigation clearly reflects the work that has been carried out in the Court of Preliminary Investigation in crimes of Flagrance of the Province of Tarma, year 2016; since in studying this it was going to be reflected directly what is actually being done in the Immediate Processes by the Public Ministry and the Defense.

All this leads us to delimit if this special process fulfills the purposes of the sentence that as we have portrayed in the results has arisen a discussion on the criminal policy posed by the state in its two forms as general positive prevention and general negative prevention , which seeks to preserve the rule of law and serve as an example in order to avoid the commission of new crimes with the penalties that are imposed, in that sense also seeks to have respect for human dignity and seek rehabilitation, re-socialization and reintegration of the sentenced with respect to a state respectful of the dignity with adequate fulfillment of its functions

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	i
RESUMEN	ii
ABSTRACT	iii
INTRODUCCIÓN	vii
i	
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	01
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	01
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	04
1.2.1. Delimitación Temporal.....	04
1.2.2. Delimitación Espacial.....	04
1.2.3. Delimitación Social.....	04
1.2.4. Delimitación Conceptual.....	04
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	05
1.3.1. Problema General.....	05
1.3.2. Problemas Específicos.....	05
1.4. JUSTIFICACIÓN	05
1.4.1. Teórica:	05
1.4.2. Practica:	06
1.4.3. Social.....	06
1.4.4. Metodológica.....	07
1.5. OBJETIVOS:.....	07
1.5.1. Objetivo General:.....	07
1.5.2. Objetivos Específicos:.....	07
1.6. MARCO TEÓRICO, ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL.....	08
1.6.1. Antecedentes de la Investigación:.....	08
1.6.2. Marco Histórico:.....	11
1.6.3 Bases Teóricas.....	19
1.6.3.1. Flagrancia.....	27
1.6.3.1.1. Flagrancia Clásica	36
1.6.3.1.2. Cuasiflagrancia.....	38
1.6.3.1.3. Flagrancia Presunta.....	40

1.6.3.2. Procedencia del Proceso Inmediato en delito de Flagrancia:.....	46
1.6.3.3. Etapas y Duración del Proceso Inmediato.....	52
1.6.3.4. La Confesión:.....	54
1.6.3.5. Recolección de Evidencia Suficiente:.....	58
1.6.3.6. Modalidades de Comisión Flagrante:.....	58
1.6.3.7. Audiencia de Incoación:.....	59
1.6.3.7.1. Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.	59
1.6.3.8 Debido Proceso:.....	67
1.6.3.8.1.Plazo Razonable.....	72
1.6.3.8.2. Derecho de Defensa.....	77
1.6.3.9. El Control de la Imputación Jurídica en la Audiencia e Incoación del Proceso Inmediato:.....	91
1.6.3.9.1. La Acusación.....	99
1.6.3.9.1.1. Concepto:.....	99
1.6.3.9.1.2. Trámite:.....	100
1.6.3.9.1.3. .La Teoría del Delito:.....	106
1.6.3.9.1.3.1. El fundamento de la teoría del delito, la persona y su dignidad:.....	109
1.6.3.10. Diferencia entre el proceso inmediato y la acusación directa.....	115
1.6.3.11. Política criminal, fines de la pena y el Proceso Inmediato:.....	117
1.7. HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	122
1.7.1. Hipótesis.....	122
1.7.1.1 Hipótesis General.....	122
1.7.1.2 Hipótesis Específicos:.....	122
1.7.2. Variables.....	122
1.7.2.1. Identificación de Variables:	122
1.7.2.2. Proceso de Operacionalización de las Variables.....	123

CAPITULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	124
2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	124
2.1.1. Métodos Generales.....	124
2.1.2. Métodos Específico.....	125
2.1.3. Métodos Particulares.....	125
2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	126
a) Tipo Básico:.....	126
b) Tipo Jurídica:	126
2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:.....	127
2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:.....	127
2.5. Población Y Muestra.....	128
2.5.1. Población.....	128
2.5.2. Muestra.....	128
2.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:	129
2.6.1. Técnicas de Recolección de Datos:.....	129
2.7. Técnicas de Procesamiento de Datos:	129
2.7.1. Técnica de Análisis de Contenido:	129

CAPITULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	131
3.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN....	131
3.1.1. PRESENTACIÓN DE LA LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA.131	
3.1.2. PRESENTACIÓN DE LA LOS RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS DE PROCESO INMEDIATO EN DELITOS DE FLAGRANCIA DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE TARMA.....	144
3.1.3. PRESENTACIÓN DE LA LOS RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS DE PROCESO INMEDIATO EN DELITOS DE FLAGRANCIA DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE TARMA.....	150

CAPITULO IV

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS... 157	
--	--

4.1.- CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS:.....	157
4.2.- DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	163
CONCLUSIONES.....	171
RECOMENDACIONES.....	173
BIBLIOGRAFÍA.....	175
ANEXOS.....	182

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “ Implementación del Proceso Inmediato en Delitos de Flagrancia y el Debido Proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, 2016”, tiene como propósito contribuir con la sociedad a fin de darse a conocer los alcances y limitaciones con respecto al Decreto Legislativo N° 1124, en relación a su afectación al Debido Proceso ya que al ser el Proceso Inmediato un proceso especial, su tratamiento también es especial donde al interpretarse y contrastarse con los conocimientos doctrinarios encontramos las deficiencias en las que recae.

A raíz, de la implementación del Proceso Inmediato modificado por el Decreto Legislativo N° 1124, se ha creado los Juzgados de Investigación Preparatoria en Delitos de Flagrancia, asimismo se ha ido incrementando la doctrina sobre los alcances del Proceso Inmediato aplicado a los delitos de flagrancia, sus efectos y carencias con respecto a la vulneración de las garantías del Proceso Inmediato es por ello la inquietud de este grupo de trabajo de investigar in situ la aplicación de forma concreta a fin de establecer los lineamientos que dieron origen a esta investigación.

Para el desarrollo de la investigación se consideró como contexto de investigación al Juzgado de Investigación Preparatoria en delitos de Flagrancia en la Provincia de Tarma, en la que se nos permitió participar de las audiencias, ser autorizados por los jueces que permitan facilitar el material que es medular en esta investigación “las audiencias”, que nos ayudaran a captar de forma adecuada y real del tratamiento de las audiencias y las ocurrencias de las

mismas. Asimismo, los aportes de los magistrados y especialistas de este Juzgado que ayudaron a despejar nuestras dudas con respecto a la implementación del Proceso en su Juzgado y los inconvenientes que hayan podido tener en el transcurso del año 2016.

La investigación está estructurado en cuatro capítulos las mismas comprenden: El primer capítulo trata de perfilar en un primer momento los parámetros de estudio de la presente investigación señalando el problema general a investigar, los objetivos e hipótesis a demostrar, con la finalidad de fortalecer lo citado se ha estructurado un marco teórico, que consta de investigaciones anteriores a nivel nacional e internacional que han realizado estudios relacionados a la aplicación del Proceso Inmediato en realidades y tiempos diferentes, así también hemos sustentado la inquietud de esta investigación con los distintos puntos de vista y presupuestos que nos refiere la doctrina y el estudio de los juristas con respecto al tema de investigación además de nuestra postura. El segundo capítulo abarca la metodología de investigación utilizada en el presente trabajo, siendo el método de investigación análisis síntesis, de tipo jurídico y explicativo, que ha podido clasificar adecuadamente la presente tesis, también en este capítulo hemos señalado las técnicas de recolección de datos importante para enriquecer y de donde extraer los datos materia de análisis, en este caso se utilizó análisis de audiencias de Proceso Inmediato en delitos de Flagrancia del Juzgado de Investigación Preparatoria en delitos de Flagrancia de Tarma 2016, entrevistas a los jueces y especialista en el tema y encuesta realizada a abogados conocedores del tema. El tercer capítulo desarrolla los resultados obtenidos en la investigación al haber realizado el tratamiento de los datos y la aplicación de las encuestas y

entrevistas habiéndose interpretado de acuerdo a los datos recogidos de la muestra; y el cuarto capítulo comprende del análisis y discusión de los resultados obtenidos habiendo podido interpretar de acuerdo a los resultados contrastar lo que nos refieren los autores algunos en acuerdo y otros en desacuerdo de la aplicación del Proceso Inmediato en delitos de flagrancia y su vulneración del Debido Proceso, así también expresando nuestra postura de análisis contrastado a los resultados. Para culminar se redactó las conclusiones y recomendaciones, que nos llevan a concluir las deficiencias de la implementación de este Decreto Legislativo N°1124, y lo que planteamos a fin de establecer una mejor aplicación sin vulnerar las garantías del debido proceso.

Y por último los resultados obtenidos como consecuencia de la investigación comprende que en realidad se tiene que no se cumple con garantizar el derecho a la defensa ya que al ser el plazo muy reducido no permite que la defensa técnica arme una correcta teoría del caso, además de haber desarrollado los tipos de flagrancia y la aplicación de una norma que no describe adecuadamente la aplicación en cada caso de flagrancia, a pesar que la doctrina establece parámetros marcados que llevan a cometer errores en su aplicación colocando en un estado de indefensión al imputado.

Y en conclusión se puede decir que el Proceso Inmediato vulnera el debido Proceso ya que mediante el análisis realizado durante la investigación no hemos ido encontrando con deficiencias en el tratamiento de la aplicación del proceso inmediato en los delitos de flagrancia, especialmente en la cuasi flagrancia y flagrancia presunta cuyos inconvenientes se han desarrollado a lo largo de la presente investigación.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.7. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación se basa en la realidad de los Juzgados desde la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194 el cual entro en vigencia en 30 de agosto de 2015 y que se empezó aplicar el proceso inmediato a los casos de flagrancia, esta norma se creó con la finalidad de poder contrarrestar ciertos fenómenos sociales acaecido en este último tiempo, como lo es los delitos de crimen organizado y delincuencia, los cuales han incrementado de forma incesante; que debido a ello se ha implementado esta norma; y asimismo la aplicación de proceso inmediato para los casos de omisión a la asistencia familiar y delitos de conducción en estado de ebriedad con la finalidad de dar celeridad a este tipo de delitos y

descongestionar la carga procesal. En ese sentido, es que el presente quiere demostrar el tratamiento que han tenido esta aplicación de procesos inmediato en un Juzgado especializado en delitos de flagrancia, así es que elegimos el Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos de Flagrancia de la Provincia de Tarma el cual se ha ido desarrollando a lo largo del año 2016; las audiencias y efectuando el tratamiento y dirección de estos procesos; sin embargo la razón de esta investigación se hace directamente al control del derecho de defensa que tanto garantiza la aplicación de este Nuevo Código Procesal Penal del año 2004 el cual entro en vigencia el primero de julio de 2015 para el Distrito Judicial de Junín, es decir, este Código se caracteriza por tener las garantías de ser acusatorio y adversarial, donde prevalece darle al imputado las garantías de no ser privado de su derecho a la defensa.

En cuanto al proceso inmediato propiamente dicho podemos establecer tres tipos de flagrancia: flagrancia clásica, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta basada en indicios razonables, al disgregar estos conceptos podemos encontrar que en efecto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia son razonables de incoación de proceso inmediato, asimismo en cuanto a las etapas del proceso inmediato debemos excluir que esta tenga formalización de investigación preparatoria y etapa intermedia, donde se discute la atribución de los hechos y las pruebas recabadas por el Ministerio Público y una delimitada teoría del caso planteada a raíz de los hechos de investigación realizados en la investigación preparatoria, si no existiera terminación anticipada, se dará inicio al juicio inmediato que será realizado en el día, sin exceder las 72

horas en audiencia oral y publica en sesiones ininterrumpidas que, a nuestro parecer no dan el plazo necesario para la discusión de la teoría del delito que vienen a plantear las partes procesales; es así que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14 señala que el imputado tiene derecho “*A disponer del tiempo para la preparación de su defensa*”, esto indica que se requiere de un plazorazonable para la preparación de la defensa y su teoría del caso que pueda ayudar a la correcta determinación de una sentencia.

Siendo el derecho a la defensa tutelado por lo organismos internacionales y derecho nacional, este se encuentra ligado a los principios de igualdad entre las partes y la contradicción bilateral; este punto siendo vital para el desarrollo en un proceso inmediato, es así que a la observación de las audiencias, estas en su mayoría son negociadas entre el fiscal y las partes con la finalidad que no se llegue a un juicio inmediato y pueda recaer en una terminación anticipada lo cual lleva a un posterior número de sentencias en tiempo record y asimismo las consecuencias de un hacinamiento anunciado, que si bien es cierto con este D.L. se pensó en la represión de los delitos en flagrancia, no se tuvo un proyecto de política criminal resocializadora y las estructuras necesarias para tal fin, no se trata de encarcelar y reprimir los delitos sino de darles un tratamiento optimo a fin de prevenir futuros sucesos de esta naturaleza.

Asimismo, la defensa del imputado requiere tener las mismas facultades del fiscal quien es defensor de la legalidad y poder armar una teoría del caso apropiada para defenderse de los cargos incriminados,

que por consecuencia lógica no se presenta en los procesos inmediatos por delitos de flagrancia muy separadamente de los de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, además de vulnerarse la garantía del debido proceso ya que puede demostrarse situaciones diversas en el transcurso de un proceso penal común. En este punto se ha visto que al haber las negociaciones de terminación anticipada entre el imputado en delitos de flagrancia y aceptar la culpabilidad del hecho restringe las facultades de una correcta aplicación del poder punitivo del Estado a raíz que exista una investigación deficiente casi inexistente con solo la declaración de culpabilidad, y conseguir una disminución en la pena con la confesión sincera y la ausencia de antecedentes penales obtener la reducción de un sexto por debajo de la pena que se pudiera convertir en suspendida de acuerdo a la gravedad del delito, o no satisfacer los estándares de represión social que se necesita.

1.8. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.8.1. Delimitación Temporal

El tiempo en que se ha realizado la investigación es el año 2016-2017, por que se realizó el análisis de las audiencias de proceso inmediato en el periodo antes mencionado, y por otro lado se aplicó una encuesta y entrevista a la muestra de estudio.

1.2.2. Delimitación Espacial

La investigación se realizó en el Juzgado de Investigación Preparatoria en delitos de Flagrancia de la Provincia de Tarma.

1.2.3. Delimitación Social

La información fue recopilada de Jueces, Fiscales y abogados especialistas en Proceso Inmediato en delitos de Flagrancia de la Provincia de Tarma, así como se analizó las audiencias de los Procesos Inmediatos.

1.2.4. Delimitación Conceptual

La presente investigación está delimitada por el desarrollo de las bases teórica respecto las instituciones jurídicas que dan consistencia al presente trabajo tales como: proceso inmediato, delitos de flagrancia, debido proceso, presunción de inocencia, garantías procesales, acusación, teoría del caso y política criminal.

1.9. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema General

¿De qué manera la Implementación del Proceso Inmediato en Delitos de Flagrancia afecta al Debido Proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, 2016?.

1.3.2. Problemas Específicos

1. ¿Cómo la aplicación del Proceso Inmediato en todos los tipos de flagrancia, afecta las garantías del Debido Proceso?
2. ¿De qué manera el plazo insuficiente en el Proceso Inmediato afecta el nivel de profundidad de Investigaciones?
3. ¿Cómo la aplicación del Proceso Inmediato afecta al Derecho de Defensa del imputado?
4. ¿De qué manera el Proceso Inmediato en delitos de flagrancia viene garantizando el fin punitivo del Estado?

1.10. JUSTIFICACIÓN

1.10.1.

Teórica:

La presente investigación permitirá contribuir al desarrollo del conocimiento del Derecho Penal mediante el estudio del Decreto Legislativo N°1194 “Proceso Inmediato en delitos de Flagrancia”, en el Debido Proceso que una vez investigado y comprobado la hipótesis, permitirá la ampliación del conocimiento con respecto a la aplicación del Proceso Inmediato en delitos de Flagrancia y su inaplicación en dos tipos de flagrancia que deberán ser desarrollados por los legisladores según los parámetros establecido en la presente tesis, asimismo, permitirá aportar a la solución del problema al respecto del Derecho de Defensa y el Poder Punitivo del Estado, así como ampliar los aspectos teóricos de la doctrina, con respecto la institución jurídica investigada

1.10.2.

Practica:

La investigación permitirá plantear la modificación sustancial del Decreto Legislativo N°1194 en cuanto a la aplicación de la flagrancia en los delitos, restringiéndola a la aplicación de la flagrancia clásica o formal a efectos de no vulnerar el Debido Proceso y así cumplir con la Política Criminal Planteada por el Estado de Represión y Prevención del delitos, y asimismo se aplique mejor los resultados respetando el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa protegido por nuestra Constitución Política del Estado y el cumplimiento estricto de lo estipulado en los Instrumentos Internacionales.

1.10.3.

Social

Como consecuencia de la investigación se beneficiaran los imputados de procesos inmediatos y detenidos en flagrancia, a fin que a través de todos los parámetro establecidos en la presente investigación hemos descubierto las deficiencias a tomarse en cuenta a fin del respeto a las garantía procesales, el debido proceso, la dignidad humana en el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la importancia de tener en cuenta en cada sentencia los fines de la pena y su correcta aplicación.

1.10.4.

Metodológica

Para el recojo de los datos e informaciones se ha utilizado técnicas e instrumentos como la guía de entrevista, encuesta y clasificación de Actas y Audiencias de Proceso Inmediato, cuyo resultado e interpretación valida adecuadamente lo vertido en la investigación.

1.11. OBJETIVOS:

1.11.1. Objetivo General:

Determinar de qué manera la Implementación del Proceso Inmediato en Delitos de Flagrancia afecta al Debido Proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, 2016.

1.11.2. Objetivos Específicos:

1. Determinar como la aplicación del Proceso Inmediato en todos los tipos de flagrancia, afecta las garantías del Debido Proceso.

2. Establecer de qué manera el plazo insuficiente en el Proceso Inmediato afecta el nivel de profundidad en las investigaciones.
3. Determinar como la aplicación del Proceso Inmediato afecta al Derecho de Defensa del Imputado.
4. Identificar de qué manera el Proceso Inmediato en delitos de flagrancia viene garantizando el fin punitivo del Estado.

1.12. MARCO TEÓRICO, ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL

1.12.1. Antecedentes de la Investigación:

Para el sustento de la presente investigación se ha tenido en cuenta las anteriores investigaciones que han sido materia del tema de proceso inmediato en delitos de flagrancia y derecho de defensa con respecto a las variables:

- **Investigaciones a nivel internacional:**

a) Reyes Catalan A. “El delito flagrante sus implicancias en el Proceso Penal”(Tesis Pregrado), para optar al grado profesional de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad Austral de Chile, 2004; llego a las siguientes conclusiones:

El autor señala que sus normas procesales actuales (a la fecha de investigación) que regulan el delito ,flagrante de deben ser objeto de una reforma legal, debido a que se encuentran superadas ante la realidad, no han evolucionado, y esta situación puede ser el inicio de una serie de críticas la actual sistema procesal¹

b) Alfonso Gonzales M. “Derecho a Defensa en la Legislación Chilena” (Tesis Pregrado), para optar el grado de Licenciado en

¹Reyes Catalan A. “El delito flagrante sus implicancias en el Proceso Penal”.

Ciencias Jurídicas. Universidad Arturo Prado de Chile, 2005; llego a la siguiente conclusión:

c) El autor hace referencia relevante que el derecho de defensa es uno de los principales pilares en la mayoría de estados además de ser pilar y base de un sistema de justicia exitoso.

Asimismo, que dentro del derecho de defensa se disgregan otros derechos como el acceso a la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia y otros que ayudan a alcanzar las metas de sistema judicial.²

d) BeltranMontoliu A. “El Derecho de Defensa y la Asistencia Letrada en el Proceso Penal Ante la Corte Penal Internacional”, (Tesis Postgrado), para optar el grado de Doctor. Universidad Jaime I Castellón de España, 2015, llego a la siguiente conclusión:

Esta investigación se basa mayormente que no solo los instrumentos nacionales hacen prevalecer el derecho de defensa sino también, instrumentos supranacionales que ayudan a consolidar las bases de las constituciones de muchos países. Refiere también al Estatuto de Roma de 17 de Julio de 1998 por el que se crea la Corte Penal Internacional y el acceso a la justicia en la Corte Penal internacional su procedimiento y la aplicación de los tipos de defensa como lo son la defensa técnica y la autodefensa.

²BeltranMontoliu A. El Derecho de Defensa y la Asistencia Letrada en el Proceso Penal Ante la Corte Penal Internacional.

- **A nivel Nacional**

a) Mejia E. “La Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal” -- (Tesis de Postgrado), para optar el grado de Doctor, Universidad San Martin de Porres, Perú, 2011; llego a la siguiente conclusión: Como primer punto importante expone que al ser la libertad uno de los derechos supremos de la persona su detención debe ser debidamente fundamentada en la norma. Existen presupuestos expresos que señalan en que situaciones la policía puede detener en flagrancia a una persona como la flagrancia real, la cuasiflagrancia y la ex post facto.³

b) Meneses Ochoa J. “Procedimiento para Investigar y Sancionar Delitos Flagrantes como Respuesta a la Criminalidad”, (tesis Pregrado) para optar el título Profesional de Abogado, Universidad San Martin de Porres, Perú, 2015:

Señala dentro de sus expectativas que el proceso inmediato para delitos de flagrancia no se encuentra debidamente reglamentada para una aplicación óptima. La percepción es que el proceso inmediato debería ser derogado y hacerse una norma especial que pueda tratar solamente los delitos de flagrancia.⁴

c) Meneses Ochoa J. “Procedimiento para Investigar y Sancionar Delitos Flagrantes como Respuesta a la Criminalidad”, para optar el título de Doctor en Derecho, Universidad San Martin de Porres, Perú, 2012:

³Mejia E. La Flagrancia en el Nuevo Procesal Penal.

⁴ Meneses Ochoa J. “Procedimiento para Investigar y Sancionar Delitos Flagrantes como Respuesta a la Criminalidad

Señala que la finalidad expresa de los de la terminación anticipada que es un proceso especial, se basa en la reducción de plazos procesales que conlleva el proceso ordinario, y asimismo hace una reducción en la pena y puede existir una negociación expresa del fiscal con el imputado y así tratar la pena, con la aceptación de los cargos y pueda terminarse de una forma consensuada el proceso contribuir a la celeridad procesal.⁵

1.12.2. **Marco Histórico:**

En la presente investigación, el proceso inmediato al ser un proceso Especial innovador en nuestro nuevo sistema procesal que va implementándose a raíz de las necesidades de consolidación del sistema, es necesario tener en cuenta que este no se encontraba regulado en el antiguo sistema procesal inquisitivo, asimismo tiene dos fuentes del cual parte, ya que en el sistema Italiano tiende a obviar la formalización preparatoria, de igual forma su relevancia deviene basado en el principio de inocencia. Tal como señala ButronBaliña P. citado por Sanchez Córdova. J, La Conformidad del Acusado en el Proceso Penal señala “El proceso inmediato, proceso especial que en el anterior sistema procesal no estaba regulado, es de abolengo italiano, específicamente sus fuentes son dos instituciones, el *giudizziodirettissimo* y el *giudizio inmediato*”.⁶

⁵Meneses Ochoa J. Procedimiento para Investigar y Sancionar Delitos Flagrantes como Respuesta a la Criminalidad.

⁶ButronBaliña, Pedro. La Conformidad del Acusado en el Proceso Penal. pp.35 y 36

Los supuestos utilizados eran el arresto flagrante y la posterior convalidación del juez, siempre y cuando existiere acuerdo entre el ministerio público y el imputado, y así se tuviera un resultado muy parecido a la terminación anticipada en nuestra legislación logrando la confesión sincera del imputado, sin embargo en este modelo italiano se puede suspender el inicio del juicio hasta por un máximo de diez días a fin de preparar una buena defensa por parte del imputado, en efecto también el juez evaluara la posibilidad de transformarlo en un proceso abreviado si es que las partes se ponen de acuerdo, tal y como lo señala ButronBaliña. P citado por Sánchez Córdova. J. La conformidad del Acusado en el Proceso Penal señala “El giudiziodirettissimo, regulado en los artículos 449 a 452 del Código de Procedimientos Penales italiano de 1988, está previsto para los supuestos de arresto flagrante y posterior convalidación por el juez, o no convalidación siempre y cuando existiere acuerdo entre el Ministerio Publico y el imputado; y para el caso de confesión de este. Lo que se pretende a través de este procedimiento, cuya iniciativa corresponde al Fiscal, es una celebración anticipada del juicio oral⁷”.

Otro modelo relevante es el Español, modelo que utiliza a fin de contrarrestar la delincuencia y reprimir la impunidad con cierto tipo de delitos; la particularidad en el modelo Español es que será aplicado a delitos que no exceda los cinco años de pena privativa

⁷Idem.

de libertad o cuando sean conjuntas diez años, asimismo habrá tenido una actuación policial efectiva de detención y son específicos sus delitos de aplicación. Así lo explica Rifa Soler.J. citado por Sánchez Córdova .J. quien señala "...en España con el enjuiciamiento rápido de delitos, pues como señala su exposición de motivos, su finalidad es lograr la inmediatez y la aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia, con la finalidad de evitar fenómenos como que los imputados aprovechen los retrasos en la sustentación para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial, y sobre reiterar conductas delictivas, lo que genera una impresión generalizada de aparente impunidad y de indefensión de la ciudadanía ante cierto tipo de delitos⁸

De igual manera Sánchez Córdova. J. Procedimientos Especiales, señala "que este procedimiento se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas cuya duración no exceda de diez años, cualesquiera sea su cuantía. Siempre que el proceso se incoe en virtud a un atestado policial y que la policía judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

⁸Rifa Solier, J; Gonzales, M. y Riaño Brun, I.. Derecho Procesal Penal. p.496.

Que se trate de delitos flagrantes y que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla en los siguientes delitos:

1. Delitos de Lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual.
2. Delitos de Hurto.
3. Delitos de Robo
4. Delitos de Hurto y Robo de uso de vehículos.
5. Delitos contra la Seguridad del Trafico
6. Delitos de Daños
7. Delitos contra la Salud Pública.
8. Delitos Flagrantes Relativos a la Propiedad Industrial⁹.

Para PaucarChappa M. El Nuevo proceso Penal Inmediato “En nuestro país el proceso inmediato tiene el proceso inmediato su antecedentes en la Ley N° 28122, la que regula sobre la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. El juicio inmediato a su vez tiene como fuente a los juicios directísimo (flagrancia o confesión –art. 44) e inmediato (prueba evidente – art 453) del Código de Procedimiento Penal italiano de 1989. Es entonces, según Brousset Salas R. La Búsqueda de

Fórmulas para la Simplificación del Proceso Penal es “un proceso especial que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de los procedimientos”.¹⁰

a) Derecho comparado

⁹Sánchez Córdova J. Procedimientos Especiales, pp.25.

¹⁰Brousset Salas R. La Búsqueda de Fórmulas para la Simplificación del Proceso Penal. P .28

PaucarChappa M. El nuevo Proceso Penal Inmediato explica “Si pasamos a revisar el Derecho comparado, tenemos que, en Argentina se aprobó mediante Ley N° 13.811 de 2004 el procedimiento en caso de flagrancia en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. En Venezuela, el artículo 372 del COPP prevé el proceso abreviado para los casos de delito flagrante. En Costa Rica, el artículo 422 del Código Procesal Penal establece el proceso de flagrancia para los delitos cometidos en dicho supuesto. En Colombia existe el juicio inmediato, el cual carece de audiencia preliminar, y es pedido por el Ministerio Público, pero es el juez que concede el acceso al debate, ante el tribunal o la Corte de jurados.

En España, la Ley 38/20025, del 24 de octubre, de reforma del Procedimiento Abreviado y su complementaria LO 8/2002 de la misma fecha, implantaron un nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, es decir un procedimiento especial. El artículo 795 de la LECrim que regula el llamado “Juicio rápido” es adecuado para el enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de la libertad no mayores a cinco años, o con cualesquiera otra pena, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda 10 años, cualquiera sea su cuantía y, por otro lado, que la policía haya detenido a una persona o haya sido citado. Pero además, deberá tratarse de un delito flagrante o bien uno de los delitos

enumerados en el apartado 2º del artículo 795.1 de la LECrim, o bien de un delito cuya instrucción se presuma sencilla.

En el caso de Portugal, los artículos 381-391 del CPP regulan el proceso sumario, entre otros, para los casos de flagrancia, el cual responde a las necesidades de celeridad, inmediatez y eficacia de la redacción jurídico criminal ante la constatación de determinadas formas de infracción penal, y que con relación al proceso común conserva su misma estructura, salvedad hecha de las exigencias propias de su carácter acelerado.¹¹

En respecto a las fuentes y antecedentes Valladolid Zeta V. El Proceso Inmediato: Cuestiones problemáticas en su aplicación distingue: “ En nuestro ordenamiento, el proceso penal inmediato tiene en cierto modo su antecedente más directo en la Ley N° 28122, del 16 de diciembre del año 2003, la que regula la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. Dicha ley, establece la realización de una instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal penal español.

Sin embargo, resalta una diferencia entre ambos, y es que el proceso inmediato del código Procesal Penal, no es precisa la existencia de una, siquiera breve, fase de investigación formal, sino que simplemente en base a lo actuado preliminarmente, el fiscal formula su requerimiento para pasar a juicio oral.

¹¹PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Pp.155-157

Por otro lado, el proceso penal inmediato, o también llamado juicio inmediato, tiene como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión) e inmediato (prueba evidente) del Código de Procedimiento Penal italiano del año 1989.

b) El juicio Directo (giudizziodirettissimo):

Este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el Juez enjuiciador sin pasa por el filtro de la audiencia preliminar.

El juicio directo italiano, procede ante dos supuestos. El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito; entonces, el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevarlo ante el juez, para que convalide la medida en cuarenta y ocho horas.

Si el Juez no acordara la convalidación, entonces devuelve las actuaciones al Ministerio Publico; sin embargo, puede proceder al juicio directo si el acusado y el Ministerio Fiscal así lo consienten. Si convalida la medida entonces dicta sentencia.

En segundo lugar. Si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio Publico, podrá llevarla directamente a juicio oral dentro de los quince días siguientes a la confesión.

c) El juicio inmediato (giudizio immediato):

Este juicio se dirige, de la misma manera, a eliminar la etapa preliminar para anticipar la del juicio. En este caso, el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación

preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar. El acusado puede, por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella.

Estos dos últimos antecedentes del proceso inmediato solo eliminan la vista preliminar; sin embargo, el proceso inmediato actual, que regula nuestro Código Procesal Penal, elimina también las fases de investigación preparatoria propiamente dicha y la fase intermedia.

En el Acuerdo Plenario correspondiente, en el fundamento jurídico 7, se hace referencia a la fuente italiana del proceso inmediato, conforme lo habíamos señalado, lo que nos parece sumamente acertado, a fin de que operador tenga en claro de dónde nace dicho instituto procesal, cuyo único propósito consiste en eliminar o reducir las etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere.¹²

De lo señalado por los autores anteriores, se puede entender que el proceso inmediato tiene dos fuentes importantes de nacimiento en Italia y España siendo importante señalar ciertas particularidades que no han sido tomadas en cuenta para su aplicación en el Proceso Inmediato en el Perú; cabe señalar que el juicio directísimo, era aplicado siempre y cuando existía flagrancia o en su defecto confesión, además de mello era

¹²Valladolid Zeta V. El Proceso Inmediato: Cuestiones problemáticas en su aplicación. pp190-192

necesario ponerlo a disposición del juez para evaluar su convalidación, y si este se declaraba culpable, el Ministerio Público en quince días lo llevaba a juicio; en el segundo aspecto, el juicio inmediato, señala que se llevaría a cabo si existiere prueba evidente que permitiera probar que el imputado haya cometido el delito a raíz de su declaración en el interrogatorio. Ambos precedentes del proceso inmediato que sirve como base para nuestro ordenamiento de hoy en el Perú eliminaban la etapa preliminar solamente pero no eximían una etapa intermedia que es la principal característica del proceso inmediato aplicable actualmente, otro de los puntos señalados por nuestros autores escogidos es que este tipo de procesos tenía la particularidad de que la pena no excedía los cinco años la pena principal y si eran varios delitos no excedan los diez años, además de ello señalando los delitos a los que se podía aplicar este tipo de proceso, siendo así que se consideraba que se podía aplicar de forma exitosa la represión estatal a delitos considerados de fácil investigación y sencillos en su fondo lo que permitía que el sistema cumpliera con el respeto de los derechos y una política criminal exitosa que era prevenir que se den una nueva comisión de estos delitos.

1.6.4 Bases Teóricas

Para la investigación se utilizó diversas fuentes bibliográficas en la cual se pudo dilucidar como primer punto nuestra variable independiente: proceso inmediato, por el cual lo definimos como

aquel considerado un proceso especial porque tiene la característica de carecer de etapa intermedia y una etapa probatoria, asimismo raíz de la implementación del Decreto Legislativo N° 1194, se ha establecido las circunstancias en la que es aplicable, como en los delitos de omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad y los delitos en comisión flagrante. Así es que Calderón Sumarriva A. señala que “se trata de un proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria además, carece de etapa intermedia. Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resulten innecesarios”¹³

Es así que para Oré Guardia A. El Nuevo Proceso Penal Inmediato Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción; “que el proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por la características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en merito a este proceso, directamente a la fase del juzgamiento”.¹⁴

¹³ Calderón Sumarriva A. Derecho Procesal Penal. p. 125

¹⁴ Ore Guardia A. El Nuevo Proceso Penal Inmediato Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. p. 07.

Según el Acuerdo Plenario N° 06-2010 “Se trata de un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar-sobre todo en aquellos casos que, por sus propias características, no hacen falta mayores actos de investigación los trámites innecesarios”.¹⁵

En palabras de Sánchez Velarde P. El Nuevo Proceso Penal, “permite abreviar al máximo el procedimiento al (...) evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista innecesaria, dándole la oportunidad al Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar audiencia preliminar de la etapa intermedia.”¹⁶

Cabe mencionar de acuerdo a la síntesis de Ore Guardia A. El Nuevo Proceso Penal Inmediato Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción “ El propósito del CPP de 2004 es “dotar al Estado de las herramientas necesarias para que cumplan con su obligación de llevar adelante un proceso rápido y eficaz, que conlleve a la dación de una sentencia que redefina el conflicto generado por el delito satisfaciendo las legítimas expectativas de sanción y resarcimiento y , de otro lado que la imposición de una sentencia se efectuó con irrestricta observancia de las garantías que establecen los tratados internacionales de

¹⁵Acuerdo Plenario N° 06-2010(f.j.7)

¹⁶Sánchez Velarde. P. El Nuevo Proceso Penal.p364

derechos humanos que norman un procedimiento especial democrático”.¹⁷

Y en palabras de San Martín Castro C. Señala “En el nuevo Art. 446 NCPP establece, parcialmente, los mismos presupuestos de la norma originaria para que el fiscal inste el proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia delictiva. Empero, elimina el otro presupuesto alternativo y obligatorio: necesaria declaración del imputado o, en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminares. Tal eliminación se aplica por el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva, que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado. En los casos de confesión y evidencia delictiva estima que el plazo para incoar el procedimiento será “luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria” (art. 447, último párrafo, NCPP), por lo que es obvio que en estos casos ya medio declaración del imputado, que en el modelo de investigación preparatoria tal actuación es inmediata e indispensable, como expresión del derecho a ser oído.

El apdo. 2 del art. 446 NCPP dispone que los casos complejos, según las reglas estatuidas por el art.942.3NCPP, estén excluidos del proceso inmediato. Sin embargo, la expresión final, en cuando prescribe: “sean necesarios ulteriores actos de

¹⁷Ore Guardia A Ob. Cit. p. 9

investigación”, sugiere, pese a que en tan corto tiempo de actuación de los órganos públicos de investigaciones muy difícil tener completo el cuadro factico de intervención punitiva de los imputados, que muy excepcionalmente será posible incoar tal procedimiento. Desde luego es una posibilidad de “laboratorio”, de nula aplicación práctica y, además, inconveniente pues en esos casos los procesos siempre demandan actos de esclarecimiento y consolidación probatoria.

Desde la perspectiva contraria, de incoación obligatoria del proceso inmediato, se cuentan los delitos de omisión a la asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, (art.149-150 y274 C.P.) en los que se excluye los presupuestos de flagrancia, confesión y evidencia delictiva (art.446.4 NCPP). En pureza, desde la propia configuración de tales delitos – salvo el caso del art. 150 C:P -, se tiene que se trata de ilícitos penales, el primero, de evidencia delictiva- por la resolución judicial proveniente del proceso civil de alimentos, que es un elemento de tipo objetivo-; y, el segundo, de flagrancia, pues la acreditación de la drogadicción o de la ebriedad consta en la pericia de alcoholemia (dosaje etílico) o toxicología correspondiente, realizada inmediatamente luego de la intervención del imputado. Tal connotación acreditativa permite entender, como configuración implícita, que en su constancia fluyen las notas de evidencia delictiva o de flagrancia. Por consiguiente, en atención a las bases que lo informan, si no se

presentan estas circunstancias el requerimiento de proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria no puede aceptar la incoación de dicho proceso especial”¹⁸.

Un comentario relevante es que hace Ugaz Zegarra F. citado por GarciaCalizaya C. donde explica “No cabe duda de que actualmente el proceso inmediato por flagrancia delictiva es el tema más resonante, ya sea por la rapidez y eficiencia de la resolución de los casos penales o por los polémicos fallos que se han producido, razón por la cual es que estamos con la atención más fija en las consecuencias de su correcta aplicación”¹⁹. Asimismo, GarciaCalizaya C. Lo refuerza con “En un Estado constitucional y democrático de derecho, la supuesta rapidez introducida por el D.Leg N°1194, de diminutos plazos, parece arriesgar el cumplimiento de ciertas condiciones del debido proceso, dentro de las cuales está el tiempo razonable para preparar la defensa, que constituye la manifestación de la garantía constitucional de derecho de defensa establecida por los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha suscrito el Perú”²⁰.

Es así, que PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato, extiende que “ en conclusión, el proceso inmediato es un proceso especial que constituye al máximo exponente de celeridad en el procesamiento penal, ante supuestos concretos

¹⁸San Martín Castro C. Derecho Procesal Penal – Lecciones. pp.811-812

¹⁹ Ugaz Zegarra F. Proceso Inmediato y Flagrancia Delictiva p.21

²⁰ GarciaCalizaya C. El Tiempo Razonable para Preparar la Defensa y Juicio Inmediato por Flagrancia Delictiva. p 324

como flagrancia, confesión o alta evidencia, toda vez que, con sumo rigor, propicia en su propio seno otros mecanismos de simplificación procesal como el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y la terminación anticipada, durante una audiencia de incoación y de un juicio inmediato que tienen carácter de inaplazables, y que mediante los mismos, se busca como en todo proceso, un equilibrio entre justicia y garantías, tanto para las partes, e incluso las víctimas.²¹

Al respecto señala Mendoza Calderón G. Aplicación Dogmática del Proceso inmediato: “El proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal, en el que se busca que un proceso penal, por su especial característica (suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y vinculación con el imputado, flagrancia delictiva, o confesión del imputado, aparejada esta de elementos de convicción), pueda ser mas eficiente y célere.

(...) Características:

El proceso inmediato presenta las siguientes características:

- a) **Inmediata:** porque su imposición es imprescindible para la consecución del proceso penal, en los casos establecidos en la Ley.
- b) **Formal:** puesto que para su interpretación requiere de una parte legitimada.

²¹PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. P.157

- c) **Específica:** porque se contrae a los requisitos establecidos en el artículo 446 del NCPP.
- d) **Eficaz:** puesto que exige al juez un pronunciamiento de fondo.
- e) **Preferente:** porque el juez la tramitara con prelación a otros asuntos.
- f) **Sumaria:** porque es breve en su forma y procedimiento, ya que solo procede en los supuestos de aplicación señalados en la ley.

Requisitos:

Como todo requerimiento fiscal, el proceso inmediato, requiere de dos presupuestos genéricos:

- a) **Fumusdelicticomissi:** esto es la suficiencia indiciaria de la comisión de un delito.
- b) **Periculum in mora:** peligro en la demora, conforme se advierte de los artículos 202 y 203 del CPP, al que se le añade un tercer requisito;

Relación de la investigación con los hechos, como se infiere de lo dispuesto en el artículo 446 del código acotado.²²

Al haber revisado la doctrina sobre la concepción del proceso inmediato, se le entiende como un proceso especial es decir, que su tratamiento es especial ante los procesos ordinarios y por razones específicas que debe señalar la norma, en otro aspecto nos señala que es una de las máximas expresiones que

²²Mendoza Calderon G. Aplicación Dogmática del Proceso inmediato. p 237

se cuenta para la celeridad procesal y la descongestión de la misma de los procesos penales, ya que este es y ha sido uno de los principales problemas en la labor jurisdiccional con el Código de Procedimiento Penales y el modelo Inquisitivo, de la misma forma en la actualidad para el Ministerio Público quien ahora es el director de la investigación, persecutor del delito y quien preserva la legalidad en las causas penales. Es así, que este proceso inmediato, carece de una etapa de investigación preparatoria, fase intermedia donde se deben realizar las diligencias de investigación con la finalidad de esclarecer un hecho delictivo, pero si nos damos a entender también restringe las diligencias preparatorias que en este NCPP es parte de la investigación preparatoria en conocimiento que la investigación preparatoria consta de dos fase , ya sea las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha con conocimiento del Juez de investigación preparatoria; ya que a la modificatoria de la detención en la actualidad se tiene 48 horas para incoar proceso inmediato ya sea por flagrancia en sus tres modalidades, por confesión del imputado o evidencia delictiva suficiente. Es importa remarcar el hecho de que este modelo procesal busca dar pronta solución a hechos delictivos por motivo de una “innecesaria investigación”, lo cual no estamos en total acuerdo ya que no podemos afirmar que la investigación sea innecesaria en un Estado de Derecho con respeto a las garantías procesales.

1.6.3.1. Flagrancia

También es necesario definir los tipos de flagrancia a fin que podamos contextualizar de forma más consistente a lo que se refiere esta investigación, tenemos como primer tipo de flagrancia: la flagrancia clásica, que se refiere cuando la policía o un tercero encuentra al presunto culpable en la escena del delito y consumando el mismo en plena ejecución del hecho, como un asesinato que lo ve la policía; así tenemos también la cuasiflagrancia que se refiere al encontrar al presunto culpable que será el imputado en el proceso inmediatamente terminando el hecho delictivo o en la consumación y da inicio a la persecución para la aprehensión y ponerlo a disposición de las autoridades; por ultimo tenemos la flagrancia presunta, que se refiere a encontrar al presunto culpable con los indicios suficientes o que den la presunción de su autoría por algunas evidencias, como la sangre o encontrar el medio en su poder con el que se cometió el delito. Brevemente lo explica Araya Vega A. que dice “La acción flagrante parte de la etimología de flagrar, que proviene del latín *flagrans*, *flagrantis* o *flagrare* que significa que actualmente está siendo ejecutado, este latinajo proviene del verbo *flagrare* que significa arder, resplandecer como fuego o llama, quemar. Es como encender una lámpara en una noche oscura, así resplandece. Mismo sucede cuando un sujeto se apropia de un objeto, ese artículo resplandece ante terceros de modo flagrante; ejemplo Juan sustrae un bolso a

María. Ese Bolso resplandeciente terceros por la ajenidad de la cosa de Juan”²³.

Así lo indica San Martín Castro C. Señala que la flagrancia en sentido estricto “Está sujeta a una definición legal, establecida por el Art.259.2 NCPP – de clara influencia italiana, la flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito. La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de un delito. El delincuente debe estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo que siendo observado por la autoridad policial se torne imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta. Esa misma lógica opera para la cuasi flagrancia, que abarca al individuo que logra huir de la escena del delito pero es perseguido e inmediatamente detenido después de cometerlo o intentarlo-no se exige la percepción directa de la comisión delictiva. Como ha quedado explicado, la norma citada fue modificada por el D.L N° 983, de 22-07-07, que amplía notoriamente y tanto el supuesto de cuasi flagrancia, al punto de justificar la detención sin orden judicial cuando el imputado huyo del teatro de los hechos y tras ser identificado es encontrado dentro de las 24 horas de

²³Araya Vega A. El Nuevo Proceso Inmediato para Delito en Flagrancia y Otras Delincuencias. pp. 156-157

producido el delito; cuando el supuesto de flagrancia presunta, en cuya virtud el sujeto es detenido, sin que su presencia en el teatro de los hechos conste de modo directo, es encontrado ¡dentro de las veinticuatro horas! De la comisión del delito con bienes delictivos en su poder que demoren su probable autoría o participación criminal – de la evidencia se pasa, cualitativamente, a la probabilidad, ciertamente lejana y de dudosa base convictiva. Esa norma, lamentablemente, en su esencia, ha sido ratificada por la segunda reforma de dicho artículo, mediante Ley N° 29372, de 09-06-09.

Gimeno Sendra. V señala:” La detención es un acto de investigación indirecto, ya que aunque no sea una verdadera fuente de prueba sí que suele significar el origen de actuaciones probatorias (intervenciones corporales, cacheos, toma de huellas, ruedas de reconocimiento e interrogatorios policiales, entre otros)

El Tribunal español ha sostenido, “Debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada por auto determinar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad y que siendo admisible la detención

teóricamente pueda producirse en el curso de una situación voluntariamente iniciada por la persona²⁴”

De igual forma Cabanellas citado por Araya Vega A. sostiene “que la flagrancia debe entenderse como la etapa de comisión punible por la que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en grado notorio de ejecución”²⁵.

Asimismo; Carocca Pérez A. Citado por Sánchez Córdova J. Señala “El delito Flagrante, en términos generales, es el que se está cometiendo actualmente²⁶”, también; Calaria Olmedo J. Citado por Sánchez Córdova J. Indica “y, que no va más allá de la sorpresa en el acto mismo de cometerse el delito o de tentarlo, y lo inmediatamente posterior ligado en forma directa a su ejecución, mientras los autores no se hayan apartado del lugar”²⁷

En palabras de Araya Vega A. indica” De modo que la acción flagrante ocurre cuando el hecho de un sujeto durante su comisión resplandece o enciende los sentidos de un tercero. Verbigracia: el sujeto es detenido con el objeto sustraído, flagra en si la comisión del hecho.

De esta forma, la acción delictiva debe encontrarse ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama en el sujeto que la comete. Se trata de una detención en la que se está cometiendo el hecho de manera singularmente ostentosa o

²⁴Gimeno Sendra V. Derecho Penal.p.200

²⁵ Cabanellas.G .Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. Tomo IV

²⁶CaroccaPerez A. El Nuevo Sistema Procesal Penal.p163

²⁷Claria Olmedo J. Derecho Procesal Penal Tomo II.p. 368

escandalosa que hace imprescindible la intervención de un tercero en el evento a efecto de cesar el delito. En virtud de esta circunstancia, veremos que para que surja un hecho flagrante se requiere además de su realización. La percepción directa e inmediata del hecho por parte de un tercero²⁸.

A todo ello se suma lo resuelto por PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato: “ La flagrancia está conectada íntimamente al proceso inmediato pues su verificación consolida la estructura del citado proceso, debido a la inmediatez que se toma con la comisión de los delitos y la pronta respuesta de la justicia penal, pues mientras más tiempo transcurra menos posibilidades de éxito se tiene.

El artículo 259 prevé cuatro supuestos de flagrancia, pero que la doctrina clásica ha clasificado en tres grupos que son la flagrancia propiamente dicha, la cuasiflagrancia y la presunción de la cuasiflagrancia.²⁹ El primer supuesto establece que habrá flagrancia cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible. El segundo supuesto es cuando el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. Ambos supuestos forman parte de lo que clásicamente se conoce como flagrancia propiamente dicha.³⁰

Con respecto a flagrancia Villegas Paiva E. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Explica lo siguiente “definición legal de

²⁸Araya Vega A. Ob. Cit. 157

²⁹Sánchez Velarde P El Nuevo Proceso penal p 368 citado por PaucarChappa. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. p158

³⁰PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato p157-158

flagrancia en el CPP de 2004. Si bien es cierto que la institución de la flagrancia, como supuesto de habilitación de detención policial sin mandato judicial, es de antigua data, también es cierto que no había sido objeto de definición por parte del legislador sino hasta que se promulgo el Código procesal Penal 1991, empero la norma referida a la flagrancia delictiva (art. 370) no tuvo vigencia.

La constitución Política del Perú de 1993, alude a la flagrancia en los siguientes términos: artículo 2, apartado 24. “ f”. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas (...).”.

El artículo 259 del CPP de 2004, al referirse a la detención policial, prescribe lo que debe entenderse por flagrancia. Dicho texto legal ha padecido de varias modificaciones que comprende verlas, para un mayor entendimiento de su redacción actual.

Originalmente el texto legal estipulaba lo siguiente:

1. La policía detendrá, sin mandato judicial a, quien sorprenda en flagrante delito.
2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y; en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el

acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.

Ahora bien, la primera modificación al texto primigenio del artículo 259 del CPP de 2004 fue la efectuada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 983 (publicado en el diario oficial El Peruano e 22 de julio de 2007), el que comprendía dentro de los supuestos de flagrancia delictiva a quien era encontrado con efectos o instrumentos procedentes del delito (o empleados para cometerlo) dentro de las 24 horas siguientes a su comisión; ampliando de esta manera los supuestos de flagrancia regulados en el texto constitucional el peruano.

La segunda modificación se realizó a través de la Ley N° 29372 (publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de junio de 2009), con la se retornó la redacción original del artículo 259, la misma que coincide con la redacción original del artículo 106, numeral 8 del Código Procesal Penal de 1991 (Decreto Legislativo N° 638), que no llegó a entrar en vigencia en el Perú, salvo algunos artículos. Esta modificación legislativa precisaba que para que exista flagrancia, la comisión del delito debía ser actual, eliminando la posibilidad de efectuar un arresto

ciudadano del sujeto que escapo y fue encontrado e identificado por la víctima, un tercero o un medio audiovisual, dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo; o que fue encontrado en ese plazo con instrumentos procedentes del delito o que pudieran sindicarse su participación como probable autor o participe del mismo; supuestos que si serian abarcados por el Decreto Legislativo N° 983 del 22 de julio de 2007.

La tercera y última modificación realizada por el legislador (actualmente vigente) fue efectuada con la Ley N° 29569, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2010, la que retoma la redacción del Decreto Legislativo N°983 y vuelve ampliar los supuestos de flagrancia establecidos en dicha norma. Cabe resaltar que la disposición vigente elimina la posibilidad de ordenar una medida menos restrictiva que la detención para los casos en los que se tratare de una falta o un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de cárcel, y ya se hayan practicado los interrogatorios e identificación y los demás actos de investigación urgentes; supuestos que fueron contemplados en todas las anteriores redacciones del artículo 259 del CPP de 2004. Así es el texto vigente de dicho artículo es el siguiente :

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe delito cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible y es descubierto.

2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se ha registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuosa.

Nuestra norma jurídico-penal establece los conceptos de flagrancia propiamente dicha, cuasiflagrancia. La flagrancia ficta en nuestro ordenamiento jurídico se plantea en los incisos tercero y cuarto de la ley; de los cuales surge la autorización para detener a una persona hasta por un plazo de 24 horas después de la realización del hecho punible³¹

En cuanto a lo señalado, con respecto a:

1.6.3.2.1. Flagrancia Clásica

Araya Vega A. señala “Es también conocida como la flagrancia real, estricta, en sentido estricto, o propiamente dicha. Hace referencia al descubrimiento del autor en el

³¹Villegas Paiva. El Nuevo Proceso Penal pp. 341-344

momento de la comisión de los hechos. Es decir, acontece cuando se acaba de cometer un delito y el responsable es percibido por un tercero en su comisión.

En esta fórmula tradicional, el sujeto es sorprendido y detenido en el momento que ejecuta o consume el delito, es decir una vez que ha iniciado la fase externa consumativa, el *itercriminis*.

En el primer supuesto de la flagrancia delictiva – en el momento de estar cometiendo un delito- es la denominada actual o presente, o bien, flagrancia propiamente dicha, dado que la misma gira en torno cuando la persona es sorprendida en los precisos momentos en que está cometiendo un hecho con ribete delictivo; esta modalidad es la que más se acerca a acepción original o etimológica de la flagrancia”³².

Para Villegas Paiva E. El Nuevo Proceso Inmediato. : “El concepto de flagrancia propiamente dicha para efectos del CPP de 2004 es el que hemos anotado mal principio de este apartado, esto es encontrar al justiciable realizando actos de ejecución propios del delito. Es una expresión coloquial se puede decir que al presunto delincuente se le encuentra “con las manos en masa”. Este concepto se corresponde con el inciso 1 del artículo 159 del citado código, que prescribe: E agente es descubierto en la realización del hecho punible.”³³

³²Ibid.p. 164

³³Villegas Paiva E. El Proceso Inmediato. pp.344-345

Asimismo en el caso de la flagrancia clásica, únicamente es encontrar al sujeto imputado en plena comisión del delito siendo indubitable su participación en el hecho punible donde puede ser interceptado por la policía o por un tercero.

Es así que para nosotros, la flagrancia clásica se configura como la máxima expresión del delito en su comisión, ya que se encuentra al agente, en plena realización del hecho delictivo sea por la policía o un tercero, que indubitablemente dará fe de lo acontecido y su aprehensión con un mínimo de error casi nulo.

1.6.3.2.2. Cuasiflagrancia

Araya Vega A. señala “También es conocida como flagrancia material.

En ellas el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación de un hecho delictivo ya a través de la persecución inmediata se logra su aprehensión.

Este supuesto procesal están presentes los siguientes elementos: la inmediatez personal y temporal (El autor es percibido, perseguido y detenido, luego de realizar un hecho delictivo), percepción sensorial directa (por la víctima, terceros o agentes policiales) persecución inmediata y sin interrupción (luego del hecho el sospechoso huye y es perseguido de manera inmediata y sin interrupción, es decir, no cesa la acción de aprehensión: también es posible que se trate de una persecución sucesiva, cuando un sujeto persigue y al no poder

detener al responsable pide a otro que continúe la persecución y logre su aprehensión, en este caso se trataría de una percepción indirecta del hecho según las circunstancias)”³⁴.

Villegas Paiva E. El Proceso Inmediato. expone: “ por otro lado, la cuasiflagrancia se presenta cuando el sospechoso inmediatamente, después de realizar el hecho ilícito, emprende la huida y es detenido. En otras palabras, una persona – por encontrarse aun dentro de los alcances de la flagrancia- puede ser detenida aun después que ejecuto o consumo la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo. Este concepto halla asidero en el inciso 2 del artículo 259 del CPP de 2004, cuando se establece que el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.”³⁵

Es una situación fáctica en donde el investigado, ha dejado la escena del delito, pero ha sido identificado ya sea por la víctima, por tercera persona o a través de algún medio audiovisual u otro análogo que permita reconocerlo plenamente en su individualidad y diferenciarlo de otras personas. ³⁶

Se trata de la de la zona límite entre la flagrancia estricta y la no flagrancia, que se produce cuando el imputado es perseguido inmediatamente después de cometer el delito, sin haber sido perdido de vista ³⁷

³⁴Ibid.p. 166

³⁵Villegas Paiva E. El Proceso Inmediato. p.345

³⁶CAceresJulca R. citado por Villegas Paiva E. La Detencion Policial. Pp.244-251

³⁷Rodriguez Sol L. “ “Registro Domiciliario y Prueba Licita”.p.116.

En consecuencia a nuestro criterio, la cuasiflagrancia sería aquel acto donde segundos después de la comisión de un hecho delictivo el agente trata de huir, es ahí que la policía realiza una persecución inmediata teniendo la certeza que es la misma persona a la que identifico como responsable del hecho delictivo, sin embargo, esta deberá ser aprehendida en el ínterin de la persecución ya que si le pierde de vista o únicamente se tienen características muy simples como al vestimenta u otro del cual pudiere haber error no encajaría dentro de este presupuesto de flagrancia a conocimiento que los sentidos de las personas son muy sugestivos de acuerdo a la situación en la que estarían viviendo, es por ello la necesidad de que no se le haya perdido de vista en ningún momento de la persecución.

1.6.3.1.3. Flagrancia Presunta

Araya Vega A. señala "En resumen:

Conocida como flagrancia evidencia, diferida, virtual o ex post ipso.

El perpetrador no es sorprendido de ninguna fase del itercriminis (ni ejecución ni consumación), es decir no se le sorprende ni ejecutando ni consumado el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión.

Solo existen indicios razonables que harían suponerlo autor del hecho. Es decir, el agente puede ser encontrado con rastros, señales, armas o instrumentos utilizados en la comisión del

hecho; o ser señalado por las víctimas o por los testigos presenciales como autor del delito.

Este supuesto factico de flagrancia es complicado en su determinación judicial, en virtud de la ausencia de una percepción directa del evento delictivo y temporalidad de la detención”³⁸.

Según PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. “El texto legal del tercer supuesto inicia precisando que el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración de hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

En torno a los medios audiovisuales. El Acuerdo Plenario Extraordinario n° 2-2016/CIJ-116(f.j.8.A) ha reconocido en torno al delito flagrante dos notas adjetivas, siendo la primera “la percepción directa y efectiva” la cual se realiza visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías, esto es, medios audiovisuales. Incluso, también establece que para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de la evidencia siempre ha de primar una claridad de lo que se aprecia y observa, incluso a través de medios audiovisuales.

³⁸ -Ibid.p. 171

Asimismo, bien podría hablarse aquí de lo que se conoce como “persecución en caliente”, que es aquella intervención realizada a los autores y /o partícipes de un delito bajo un efecto de inmediatez y continuidad que no necesariamente tiene que ser absoluta sino bajo una flexibilidad razonable.

Aquí resulta bastante útil recordar los supuestos de la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, respecto a la consumación del delito de robo: “Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que : (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, es delito se consumó para todos”. No olvidemos que es sumamente importante realizar una adecuada calificación jurídica de los hechos, en este caso, si el delito se ha consumado o ha quedado en grado de tentativa.

El cuarto supuesto nos hace referencia al agente que es encontrado dentro de las primeras 24 horas después de la

perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Se puede poner como ejemplo, el caso de una persona que luego de atropellar y matar a una persona huye de la escena del accidente pero luego es encontrada en su domicilio con el vehículo, el cual presenta las abolladuras dejados por el impacto con la víctima.

El en Derecho Comparado, concretamente en España, el artículo 795.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la reforma de 24 de octubre de 2002(Ley 38/2002 y Ley Orgánica 8/2002) señala que: “(..) Se considerar delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos o instrumentos o vestigios que permiten presumir su participación en el”.³⁹ La doctrina al analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha detectado

³⁹MartinezGarcia E. Eficacia de la Prueba Ilicita en el Proceso Penal. P 159 citado por PaucarChappa m. El Nuevo Proceso Penal Inmediato

criterios como la “relación de sincronía” (Sentencia 879/2006), o realidad en curso Sentencia 716/2005).⁴⁰

Para Villegas Paiva E. El Proceso Inmediato. : “la flagrancia presunta o ficta se da cuando solo hay indicios razonables que permiten pensar que es el autor del delito. Referida al individuo que no ha sido sorprendido ejecutando o consumado el hecho delictivo, y menos aún ha sido perseguido luego de cometer el ilícito, sino más bien que a dicho sujeto se le encuentra con objetos que hacen presumir la comisión de un delito.

Como se aprecia solo existen datos que hacen factible evidenciar que la persona es el sujeto activo de la acción, por lo tanto, desde esta perspectiva, al encontrarle en su poder el objeto robado o el arma usada para la consumación del hecho delictivo, implica una presunción de flagrancia. En tal sentido, realmente no es una flagrancia, sino se trata de una ficción de la ley para poder detener a una persona que no está comprendida en el supuesto de flagrancia, a fin de evitar que quede impune el delito. Este abarca a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP de 2004.

Consideramos que la ley penal debe describir como únicos supuestos para detener, los casos de flagrancia y cuasiflagrancia, a fin de no vulnerar derechos constitucionales, puesto que la naturaleza del concepto de flagrancia es la inmediatez (en la realización del hecho delictivo y en la captura o

⁴⁰PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato pp160-161

detención del presunto autor) y, con esta nueva definición (flagrancia ficta) se trastoca su esencia misma, pues tales requisitos ya no están presentes, por lo que para proceder a la detención solo se basa en presunciones. De lo dicho se puede colegir, que el concepto de flagrancia presunta, puede presentar problemas para la configuración de la imputación y, por ende, no debería ser utilizada para como criterio sobre el cual se debe decidir la incoación del proceso inmediato.

Al respecto, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, no toma una posición clara sobre lo que se acaba de comentar, pues si bien, por un lado, habla de la irrazonabilidad de la ampliación del concepto de flagrancia, mero es de la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado, y de la problemática que conlleva, así como de las dificultades que puede llegar a presentar la figura de la “flagrancia presunta”, por otro lado, hace referencia a que no hay nada que objetar al concepto amplio de flagrancia si es utilizada a efectos procesales, es decir, cuando sea utilizada a fin de decidir un procedimiento a seguir.⁴¹

A nuestra concepción, la flagrancia presunta viene a ser un post facto a la realización de un hecho punible donde se sindicó como autor o autores a ciertos individuos a situación de la percepción de un tercero o algún medio audiovisual, en

⁴¹Villegas Paiva E. El Nuevo Proceso Penal Inmediato pp145-346.

concordancia con lo expuesto por el jurista Villegas Paiva, esta institución jurídica de “flagrancia presunta”, lleva a una suerte de problema al entender que los elementos de convicción suficientes deben ser recabados de forma regular, es en este sentido que opinamos que el tratamiento del Proceso inmediato en esta clase de detenciones por cuasi flagrancia generaría cierta duda razonable en el procedimiento de la detención, ya que se le debería dar un tratamiento con el principio de presunción de inocencia.

1.6.3.3. Procedencia del Proceso Inmediato en delito de Flagrancia:

Según los conceptos que anteceden es necesario, resaltar ciertos preceptos necesarios para la procedencia del proceso inmediato que luego servirán para dar consistencia al planteamiento de la presente investigación:

El análisis de Oré Guardia A. El Nuevo Proceso Penal Inmediato Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. “el artículo 446 del Código Procesal Penal de 2004 establecía que el proceso inmediato podía -ahora debe-aplicarse cuando: 1. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; 2. El imputado ha confesado la comisión del delito; o 3. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean

evidentes. En estos tres supuestos – que aún son los mismos después de la modificación legislativa existía la posibilidad del fiscal discrecionalmente decida la incoación del proceso inmediato.”⁴²

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito (art. 446-1.a del CPP de 2004)

El caso Chipulina, estableció, que para que exista flagrancia es necesario que concurren dos elementos: “a) la inmediatez temporal, es decir que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido momentos antes; b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y este relacionado con el con el objeto o los instrumentos del delito”.⁴³

Oré Guardia A. El Nuevo Proceso Penal Inmediato Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción, establece que “resulta difícil afirmar que el supuesto de flagrancia regulado en el art. 259.3 del CPP de 2004- el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audio visual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible- se cumpla con los elementos de la inmediatez temporal y personal, que por tratarse de la restricción del derecho

⁴²Ore Guardia A. Ob.Cit. p12

⁴³Exp. N° 1923-2006-HC/TC(f.j.5) Caso ChipulinaFernandezDavila.

fundamental a la libertad, deben ser evaluados con suma rigurosidad, puesto que la posibilidad de error es muy alta si se confía en la memoria de las personas así como el riesgo de la posible manipulación de los equipos audiovisuales y otros. En estos casos lo más recomendable sería que se solicite, de ser el caso y en tanto se cumplan con los presupuestos, una medida de coerción personal contra el presunto responsable del hecho delictivo”.⁴⁴

b) El imputado ha confesado la comisión del delito

En el art. 160.1 del CPP de 2004 se define como aquella admisión por parte del imputado de los cargos que se formulan en su contra. Asimismo, esto debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 160.2 del CPP de 2004, los cuales son: a) Este debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el Juez o el fiscal en presencia de su abogado; y d) sea sincera y espontánea.

Es en razón a ello que la Corte Suprema ha manifestado que la presunción de inocencia exige: “(...) Que cuando se trata de una prueba de confesión, esta no de ser solo verosímil y prestada con todas las garantías, sino que se corrobore con otros elementos de convicción, pues no configura en sí misma una

⁴⁴Ibid. pp 13-14

prueba autónoma con entidad para enervar la presunción de inocencia”⁴⁵

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes

San Martín Castro C. Lecciones del Derecho Procesal Penal “para aplicar este presupuesto de proceso inmediato es necesario que se presenten actos de investigación o actos de prueba pre constituida que permitan establecer, de modo cierto, claro, potente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión.”⁴⁶

En la misma situación al respecto Paucar Chappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato, expone “la norma nos hace mención a una fórmula de la que debe entenderse que dichos elementos han sido recabados hasta antes de los treinta días de investigación preliminar. Recuérdese que estos elementos, de aprobarse la incoación del proceso inmediato, pasan a formar casi automáticamente las columnas de la acusación dentro de las 24 horas de emitirse la resolución correspondiente. Por ello, prefiero denominarlos “elementos de alta convicción” formaran la líneas maestras de una eventual sentencia condenatoria, por tanto cuando la norma nos remite a elementos de convicción acumulados, debe entenderse que el fiscal debe tener una propuesta acusatoria sólida y convincente.

⁴⁵R.N N° 919-2009, Lima (cons.6)

⁴⁶San Martín Castro C. Lecciones de Derecho Procesal Penal. p.805

El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116(f.j.8C) lo denomina “delito evidente” el cual es un delito cierto, claro patente y acreditado sin la menor duda:

“Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión- en tanto supuestos propios de evidencia delictiva-, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación de imputado”.⁴⁷

- **Interpretación del proceso inmediato según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016⁴⁸**

Mendoza Calderon G. Aplicación Dogmática del Proceso Inmediato sintetiza esta interpretación de la siguiente forma: “ A través del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016, se establece que para que proceda este procedimiento debe existir i) prueba evidente o evidencia delictiva y ii) simplicidad; solo así se legitimara constitucionalmente este procedimiento:

- a) Prueba evidente o evidencia delictiva**

Se define a partir de tres instituciones – dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP-; delito flagrante,

⁴⁷PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. pp 163-164

⁴⁸Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorios de la Corte Suprema de la República, de fecha 01/06/2016, fundamentos 8 y 9.

confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común ordinario.

a.1) El delito flagrante:

En su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención (STSE del 03/02/2004), se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

- Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se este desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su

directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Esta situación en su momento fue tomada en cuenta por la Ley N° 27934, que regulaba la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito (art. 4), y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 9724-2005-PHC/TC, donde se señala que para configurar la flagrancia, se requiere de inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo, descripción que es tomada por el citado acuerdo plenario.

- Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) – nunca meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales; puesto que el investigado puede negar ser la persona que es vista por el medio audiovisual (y se requiera pericia); y. b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones

desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin de ellas perseguidas (Conforme: SSTSE del 28/12/1994 y del 07/03/2007).⁴⁹

1.6.3.3. Etapas y Duración del Proceso Inmediato

De lo referido damos un breve contenido de las etapas del proceso para entender con respecto al plazo razonable, este proceso inmediato se distingue del resto por su celeridad en las etapas procesales, ya que se tiene un plazo de 24(ULTIMA MODIFICATORIA 48 HORAS) horas para su incoación y luego de que sea permitido a trámite habrán otras 24 horas para la acusación y decidir si pasa a juicio inmediato o se aplica otro proceso especial como la terminación anticipada. Así lo indica: García Calizaya C.“ El proceso inmediato por Flagrancia se distingue por no tener las etapas de investigación preparatoria formalizada e intermedia.

Las diligencias preliminares están en determinadas por las actuaciones de la policía o del fiscal, a consecuencia, de la intervención del evento delictual en flagrancia.

Esta etapa tiene una duración de 24 horas en los delitos comunes, tratándose de delito de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, el plazo de 15 días naturales

Dentro de los plazos indicados, según corresponda, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria, la incoación del proceso inmediato (art. 447.1)

⁴⁹Mendoza Calderon G. Aplicación Dogmática del Proceso inmediato. pp242

El plazo para que el fiscal pueda formular acusación de una vez aprobada la incoación del proceso inmediato es de 24 horas (art.447.6).

El juicio inmediato se realiza en el día, una vez recibida el auto que incoa el proceso inmediato, sin exceder las 72 horas(448.1); se lleva en audiencia oral y pública, además de sesiones continuas e ininterrumpidas.(art.448.2)⁵⁰

Tres aspectos que hemos considerado relevantes para en planteamiento del problema son el de entender la confesión o la salida del imputado de una reducción de pena pudiendo no cumplir los fines del estado de una política criminal resocializadora, la recolección de evidencia suficiente que señala el proceso inmediato con respecto a que la suficiencia de evidencia podrá incriminar al imputado y no solo la confesión como se trata de hacer entender, y poder entender los momentos de la comisión de los delitos y poder discernir la aplicación del proceso inmediato adecuadamente refiriéndonos al tiempo y momento en el cual se efectora la aprehensión para una posterior aplicación de proceso inmediato.

En este estado, podemos señalar la celeridad con que se trata el proceso inmediato consta de un proceso rápido de una sucesión de etapas que comenzó con la incoación del proceso inmediato en un plazo de 48 según la última modificatoria; asimismo debe establecerse la audiencia para la procedencia

⁵⁰ Ibid pp. 324--325

del requerimiento y por último el juicio inmediato donde se discernirá la sentencia, es así que siendo los medios probatorios “suficientes y razonables” debe discutirse adecuadamente la procedibilidad de los mismos.

1.6.3.5. La Confesión:

Así señala CafferataNores J. citado por Sánchez Córdova J.” La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra”.⁵¹

Según PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. “la confesión supone un reconocimiento de la comisión del delito por parte del imputado, el que además, deberá ir acompañado de otros elementos probatorios corroboratorios que hagan innecesaria la investigación preparatoria o su continuación.”⁵²

No debe confundirse la confesión como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, por el contrario debe ser correctamente denominada regla de reducción punitiva por bonificación procesal. Esto es muy importante toda es que el análisis de la determinación judicial de la pena debe realizarse a la luz de las reformas introducidas por la Ley N° 30076.

En el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 ya se había establecido tres ideas básicas sobre la confesión:

⁵¹ -CafferataNores J. La Prueba en el Proceso Penal. p.161

⁵²Brousset Salas. Ricardo Ob Cit. p29

1. La confesión es una declaración auto inculpatória del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo.
2. Debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad – comprobación con otros elementos indiciarios).
3. La sinceridad de la confesión equivale a una admisión completa, veraz, persistente, oportuna, con nivel de relevancia. No existe la confesión parcial, pues toda confesión por definición siempre es completa.

Además en concordancia con ello, en el Acuerdo Plenario Extraordinario n° 2-2012/CIJ-116(f.j.8B) se ha establecido que por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión en el proceso inmediato será la denominada “confesión pura o simple”, en tanto que la “confesión calificada”, es decir la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal, para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia.

Por otro lado, el artículo 160 (modificado por Ley N° 30076) marca las pautas sobre el valor probatorio de la confesión. Empieza señalando que la confesión debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. Luego delimita claramente cuatro supuestos: i)

esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, ii) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, iii) sea prestada ante el Juez o el fiscal en presencia de su abogado; y. iv) sea sincera y espontánea. La no verificación de estos elementos desembocaría en lo que se conoce como “confesión falsa”, las cuales normalmente son obtenidas en circunstancias en los que los imputados se encuentran detenidos bajo custodia policial.⁵³

El artículo 161 (modificado por la Ley N° 30076) nos suministra los insumos referidos a los efectos de la confesión, pues en efecto, dicha declaración puede contener alegaciones encaminadas a atenuar y excluir la pena. El juez entonces puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160.

La norma citada señala que este beneficio es inaplicable en los siguientes casos: i) supuestos de flagrancia; ii) irrelevancia de admisión de cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso; y, iii) cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual.

Con respecto a la confesión, se debe sintetizar que la confesión cuenta con una serie de garantías procesales que le dan la contextura adecuada para que pueda ser actuada por el Ministerio Público como ser voluntaria y espontánea, además de ser

⁵³Duce. M. Errores del sistema de condena de inocentes. P 346 citado por PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. pp162

corroborada con otros medios de convicción que puedan dar fuerza a lo que dice el imputado a fin de mostrarse como prueba en el proceso, pero cabe la duda si ya el imputado ha declarado auto inculpándose, es casi seguro que esta clase de casos concluye en una Terminación Anticipada, ya que no tiene sentido ir a juicio si hay un beneficio de simplificación procesal y una reducción de la pena.

1.6.3.5. Recolección de Evidencia Suficiente:

Neyra Flores J. Citado por Sánchez Córdova J infiere que “Se da este supuesto cuando de lo actuado en la investigación se desprenden elementos incriminantes, suficientes para sustentar una acusación, estamos ante una eventualidad tal que los elementos que se han logrado recolectar pueden fácilmente hacer llegar la causa hasta el juicio oral siendo innecesario seguir con las investigaciones”⁵⁴.

1.6.3.6. Modalidades de Comisión Flagrante:

Araya Vega A. indica” A nivel doctrinario, los delitos podrían ser divididos en **delitos permanentes e instantáneos**. Permanente será la acción o estado que se mantiene, permanece o subsiste en el tiempo. Mientras que los delitos de consumación inmediata parten del supuesto de que la acción delictiva fenece con la realización inmediata del hecho.

⁵⁴Neyra Flores J. Tratado de Derecho Procesal Penal. p.430

Como puede colegirse fácilmente, ambos conceptos partes de una estructura similar a la flagrancia, es decir que ocurren mientras se da su permanencia(al momento del hecho o instantes después de cesar) en el caso de la delincuencia en flagrancia, esta conducta delictiva ocurre cuando el sujeto es sorprendido por un tercero en el momento en que está cometiendo (delito instantáneo), o que a través de sospechas razonables determinen que el sujeto acaba de cometerlo (delito permanente) ⁵⁵.

1.6.3.7. Audiencia de Incoación:

1.6.3.7.1. Requerimiento de Incoación de Proceso

Inmediato:

PaucaChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato explica que “Luego que se cumple el plazo de detención policial establecido en el artículo 264, a horas aparece para el fiscal un deber de solicitar el juez de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato, ello a la luz de la reforma introducida por el DL N° 1194, que modifico este articulo 447.1. una interpretación literal y aislada de la norma llevaría a establecer como única posibilidad para el fiscal la incoación del proceso especial citado. No obstante ello, debido a una falta total de convocatoria a los principales actores por parte del legislador, a fin de evaluar la

⁵⁵ Araya Vega A.Op. Cit p. 181

implementación de dicha disposición ha originado una serie de incompatibilidades en la praxis.

Ello se ve reflejado en la Directiva N° 005-2015-MP-FN que resalta que el fiscal debe incoar el proceso inmediato, pero “siempre y cuando” tenga suficientes medios de prueba, y aun cuneado el principio de jerarquía normativa nos obligaría a remitirnos a la ley antes que dicha directiva, lo que no deja de ser cierto es que la realidad supera la norma, pues no se ha dotado con suficiente logística al Ministerio Público y a la Policía a fin de recabar en un tiempo demasiado reducido todos los elementos suficientes.

El problema se presenta ante la interrogante de si debe aplicarse el proceso inmediato cuando acontezca un hecho delictivo en flagrancia pero sin suficientes medios de prueba. Asimismo, se cuestiona que el proceso inmediato al aplicarse en forma obligatoria y automática colisiona con la autonomía del fiscal consagrada en la Constitución Política que precisa la autonomía del Ministerio Público en su artículo 158 y la discrecionalidad con la que conduce investigación según artículo 159.4.

Ajustando la respuesta a una interpretación sistemática se tiene que el propio artículo 447.2 nos señala “el requerimiento de incoación debe contener , en

lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el supuesto para la formalización de la investigación preparatoria, esto es, el nombre completo del imputado, los hechos y la tipificación, y el nombre del agraviado di fuera posible, pero dentro del mismo artículo 336.1 encontramos que para proceder a dicha formalización, entre otros elementos, deben aparecer indicios reveladores de un delito. Por ende, no es acertado sostener que la aplicación del proceso inmediato seria automática.⁵⁶

Aunado a ello, existe un punto que no debe dejarse pasar por desapercibido: finalmente, el requerimiento que realiza el fiscal es para solicitar una “incoación” de un proceso especial, por ende, al final quien va a decidir si se dispones o no dicha incoación es el Juez, por ello es sumamente importante aplicar un criterio razonable donde la regla sea la obligación del fiscal a solicitar la incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, pero poniendo como excepción los casos donde no se cuenten con los suficientes elementos, claro está que ellos tendrá que examinar caso por caso.

En efecto, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116(f.j.17) ha señalado que:”la opción que se asume es que la norma en debate puede salvar su

⁵⁶Hurtado Huaila A. y Reyna Alfaro L. El proceso Inmediato valoraciones político criminales e implicancias forenses del DL 1194” p 13

constitucionalidad si se la interpreta en la forma prevista en el párrafo precedente. Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado sino se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal Desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad-obviamente funcional, nunca penal- del fiscal sino solicita la incoación del proceso inmediato, pues este tiene desde la ley- y así debe reconocérsele-, precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta”.

Por otro lado, se tiene que la audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable (art. 447), para lo cual rige lo establecido en el artículo 85, respecto al reemplazo de abogado defensor.

a) si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en este acto, designe el procesado o por uno de oficio, llevándose a cabo la diligencia.

b) Si el abogado defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será

requerido para que en el término de 24 horas designe al reemplazante, de no hacerlo se nombrará uno de oficio.

Finalmente, para los supuestos comprendidos en los literales b (confesión sincera) y c (suficientes elementos de convicción), numeral 1 del artículo 446, puede procederse a la incoación del proceso inmediato luego de culminar las diligencias preliminares, o en su defecto, antes de los treinta días de la formalización de la investigación preparatoria.⁵⁷

Mendoza Calderón G. Aplicación Dogmática del Proceso inmediato señala “ La norma establecía que el juez, previo al traslado a las partes por el plazo de tres días, resolverá el requerimiento de proceso inmediato, esto es emitirá su resolución en gabinete, en ello con base en la estructuralidad y teniendo el expediente en sus manos.⁵⁸ , sin embargo con la modificación del proceso inmediato ahora el pedido deberá resolverse en audiencia, ello en concordancia a lo establecido en el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. Ello indica que nuestro sistema penal se enmarca dentro de lo que en doctrina se conoce como sistema

⁵⁷PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. pp172-174

⁵⁸Rosas Yataco. J. Tratado de Derecho Procesal Penal p.564 citado por Mendoza Calderón G. Aplicación Dogmática del Proceso inmediato. p 361

acusatorio, cuya característica esencial radica en la oralidad plena, en el que necesariamente se encuentra inserto el sistema adversarial, en virtud del cual se coloca a los sujetos confrontados en un plano de igualdad ante el tercero dirimente. El pedido se resolverá en audiencia única de incoación de proceso inmediato, teniendo está el carácter de ser inaplazable e impostergable, en su relación, afianzándose, en consecuencia, la eficacia y celeridad de este pronunciamiento.⁵⁹

VasquezRodriguez M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Señala al respecto: “El Decreto N° 1194, se autoproclama (y así aparece en la publicación oficial el peruano el treinta de agosto del años dos mil quince) como “Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en caso de flagrancia”, denominación que se repito en el texto del artículo I de la norma y en el encabezado del modificado artículo 447 del Código Procesal Penal.

Esta auto denominación, como se advierte el propio contenido del artículo 446 no es veraz, y por lo tanto, es cuando menos engañosa. El proceso inmediato no solo opera en caso de flagrancia, sino que además admite (como lo admitía la norma original) los supuestos que

⁵⁹Mendoza Calderón G. Aplicación Dogmática del Proceso inmediato. p.261

además admite (como lo admite la norma original) los supuestos de confesión del imputado y de suficiencia en los elementos de convicción suficiente- previo interrogatorio del imputado-, a los que el legislador ha añadido los casos de omisión a la asistencia familia y conducción en estado de ebriedad.

Reflexionar respecto al nombre de rebautizo del proceso inmediato no es una tarea ociosa. Las palabras y denominaciones tienen un fuerte impacto en la sociedad, sobre todo en la era de la información donde todo se mediatiza y muchas veces sin la necesaria indagación de fondo. Y no se trata solamente del texto normativo, sino de toda la actividad previa orientada a su promulgación, como fue la creación de los juzgados pilotos en el Distrito Judicial de Tumbes que fueron designados como juzgados de flagrancia tal como fluye de la lectura de exposición de motivos de la norma (Congreso de la República, p.4) y de la propia Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ.

Se entiende que la preocupación de los impulsores de la norma era el juzgamiento de los procesos en flagrancia. Si, tal como hemos planteado arriba, la flagrancia es prueba suficiente del delito, probablemente se plantearon la pregunta de ¿Cómo es posible que en procesos ordinarios donde ese ha sido el

origen de la causa, las sentencias se expidan luego de varios meses? Luego, el problema a resolver de los casos principalmente el de los casos cuyo nacimiento era una intervención en flagrancia y que no encontraban una respuesta oportuna del aparato jurisdiccional. Puesta la campaña en marcha, se publicitó la modificatoria como una que pretendía resolver el problema planteado, es decir, la flagrancia delictiva como supuesto de partida.

Sin entrar a discutir las estrategias de campaña para impulsar la modificatoria, lo cierto es que el que el proceso inmediato no es un proceso para flagrancia en exclusividad y por ello no era adecuado nombrarlo así en la norma. El proceso es un proceso especial y su nombre es proceso inmediato. Si el atento lector se pregunta cómo es que un simple nombre podría generar consecuencias, pues eh aquí algunas: para empezar, la idea de proceso de flagrancia y juzgado de flagrancia ha calado tan profundo en los actores, que ya es fácil detectar que en el imaginario de los operadores judiciales y fiscales no aparece como hipótesis de trabajo la aplicación de proceso inmediato en casos de suficientes elementos de convicción y rara vez en los casos de confesión. Eso significa que en la representación mental del operador del operador

(incluyendo a la Policía Nacional) los procesos de flagrancia), omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.⁶⁰

De acuerdo a esta apreciación podemos inferir que el proceso inmediato en cuerpo y como norma tiene un planteamiento de ideal adecuado pero, en la praxis se refleja en las deficiencias del Ministerio Público y la Policía Nacional con respecto a la recolección de elementos de convicción suficientes, la tecnología, la logística y personal con el que se cuenta limita las acciones de estas instituciones. Asimismo con respecto a la defensa tenemos la deficiencia del cambio de abogado defensor en el caso de que este no esté presente, se le otorgara al imputado un abogado de oficio el cual no está preparado en el caso, no ha hecho un estudio adecuado y tampoco una teoría del caso suficientemente planteada, lo que incrementa la indefensión del imputado ya que el defensor es un mero acompañante en esta clase de sucesos, sin mencionar que el planteamiento normativo no ha previsto ciertos sucesos y dificultades en su aplicación.

1.6.3.8 Debido Proceso:

A fin de entender la relación del Proceso inmediato con la afectación del derecho de defensa del imputado debemos

⁶⁰Vásquez Rodríguez M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. pp.371-372

entender que es Debido Proceso, relacionándolo como un conjunto de garantías en las cuales se encuentra, el acceso a la justicia, a ser juzgado por un tribunal imparcial, al plazo razonable, a no ser privado del Derecho de Defensa en ningún estadio de cualquier procedimiento, la presunción de inocencia y a tener una sentencia motivada, nosotros nos basaremos primordialmente en dos puntos importantes para el desarrollo de la investigación: el Derecho de Defensa como aquella garantía tutelada por instrumentos internacionales que protegen el hecho que la persona que esté siendo juzgada y poder adquirir las pruebas necesarias que demuestren su inocencia o de lo contrario que demuestre el Ministerio Público la culpabilidad; con respecto al plazo razonable, lo definimos como aquel espacio de tiempo donde la defensa técnica podrá recolectar aquellos documentos de descargo que ayudarán a definir la culpabilidad del delito al imputado que el Ministerio Público señala, y asimismo señalar que estos dos presupuestos son tan relevantes como la desesperación del estado de descongestionar la carga procesal como el respeto por los Derechos Humanos de un modelo Acusatorio- Adversarial adoptado por nuestra legislación peruana. En conjunto para Alvarado Velloso A. “el debido proceso: Supone el derecho a la jurisdicción, que es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia. Implica el libre acceso al tribunal, y la posibilidad de plena audiencia (lo cual

lleva a una efectiva citación que permita total conocimiento de la acusación o demanda cursada)

Con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación o detención. Que emita su pronunciamiento en forma completa: referida a todos los hechos esenciales con eficacia decisiva y al derecho aplicable⁶¹”

San Martín Castro C. conceptualiza que “Todos los sujetos del derecho, en principio, tienen la posibilidad de presentar todo asunto litigioso-interponer las pretensiones y deducir las resistencias respectivas ante un órgano jurisdiccional para que sea el quien decida si procede pronunciarse sobre la tutela, o que no procede hacer porque hay causas legales, constitucionalmente aceptables que lo impidan, siempre que no sean innecesarias, excesivas, irracionales o desproporcionadas respecto a los fines constitucionales que protegen la STC N° 015-2001-AI/TC, f.j.16, en ese mismo sentido, preciso que es el derecho de cualquier persona a promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente. Estas causas legales de inadmisibilidad deben interpretarse restrictivamente y siendo posible, en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acceso (principio pro accione)⁶².

Gómez Ornabaneja citado por San Martín C. Indica “En el proceso penal no solo es de reiterar la vigencia del principio de

⁶¹Alvarado Velloso A. El Debido Proceso. pp. 277-278

⁶² San Martín Castro. Derecho Procesal penal-Lecciones p.108.

garantía jurisdiccional: del monopolio del juez para decidir sobre la imposición de una sanción penal. Además, en este proceso el acusador exclusivo en delitos públicos es el Ministerio Público en delitos privados los es el querellante en particular y en cualquier caso, solo se tiene un simple derecho al proceso y a la sentencia en que se declare la existencia o inexistencia del derecho del penar del Estado ius ut procedatur, derecho a poner en marcha un proceso”⁶³.

Por estos considerandos; San Martín Castro C. “Tampoco se trata de un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral; es, por el contrario, un derecho a que el juez dicte una resolución que se pronuncie sobre los hechos imputados y su calificación jurídico penal, expresando en su caso las razones de su desestimación liminar, de suerte que la investigación preparatoria o el juicio oral empezara cuando el juez estime que existen elementos para ello-garantía de integridad del procedimiento. De otro lado, en los delitos públicos, la víctima solo puede instar la incoación de un procedimiento penal al Ministerio Público, vía derecho de petición y, por ende, a que este se pronuncie motivadamente acerca de su procedencia, pues a la Fiscalía corresponde con exclusividad la persecución de los delitos”

El acceso a la jurisdicción, además, importa que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y en

⁶³Idem

causar el proceso jurisdiccional con el fin de no sacrificar la justicia y la corrección del proceso en pro del formalismo y la impunidad; no pueden permitir y tolerar el uso que los que cometen un delito dilaten y entorpezcan el proceso judicial (El valor eficacia de la justicia sustenta esta exigencia”⁶⁴.

Así nos instruye Meneses Gonzales B y Meneses Ochoa J. señalan “La reforma procesal penal que se viene implementando paulatinamente en los distrito judiciales del Perú busca lograr un adecuado funcionamiento del sistema procesal acusatorio, a fin de brindar soluciones a la sociedad a través de un proceso penal donde no se invierta un excesivo tiempo en los proceso penales, respetando los derechos humanos, entre ellos el derecho al plazo razonable⁶⁵”. Asimismo; Chamame Orbe R. Citado por Meneses Gonzales B y Meneses Ochoa J infiere “Respecto al concepto de plazo, la doctrina ha señalado que el plazo es el espacio de tiempo establecido por la ley, las partes o el juez dentro del cual se llevara a cabo el acto procesal⁶⁶

En este estado definimos al proceso inmediato como un conjunto de preceptos en este caso de garantías que preservan el respaldo en la dignidad humana, los derechos fundamentales de la persona o personas que se encuentran en un proceso sea la materia que sea. Así también nos señala, que el debido proceso lo componen el derecho a la defensa como no ser

⁶⁴Idem

⁶⁵Meneses Gonzales – Meneses Ochoa J. Proceso inmediato para Investigar y sancionar Delitos Flagrantes como respuesta a la Criminalidad. p 99

⁶⁶Chamame Orbe. R. Diccionario Jurídico: Términos y Conceptos p. 433

privado ella en un tribunal en ningún estado del proceso, de la misma forma a tener un plazo razonable para la formulación de una defensa técnica adecuada; a ser presumido inocente hasta que se pueda demostrar lo contrario por el Ministerio Público, y por último pero no menos importante, a tener una sentencia debidamente motivada que pueda expresar la calidad jurídica y el juicio crítico de los juzgadores que debe satisfacer los parámetros de la justicia y razonabilidad.

1.6.3.8.1.Plazo Razonable

Es así que Meneses Gonzales B y Meneses Ochoa J. indican:

“El derecho al plazo razonable está reconocido en varios instrumentos internacionales, los cuales indicamos a continuación:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al plazo razonable ha señalado lo siguiente:

Artículo 7.5.-Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso

Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

Respecto al plazo razonable, el Convenio Europeo para la Protección de los derechos humanos y de la Libertades Fundamentales ha establecido en el inciso 3 del artículo 5° lo siguiente:

3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento

Asimismo en el artículo 6.1° del mismo convenio, se señala lo siguiente:

“Artículo Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derecho y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”⁶⁷

Respecto al plazo razonable indica Neyra Flores J. Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral señala” que para determinar el tiempo razonable para la realización de la actividad procesal, se deberá tomar en cuenta el tipo de actividad procesal que se realizara en cada caso concreto y la complejidad del proceso”.⁶⁸

⁶⁷Meneses Gonzales B y Meneses Ochoa J. mOp. Cit.pp.99-100

⁶⁸NeyraFlores.J. Manual de Nuevo Proceso Penal y litigación Oral. p.464

Asimismo Vargas Ysla. R. Indica “El transcurso del tiempo en el proceso penal: Hacia una redefinición del Plazo Razonable; señala: “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable asegura que el proceso debe finalizar definitivamente dentro de un plazo que afirme un enjuiciamiento expedito; pues el proceso penal tiene como componentes existenciales a los principios de celeridad y economía procesal, cuya naturaleza es hacer dinámico y expeditivo al proceso penal, a efectos de que este alcance sus fines de manera pronta y oportuna, sin prolongar la angustia y sufrimiento de los justiciales más allá de lo estrictamente necesario”⁶⁹.

El plazo razonable como garantía procesal:

En palabras de Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato, “ la razonabilidad del plazo atiende al concepto de necesidad concreta de tiempo; sin embargo, uno de los primeros obstáculos para su comprensión ha sido considerar los plazos legales como plazo razonable; en efecto , es frecuente encontrar posturas que asumen que la razonabilidad del plazo ya fue considerada por el legislador, y no correspondería a los operadores penales la modulación del plazo, sino aplicar el plazo en su límite máximo expresamente previsto en la ley.

Los términos de 24 horas, de 30 o 120 días, son de inicio y de fin; el tiempo que discurre entre ambos términos es el plazo, es el lapso que tiene que ajustarse a la necesidad de satisfacer

⁶⁹Vargas Ysla.R. El Transcurso del Tiempo en el Proceso Penal: hacia una Redefinición del Plazo Razonable, Gaceta Penal y Procesal N°36..p262

el objeto de cada etapa procesal. Nuestro CPP, regula plazos máximos para configurar el objeto de cada etapa procesal. Los mínimos y máximos legales y constituyen puntos de referencia legales; en ambos, supuestos de lo que se trata es ponderar plazos en función de su objeto, no de determinar términos.⁷⁰

En referencia a lo expuesto cabe evocar a Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato cuando señala: “De hecho la premura del lapso momentáneo de la Diligencias Preliminares en la policía materialmente imposibilita la propuesta y practica de actos defensivos, dado que la concurrencia de la defensa técnica – generalmente la defensa publica – se limita a acompañar y suscribir los actos de investigación realizados policialmente, pues precisamente por la flagrancia del hecho recién toma conocimiento el caso, y es poco probable que pueda articular una estrategia de acopio de información defensiva, por la premura de las diligencias preliminares. Agotado este primer momento, el Ministerio Publico, siempre dentro del exiguo tiempo restante de las 24 horas, tiene que ejercer sus atribuciones bien promoviendo una salida alterna o bien preparando el requerimiento de inicio del proceso inmediato; en ese lapso, la defensa técnica – si continua en vigilia permanentemente – obviamente por ser un momento diferente y básicamente despacho burocrático tampoco puede articular una

⁷⁰Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato pp.29-30

estrategia de acopio de información conforme a una estrategia de defensa.⁷¹

Es así, que el plazo razonable es una garantía procesal muy ligada al derecho de defensa ya que establece un tiempo que se considera adecuado y de derecho fundamental para la realización de una defensa técnica adecuada que pueda garantizar la recopilación de datos y elementos suficientes que llevados ante un tribunal puedan ser consistentes poniendo así en una situación de igualdad de armas al ministerio Público y la Defensa Técnica del imputado, es importante tener en cuenta que el plazo razonable se define en cuanto sea el promedio de la necesidad para armar teoría del caso consistente valorando las repercusiones de cada situación de conflicto.

A nuestro mejor parecer a fin de contextualizar el plazo razonable, se configura como una suerte de situación en que se debe otorgar de acuerdo a la situación del conflicto el plazo adecuado de formulación de alegatos de defensa siempre y cuando se tiene en cuenta el plazo límite que establece el marco legal, sin embargo también nos damos cuenta que en el caso del proceso inmediato se tiene como principio la economía y celeridad procesal no teniendo en mucha consideración las situaciones en conflicto que están siendo discutidas teniendo en cuenta que en materia penal está en juego uno de

⁷¹Ibidpp 33-34

los derechos más importantes que da origen a muchos otros, en este caso la libertad.

1.6.3.8.2. Derecho de Defensa

Con respecto al Derecho de Defensa en mayó amplitud tenemos los presupuestos señalados por Neyra Flores. J quien relata que: “el derecho de defensa es una garantía que le asisten a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que se consideren necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan al tribunal declarar su absolución”.⁷²

Así también; Meneses Gonzales B y Meneses Ochoa J. Señalan “el nuevo Proceso Inmediato, se rige bajo las mismas normas constitucionales que rigen en el CPP del 2004.

Asimismo este procedimiento especial establece que, una vez que se produzca la detención de una persona existe la obligación de informarle inmediatamente sobre los motivos de su detención y sobre los hechos que le atribuyen y de la misma forma se le tratara al detenido en flagrancia.

Por estos motivos, teniendo en consideración el derecho al plazo razonable, que debe establecerse de acuerdo a la complejidad

⁷²Neyra Flores. J Op.Cit. p.195

de cada caso, los plazos que establece el Nuevo Proceso Inmediato, no vulneran el derecho de defensa, debido a que los delitos flagrantes son de simple investigación y resolución, no requiriendo un plazo extremo para formular la defensa”⁷³.

En palabras de Ore Guardia A. citado por GarciaCalizaya C. señala “Nuestra constitución no reconoce expresamente el derecho a la defensa, sino que consagra el “principio de no ser privado a la defensa”(art.139.14), el cual resulta transgredido, cuando se inobserva una norma procesal que incide en el derecho a la defensa”⁷⁴.

Mory Príncipe F. citado por GarciaCalizaya indica: “Todo ser humano por el hecho de serlo, tiene derecho frente al Estado, derecho que, este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien esta llamada a organizar su acción a de satisfacer su plena realización. Uno de sus derechos que el Estado debe respetar y garantizar es el ejercicio pleno a la Defensa”⁷⁵, en diferentes ámbitos en que medie un conflicto, con mayor razón dentro de un proceso judicial de índole penal en que se determinara la libertad o prisión de una persona.

No olvidemos que el derecho a la defensa a su vez es el principio y garantía que constituye un principio, porque sirve de fundamento para el desarrollo del proceso y para la interpretación de la norma adjetiva.

⁷³ Meneses Gonzales B y Meneses Ochoa J. Op Cit. pp 349-350

⁷⁴Ore Guardia. A. Manual de Derecho Procesal Penal.p.169

⁷⁵Mory Príncipe F. La Investigación del Delito, el policía, el fiscal y el juez, Derechos Fundamentales del Imputado .p 490

Pastor Salazar L. refiere “Es una garantía por que el ordenamiento jurídico dota de mecanismos legales para hacerlo valer durante el proceso”.⁷⁶

Por ello, nuestro ordenamiento jurídico y las normas internacionales coinciden el derecho de defensa como pilar de cualquier tipo de procedimiento y, por ende, como una garantía del debido proceso. Gimeno Sendra. V. citado por Ore Guardia.A. Derecho Penal, incide: “la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, y la aplicación de la pena”.⁷⁷

La esencia de este derecho a la defensa radica en que una vez que se le haya informado de la acusación, debe garantizarse al acusado según Pérez Vaquero .C. citado por GarciaCalizaya C. El Principio Acusatorio según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “la posibilidad de ejercer su derecho de manera efectiva, concreta y especial con un margen de tiempo adecuado para prepararla”.⁷⁸

El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de órganos judiciales de hacer usos de los medios necesarios, suficientes y

⁷⁶Pastor Salazar L. La Investigación del Delito en el Proceso Penal. pp.384-385.

⁷⁷ Gimeno Sendra. V .Op. Cit.p.225

⁷⁸Perez Vaquero. C. El Principio Acusatorio según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.p26

eficaces de sus derechos e intereses legítimos.⁷⁹ El ejercicio de derecho de defensa debe ser no solo permitido sino favorecido.

Señala Espinoza Ramos B. determina que: “El derecho de defensa es un atributo genérico que comprende un conjunto de garantías entre ellas a contar con el plazo razonable para organizar y preparar la defensa”.⁸⁰

Así pues, respecto al derecho de defensa, y su contenido del derecho a la contradicción podemos, decir que esta garantía procesal, como tal al estar contenida en diversos documentos internacionales, debe respetarse en cualquier procedimiento de cualquier índole cuanto al plazo razonable. Así, Ramos Mendez citado por San Martín Castro C. señala que “Tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en concreto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP- y la Convención Americana de Derechos Humanos-CADH, como el art.139.14 de la Constitución peruana reconocen la defensa en juicio como una institución imprescindible de la propia noción de proceso, sin la cual no puede haber proceso jurisdiccional, y que está íntimamente ligada con los principios de igualdad de las partes y de contradicción bilateral.⁸¹ Schluchter citado por San Martín Castro C.; “Expresa el respeto del ordenamiento jurídico ante la dignidad del hombre en sentido muy profundo y, además, favorece a otro fin procesal que consiste en evitar las decisiones

⁷⁹STC.Exp N°1230.2002/HC/TC.

⁸⁰ Espinoza Ramos B. El derecho a la Defensa en el Nuevo Código Procesal Penal.p.191

⁸¹San Martín Castro C.Op Cit..p 119

injustas. Su desarrollo legal se encuentra en el art. IX TP NCPP.”⁸²

En palabras de Castillo Córdova citado por San Martín Castro C. Señala que “La defensa, sin embargo, se manifiesta como un derecho individual de una parte procesal y como una garantía objetiva. Tiene, por tanto, un doble carácter o función: a la vez que un derecho individual ámbito subjetivo, es un elemento esencial del ordenamiento jurídico y funciona como una garantía del derecho objetivo; STC N°2050-2002-HC/TC”⁸³. Asimismo; CaroccaPerez indica que “La dimensión subjetiva de la defensa no la agota, pues debe resaltarse su perfil objetivo o institucional, aspecto que permite considerarla como un verdadero requisito para la validez de un proceso, como una garantía de la configuración del propio juicio jurisdiccional válido, de actuación de las partes”⁸⁴.

Entonces San Martín Castro C. infiere “La defensa es una garantía procesal que “comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra el y la de llevar a cabo en el todas las actividades necesarias para poner evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúa (...) esas actividades pueden sintetizarse i) en la facultad de ser oído ii) la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la

⁸² Idem

⁸³ Ibid p.120

⁸⁴ Idem

sentencia, iii) la de probar los hechos que el mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, y iv) la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición.

Si bien la garantía de defensa procesal incide con mayor énfasis en el imputado como garantía de signo contrario frente al derecho a la acusación, el ejercicio de la acción penal y a la interposición de la pretensión penal (art.IX. 1-3 TP NCPP), esta se reconoce a todas las partes procesales como expresión de la propia lógica contradictoria del proceso y del principio de igualdad de armas- el apdo 3 del art. IX TP NCPP, incide especialmente en la víctima (el ofendido y el perjudicado por el delito), a quien se le reconoce los derechos de información y protección, así como de participación procesal en aras de garantizar su pretensión reparatoria y el derecho a la verdad (art.98 NCPP)⁸⁵ Pico I Junoy citado por San Martín Castro C. aporta que “Por tanto, asumiendo esta perspectiva, la defensa procesal asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y resistencias, así como rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas”⁸⁶.

De otro lado Alsina citado por San Martín Castro expresa “la garantía de defensa procesal no supone que las partes deban ser oídas y tengan derecho de producir su prueba en cualquier

⁸⁵ Idem

⁸⁶ Idem

momento y sin ninguna restricción de forma, sino que deben encontrarse en condiciones de hacer valer sus derechos de acuerdo con las leyes procesales informadas y regidas por la Constitución, las que pueden reglamentar esa facultad, en clave de proporcionalidad, restringiéndola o limitándola para hacerla compatible con análoga facultad de las demás partes y con el interés social de obtener una justicia eficaz⁸⁷.

Gimeno Sendra citado por San Martín Castro C. “Desde esta perspectiva es posible identificar los derechos que a su vez integran la garantía de defensa en juicio, aun cuando es del caso precisar que el presupuesto básico de la defensa es el principio de audiencia, a partir del cual se instituye la contradicción procesal, para la que a su vez es imprescindible conocer la acusación formulada contra el imputado. El adecuado ejercicio de la defensa se traduce en una serie de derechos instrumentales, también de rango constitucional, que son los siguientes: i) derecho de asistencia de abogado y autodefensa ii) derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes con mayor amplitud: el derecho a probar y controlar la prueba y iii) derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable”⁸⁸.

Es así, que habiendo desarrollado el derecho de defensa desde la vista de diferentes fuentes, también es necesario revisar con respecto a las modalidades de este Derecho de

⁸⁷Idem

⁸⁸Idem

Defensa: tal como lo es la defensa técnica, referida a que toda persona que esté siendo investigada o procesada tiene derecho a que un abogado lo asista a fin de que utilice los instrumentos legales de la forma más conveniente a sus patrocinado y pueda armar una teoría del caso adecuada o la mejor salvedad a fin de resguardar la verdad del hecho, así también podemos referirnos a la Autodefensa como la forma de que el imputado pueda dirigirse ante el juez de forma personal y adecuada a fin que exponga los hechos materia de proceso de acuerdo a su versión y ser oído por el tribunal. Al respecto San Martín Castro C. indica “El art.71.2c NCPP reconoce al imputado el derecho de ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor, a quien se le reconoce una serie de derechos para su correcto patrocinio, al punto de ser considerado representante técnico del imputado (art.84 NCPP). Este derecho persigue un doble fin:

1. Garantizar que se pueda actuar en el proceso de la forma más conveniente para su derecho e interés jurídicos. Y defenderse debidamente contra la persecución del acusador.
2. Asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de armas y de contradicción. En atención a lo último, el derecho de asistencia letrada constituye un presupuesto indispensable e imprescindible en determinados momentos y circunstancias del procesamiento penal, lo que conduce a que

hayan de ser los jueces precisamente en el último extremo, quien vele por su efectividad.

La inmediata designación de un abogado defensor, su comunicación con él y la asesoría profesional que debe brindar al imputado desde el momento en que es detenido e, incluso, citado por la autoridad competente, que prevé el art.139.14 de la Constitución, tiende a asegurar, con la presencia personal del abogado, que los derechos constitucionales del detenido o citado sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración, y tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma.

Con respecto a la Autodefensa: Consiste en el Derecho del imputado de intervenir directa y personalmente en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible. Es la primera exigencia y manifestación del derecho a la defensa, en tanto del imputado de defenderse así mismo.

Su ejercicio presupone la capacidad de discernimiento necesaria del imputado, y desde luego la designación de un abogado defensor no puede entenderse como renuncia o impedimento para ejercer la defensa por sí mismo. Comprende

no solo prestar la declaración al proceso sino estar presente en todas las actuaciones y, especialmente, en los actos de investigación y de prueba, y poder expresar lo que considere necesario su defensa. Incluye el derecho a la última palabra⁸⁹”.

Para Mendoza Calderón G. Aplicación Dogmática del Proceso inmediato refiere respecto a “el principio de inviolabilidad del derecho de defensa”: en uno de los principios consagrados por el inciso 14 del el artículo 139 de la Constitución. Este formulado en los siguientes términos: “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Además, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El artículo IX del TP del Código establece que “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra ya ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”; es decir, que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica. Esta disposición tiene a superar las

⁸⁹Ibid.pp.125-127

restricciones al ejercicio de este derecho en el vigente sistema predominante inquisitivo en el que no solo se restringe la defensa, convirtiéndola en un derecho opcional (art. 121 del CPP), sino que se imposibilita su ejercicio a través del ocultamiento de la información contenida en el cuaderno o expediente, al amparo de una mal entendida reserva de las actuaciones del sumario. El nuevo código configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia.

Es esencial garantizar este derecho porque así se posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas procesales (ver arts. 71,80 y ss del CPP). Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando hoy se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir.⁹⁰

Derecho de defensa y proceso inmediato: En palabras de Burgos Alfaro J. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. “La corte Suprema admite la reducción de las garantías procesales en especial de la defensa, aunque la convalida. En efecto, el

⁹⁰Mendoza Calderon G. Aplicación Dogmática del Proceso Inmediato. 219-220

proceso inmediato reformado, amparándose en la simplificación procesal acepta la reducción al mínimo indispensable de las garantías procesales de las partes, tanto del derecho de defensa, como de la tutela jurisdiccional; sin embargo, considera que dicha restricción no es irrazonable, más por el contrario, encuentra sus sustento constitucional en el artículo VII del Título Preliminar del código Procesal Penal, al referir que es posible limitar el poder conferido a las partes, interpretando que esta limitación alcanza al derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional, olvidándose, que el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, desarrolla el ejercicio de derecho de defensa, en diferentes momentos y circunstancias dentro de un proceso penal, reconociéndole como un derecho inviolable e irrestricto. Por otro lado, con relación al artículo 71 del código Procesal Penal, existen diferentes formas de manifestación del derecho de defensa, tanto material como técnica, por lo que no saldríamos que derecho de defensa sería para el Alto Tribunal pasible de ser restringido.

Por ello, para que el proceso inmediato se admita, el fiscal debe cumplir ciertos parámetros que, al establecerse como reglas procesales, pongan una valla ante posible desigualdad procesal. De ahí que la defensa, o el propio juez de la investigación preparatoria de oficio, deban controlar el requerimiento para aceptar su incoación. Si el juez se propone que no todo proceso inmediato postulado por el Ministerio

Publico tenga, por el solo hecho de su presentación, ser admitido, permitirá que el ejercicio de la acción penal, se cumpla sin arbitrariedades. El juzgado debe tener claro que dentro de su decisión judicial, el pronunciamiento de la acreditación de los hechos, de la individualización del imputado y de la adecuación a un tipo penal específico sean las partes estructurales de su resolución, independientemente de si la defensa los haya cuestionado o no.

No compartimos la posibilidad de que el derecho de defensa, siendo incluso un derecho fundamental, pueda ser restringido en un proceso inmediato, porque la norma procesal así lo permite, por ser un proceso especial sumario simplificado. Muy por el contrario, los órganos jurisdiccionales y el entrepersecutor, son los llamados por ley para hacer cumplir a cabalidad de manera inviolable e irrestricta este derecho de defensa. Apostamos que el proceso inmediato reformado puede tener validez constitucional sin sacrificar algún derecho fundamental, máxime si pretende fundamentarse bajo una simplificación procesal.

Empero, también es función del defensor advertirle al juzgador que el Ministerio Público no ha podido demostrar, con elementos de convicción, algunos presupuestos procesales, a fin de que, ante su ausencia, no se admita el proceso inmediato y sea derivado hacia un proceso común u otra decisión que no ampare el proceso inmediato.

Consideramos que en la audiencia única de proceso inmediato, la defensa puede cuestionar lo siguiente: i) acreditación de los hechos; ii) que los hechos no puedan atribuírsele al imputado; iii) que los hechos acreditados no sean típicos o no se adecuen a ningún tipo penal o concurran causas de justificación; iv) la evaluación del estado situacional del imputado por la detención en flagrancia delictiva. Todo ello permitirá un mayor filtro de los casos que se postulen como proceso inmediato, pues se debe satisfacer no solamente la debida motivación del requerimiento fiscal sino, además, la debida motivación de una resolución judicial.

Empero, la labor de la defensa no debe ser limitada. La ley no restringe por ninguna circunstancia que pueda realizar otras observaciones o solicitudes ante el pedido de un proceso inmediato, tanto más si estando en una audiencia única de pretensiones, es deber del juzgador permitirle a la defensa también realizar solicitudes y cuestionamientos orales; tampoco podría impedírsele observar sustancialmente los elementos de convicción⁹¹

Se trabaja el derecho de defensa, como un derecho fundamental en materia penal, que desde que una persona es intervenida tiene la obligación, la persona que realiza la intervención el de informar cuáles son sus derechos y el motivo de su detención. Asimismo el derecho de defensa está latente

⁹¹Burgos Alfaro J. El Nuevo Proceso Penal Inmediato pp.319-321

durante todo el proceso ya que podrá otorgarse el tiempo necesario de poder formular una teoría del caso adecuada que pueda sustentar lo vertido en la declaración del imputado y así demostrar su inocencia o en todo caso, por el Ministerio Público su culpabilidad, el derecho de defensa es protegido por distintos mecanismos internacionales que ayudan considerablemente a dar sustento a lo vertido en la Constitución donde nadie puede ser privado de la defensa; sin embargo con respecto al proceso inmediato el derecho a la defensa y el plazo razonable van muy ligados el uno del otro y a discreción de nuestros autores como el jurista Neyra Flores que señala que es suficiente el plazo otorgado para una defensa técnica valedera ya que son procesos que no necesitan mayor desgaste de actividad de investigación, recordemos que la norma que sustenta el proceso inmediato en delitos de flagrancia no discrimina los tipos penales a actuarse.

1.6.3.9. El Control de la Imputación Jurídica en la Audiencia e Incoación del Proceso Inmediato:

Para Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato “La audiencia de incoación del proceso inmediato tiene por objeto realizar el control de la imputación concreta, configurada como causa probable, como clave de bóveda para la habilitación del proceso inmediato. Pero esta “causa probable”, es una causa probable de homicidio, causa probable de hurto, etc.; no es concebible una suerte de causa probable indeterminada o “causa probable de algo”, por su propia naturaleza sería una

contradictio in terminis; por esa razón la imputación concreta configura una causa probable de un delito con calificación jurídica determinada.

Precisamente, esa calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público es el parámetro de control que tiene el Juez de Investigación Preparatoria para controlar la imputación concreta. En efecto, la regla es simple; si el Ministerio Público realiza una calificación Jurídica, tiene la carga de afirmar las proposiciones fácticas que corresponden a esa calificación jurídica. Corresponderá al Juez exigir las proposiciones fácticas que correspondan a esa calificación jurídica; y a la defensa del imputado evidenciar la ausencia de base fáctica que corresponde a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público.

Porque adelantar el control de la calificación jurídica a esa audiencia inicial? La respuesta es que se tiene ya una causa probable; en efecto, se tiene que en el proceso común se tiene DP, FIP, CA, cada uno de ellos tiene diferente entidad de cognición; así en la DP, simplemente se tiene sospecha; en una determinada calificación jurídica, es causa probable de homicidio, causa probable de hurto, causa probable “de”; no es admisible una causa probable es exigible no una calificación jurídica. Si ya se tiene causa probable es exigible una calificación jurídica, No se le puede análogar con la formalización de la investigación preparatoria.

El requerimiento de incoación del proceso inmediato tiene como fundamento una imputación de un hecho punible, sobre la base de una causa probable, como fundamento para formular de inmediato una acusación por eso la corrección de la calificación jurídica es exigible desde ese estadio procesal inicial. No se trata de una mera hipótesis de imputación de un hecho punible, -sospecha razonable-, que sería suficiente para formalizar investigación preparatoria (FIP) en el proceso común; pero insuficiente para requerir la incoación de un proceso inmediato, debido al tránsito célere –sin más actos de investigación- y directo a la Acusación y el Juzgamiento. Por esa razón, es exigible al Ministerio Público una causa probable de un delito determinado, en ese orden es exigible una calificación jurídica más determinada; se puede admitir calificaciones alternativas o subsidiarias, pero siempre con la base fáctica que lo respalde.

Corresponde al Juez de Investigación Preparatoria (JIP) controlar la calificación jurídica, precisamente esta se rige³ como pauta valorativa de control, conforme a la exigencias de los elementos del tipo penal. Sin duda la imputación fáctica. Es cierto que eje central del debate son las propias proposiciones fácticas, sin embargo estas se configuran en función de los elementos típicos correspondientes a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público. En ese orden, es exigible, en la audiencia de incoación del proceso inmediato una calificación jurídica determinada – en diagnóstico célere- para la

organización y preparación de la audiencia única del Juicio Inmediato.

El Juez de Investigación Preparatoria (jip), en la audiencia de incoación del proceso inmediato, realiza su función de control exigiendo al Ministerio Público la base fáctica que corresponda a la calificación jurídica propuesta. Esta labor no es compleja, dado que es suficiente constatar si cada elemento del tipo está plenamente configurado. Se puede presentar dos situaciones: i) el Ministerio Público proporciona la base fáctica defectuosa u omitida, entonces se debe proseguir con la audiencia, controlando otros aspectos; ii) no proporciona la base fáctica exigida, o sostiene que no hay exigencia fáctica que satisfacer pues insiste en la corrección de la calificación jurídica y la imputación fáctica; en este último supuesto, se deberá declarar la improcedencia de la incoación del proceso inmediato. La defensa tiene también esa función sobre la base de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público.

La exigencia de una calificación jurídica en este estadio, es porque se asume que el Ministerio Público ya tiene una causa probable de un determinado delito; de tal manera que sobre esa base material es razonable exigir una calificación jurídica adecuada. No tiene sentido la justificación una calificación provisional en razón de que se estaría una imputación inicial como hipótesis. La inminencia del juicio oral exige la mayor corrección de la tesis de la imputación pues no existe posibilidad

de mejorar la imputación dado que se ha suprimido la etapa de investigación.

En síntesis se requiere la incoación del proceso inmediato es sobre la base ya “de causa probable” de un delito determinado jurídicamente”.⁹²

En los comentarios de VásquezRodríguez M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Señala “LA FLAGRANCIA Y SU INCAPACIDAD PARA QUEBRAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA: Si la flagrancia fuese capaz, por si misma, de romper la presunción de inocencia, no sería necesario el diseño de un estadio llamado juicio oral en los procesos inmediato.

Así, Climent Duran señala que “La presunción de inocencia (...) constituye en el proceso penal la regla básica sobre la carga de la prueba (...) sus efectos abarcan todo el proceso penal, desde su iniciación (medidas cautelares, inculpación o procesamiento, sobreseimiento libre o provisional) hasta que termina por sentencia firme, (...)”⁹³. La presunción de inocencia solo puede desvirtuarse mediante la imposición de una sentencia, la que debe quedar firme, ya sea porque quedo consentida o fue ejecutoriada. Esta sentencia de preferencia debe haberse dictado luego de haberse debatido la responsabilidad del investigado en un juicio oral, público y contradictorio. Excepcionalmente se admite que la sentencia se dicte sin el requisito del juicio previo, solo en aquellos casos en

⁹² Mendoza Ayma F. Ob. Cit. pp101-104

⁹³ Climent Duran citado por VasquezRodriguez M. pp.1005-1006

los que el propio investigado brinda consentimiento para ello debido a que reconoce su responsabilidad penal, responsabilidad que no puede establecerse a partir del simple dicho del procesado, sino que requiere la presencia de mínimos elementos de convicción que corroboren el reconocimiento.

En la flagrancia que no culmina en terminación anticipada o criterio de oportunidad, se debe seguir, continuar el trámite hasta el juicio oral. Es decir, se mantiene incólume la presunción de inocencia aun contra la evidencia aparentemente visible e incontrastable que pudiera haber aportado la policía o el Ministerio Público.

Esto es así por varias razones, siendo además de los principios básicos sobre respeto y reconocimiento de derechos fundamentales, dos las que más deben tomarse en cuenta: en primer lugar porque nuestro ordenamiento no permite la responsabilidad penal objetiva (art. VII del TP del CP), dicho en otras palabras – y siempre en el marco del proceso inmediato-la imagen del video que incrimina al presunto responsable, por ejemplo, lo muestra en el acto de disparar contra la víctima, pero no nos dice si esta acción es producto de una provocación, si es consecuencia de un acto de legítima defensa si el imputado estaba en pleno proceso de grave alteración de conciencia (solo por poner algunos ejemplos), por lo que resulta necesario un análisis mucho más complejo que permita evaluar la existencia

de todos elementos que exige el tipo penal y no existan eximentes de responsabilidad penal.

Incluso en el caso del procesado que reconoce su responsabilidad(confesión), se exige la realización de un juicio oral cuando el procesado no acepta la pena y esa es la segunda razón : se trata de la posibilidad de arribar a un juicio de derecho puro, donde pese al propio reconocimiento el procesado exige pronunciamiento judicial sobre la sanción que le corresponde, sin discutir la atribución de hechos, que por cierto es uno de los mejores escenarios posibles para poder realizar un juicio de derecho con eficiencia, sobre todo si se aplica además el plazo de treinta días que establece el último párrafo del artículo 447 del Código Procesal Penal.

Lo cierto es que un juez de juzgamiento (o colegiado de ser el caso) no puede dar por sentado que el solo hecho de que el juez de la investigación preparatoria haya dado pase al trámite del proceso inmediato, implica que automáticamente se tenga por acreditada la conducta del imputado y su responsabilidad penal. La autorización para la incoación del proceso inmediato solo tiene que ver con la afirmación de que el caso puede ser procesado de manera simplificada, en consonancia con la potestad que tiene el Estado para organizar la respuesta del sistema penal, cuando se ha determinado preliminarmente que no se requieren mayores actos de investigación.⁹⁴

⁹⁴ArbuluMartinez citado por VasquezRodriguezIbid. P 589.

Entonces el juicio oral del proceso inmediato no es más o menos importante que un juicio ordinario, demanda el mismo grado de exigencia del Ministerio Público respecto a la necesidad de probar la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda razonable. No pueden emplearse presunciones a partir del origen del proceso, de la misma manera que la existencia de una prisión preventiva no puede usarse como presunción de la responsabilidad penal del procesado en juicio oral, en ningún caso.

Es por estas razones que reiteramos el debido celo que debe tener el juez de la investigación preparatoria cuando permite la incoación de un proceso inmediato y su pase a juicio oral, no puede caerse en el facilismo de servir de mesa de partes a todas las pretensiones fiscales y mucho menos pretender que existen delitos “fáciles de resolver” solo por su pena leve o por el menor número de elementos típicos que contienen.⁹⁵

Es importante la discusión que realiza el jurista Mendoza Ayma con respecto a la imputación en los procesos inmediatos, ya que es necesario que el Ministerio Público tenga una subsunción adecuada de los hechos a imputar a un supuesto agente que ha cometido un delito, a nuestro parecer el plazo otorgado por la norma de proceso inmediato no permite hacer la discusión entre la causa probable y la acusación jurídica

⁹⁵VasquezRodriguez M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. pp. 388-390

determinada para los casos penales ya que el proceso inmediato y su corta etapa de investigación se limita a una causa que los preceptos facticos superficialmente llevan a una acusación con elementos de investigación muy básicos conseguidos en las diligencias preliminares de cuarenta y ocho horas, en contrario a la percepción de VásquezRodríguez quien hace referencia que la presunción de inocencia no se rompería con el hecho de la incoación del proceso inmediato, sin embargo al referir que el tratamiento del juicio inmediato es igual a cualquier juicio oral, pero a nuestra discreción no puede tratarse un juicio inmediato que se trata con pruebas latentes con una probabilidad de un hecho igual que un juicio inmediato que tiene todas las etapas de investigación concluidas, un concienzudo trabajo en la acusación de subsunción de tipos penales que encajen a la perfección con la imputación realizada. Para ello hemos considerado la explicación de Salas Beteta C. El Proceso Penal Común., donde señala:

1.6.3.9.1. La Acusación

En relación a lo antes expuesto, hemos considerado relevante que se tenga conocimiento de los parámetros que tiene la acusación, ya que se debe contextualizar la forma de subsunción de los hechos con la norma jurídica y así darle coherencia a lo debatido por los distintos autores que han sido recopilados en esta investigación.

1.6.3.9.1.1. Concepto:

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito.

1.6.3.9.1.2. Trámite:

El artículo 349 señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) los datos que sirvan para identificar al imputado; b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la

persona a quien corresponda percibirlo; y, h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medio de prueba que ofrezca.

El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Así también, el fiscal podrá indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Conforme al artículo 350, recibida la acusación, el

juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes (en el plazo de diez días) podrán: a) observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos c) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; d) pedir el sobreseimiento; e) instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, f) ofrecer pruebas para el juicio; g) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio⁹⁶.

Vencido el plazo de días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor el acusado. No

⁹⁶Asimismo, dicho artículo contempla las convenciones probatorias, la que se presenta cuando los demás sujetos procesales propongan los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio. Permittedose, además, que propongan acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.

podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales, a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad e cada una de las cuestiones planteadas o la pertinencia de la prueba ofrecida. En esa audiencia, el fiscal podrá modificarse, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata.

Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificara a las partes. Entre los escenarios que puedan presentarse tenemos:

Si el fiscal considera modificar, aclarar o subsanar los efectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes. De

no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable.

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.

Si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

Si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporarse en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del acusado o a su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnabile.

Si se ha decidido acerca de la admisión de medios probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien

los ofreció haya especificado su aporte para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil. Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada. Las resoluciones que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorios y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles.

Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictara el auto de enjuiciamiento⁹⁷ , resolución que es irrecurrible y que será notificada a los sujetos procesales. Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria remitirá dicha resolución, acompañada de los actuados, documentos y objetos incautados, y pondrá a disposición a los presos preventivos, al juez penal correspondiente, sea unipersonal o colegiado.

Así concluye la etapa intermedia. Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictara auto de citación de juicio, indicándole la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de die

⁹⁷Artículo 353 del CPP de 2004: Contenido del auto de enjuiciamiento.

días. En dicho auto se identificara al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto⁹⁸.

Entendemos a la acusación como el trabajo concienzudo del fiscal al plantear una teoría del caso consistente y que tenga en su contenido de forma expresa, con un estudio de doctrina, y fundamentos facticos que encajen perfectamente y sean subsumidos al tipo penal señalado, asimismo, este debe ser acompañado por la actividad probatoria sobre la que reposa lo vertido en las afirmaciones del fiscal, asimismo en el requerimiento de la pena es obligación del fiscal hacerla aplicación de tercios según los agravantes que tenga el imputado a fin de hacer discreción de la misma y la reparación civil.

1.6.3.9.1.3. .La Teoría del Delito:

Para nosotros, es importante dilucidar en tanto que en la teoría del delito ya que está relacionado con el actuar del Ministerio Público y también el derecho de

⁹⁸ Salas Beteta C. El Proceso Penal Común. Ppp.219-222

defensa y cuáles son sus componentes a fin de inferir los lineamientos de esta investigación.

De acuerdo al principio de la legalidad, nadie puede ser penado si no ha cometido un acto delictuoso descrito previamente en la ley. Se designa a tal acto con el nombre de delito (lato sensu) y a la parte de la disciplina jurídica que lo estudia se le llama “Tradicionalmente, el delito ha sido definido como “la acción u omisión penada por la ley”. Esta definición puramente formal figura frecuentemente en los antiguos códigos penales⁹⁹.

La nueva técnica legislativa permite omitir este tipo de definición en un Código Penal. La moderna doctrina penal ha elaborado una noción compleja del delito. Sus defensores parten, con este objeto, del criterio del derecho penal hace, como los demás ramas jurídicas, posible una ordenada vida en común de los hombres en sociedad. La tarea fundamental del derecho penal es, precisamente, la protección de esta vida en común, mediante la defensa de determinados intereses comunes o individuales estimados vitales para el ordenamiento social y para lo cual exige a todos una manera determinada de comportarse. Esta

⁹⁹Por ejemplo, el artículo del Código Penal Francés de Brumario decía que el delito consiste “en hacer lo que la ley prohíbe o no hacer lo que ella ordena”, y el artículo primero de nuestro Código de 1863 expresaba: las acciones o las omisiones voluntarias y maliciosas penadas por la ley, constituyen los delitos y contravenciones.

exigencia del Derecho penal implica la imposición de deberes. La incorporación de un bien dentro de la esfera de protección penal lo transforma en un bien jurídico

El delito es, en consecuencia, toda lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, prevista en una norma jurídica penal, no justificada por alguna circunstancia particular e imputable, como acto culpable, al autor, quien se hace merecedor de una pena.

Por esta razón, hoy en día, se describe al delito como el acto típico, antijurídico y culpable, imputable a una persona y sancionado con una pena. Esta concepción del delito se halla en la base de nuestro Código Penal. Este concepto normativo del delito sirve para la criminología solo como un punto de partida para sus investigaciones, pero no es su objeto exclusivo o el fin de sus actividades. Como fenómeno social, el delito puede ser observado desde diferentes perspectivas. Puede ser considerado como un hecho puramente jurídico u observado en sus relaciones con la cultura, la religión y la moral. Por esto, no se puede obtener unanimidad en la manera de definir el delito. El concepto normativo debe, sin embargo, ser el punto de partida de las investigaciones criminológicas.

1.6.3.9.1.3.1. El fundamento de la teoría del delito, la persona y su dignidad:

En todo Estado constitucional de derecho, y el Estado peruano lo es, el fin supremo de la sociedad y del propio Estado es la persona, y de allí que deba resguardarse todos sus derechos fundamentales partiendo por su dignidad, y es que esta (la dignidad) se ha consagrado como valor material central de la norma fundamental, derivando del mismo un amplísimo reconocimiento de los derechos de la persona y una multiplicidad de mecanismos de garantía.¹⁰⁰

Este razonamiento, parte por comprender que los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad del ser humano y, por lo mismo, se fundan en ella y, a la par, operan como el fundamento último de toda comunidad humana, pues sin su reconocimiento quedaría conculcado ese valor supremo de la dignidad de la persona en el que ha de encontrar su sustento toda la comunidad humana civilizada.¹⁰¹

Como señala Serna: “La dignidad constituye, pues, el fundamento del carácter valioso de la libertad, del

¹⁰⁰Fernandez Segado, Francisco. “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, Ob.cit.p.5.

¹⁰¹Fernandez Segado, Francisco. “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, Ob.cit.p.8

deber de proteger aquellos despliegues suyos en qué consisten la mayoría de los derechos. Y lo mismo vale para aquellos otros referidos más bien a la existencia misma de la persona, como los derechos a la vida, integridad, etc (...) esta solo actúa como dato que fundamenta la obligatoriedad, moral o jurídica, de realizar aquellas conductas o de respetar aquellos bienes en qué consisten los derechos humanos”¹⁰²

Ahora bien, si como se ha dicho el Derecho Penal, debe estar dirigido a la protección de la persona, esta protección obliga no solamente a tener que imputar responsabilidad penal a quien afecta aspectos esenciales de la persona, sino también a ajustar los criterios de imputación penal a la persona del autor. Como puede verse, la teoría del delito debe estar informada doblemente por el concepto de persona, pues el injusto penal se sustenta en una afectación a la persona y la culpabilidad en la posibilidad de imputar el injusto a una persona. Sin embargo, no es suficiente con que la teoría del delito se haga a partir de una idea de persona, sino que el concepto de persona debe estar necesariamente informado, por

¹⁰² SERNA, Pedro. “La dignidad de la persona como principio de derecho público”. En: Derechos y libertades. N°4, Instituto Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid., Madrid, 1995, p.294.

mandato constitucional como ya ha quedado claro de la dignidad humana¹⁰³

Esta dignidad que se constituye en base y límite de la actuación del *iuspuniendi*, tiene una doble manifestación que precisamente de limita los contornos de la teoría del delito: una manifestación absoluta y otra relativa. Veamos:

La dignidad humana absoluta constituye fundamentalmente un límite a la teoría del delito, en el sentido de que la dogmática penal no puede negarle a la persona el aspecto irrenunciable de su dignidad. Este límite no opera únicamente en el plano general, sino que se expresa también en aspectos específicos de la teoría del delito. En el plano general, la dignidad humana absoluta impide que la dogmática penal relativice el concepto de persona, dejándolo en manos de criterios puramente convencionales. La imputación penal debe tratar siempre al ser humano como una persona, no siendo posible la negación de esta calidad bajo ningún concepto. En este orden de ideas, no resulta de recibido un Derecho Penal del enemigo que se sustente en la negación del estatus de persona a ciertos individuos. Si bien es posible endurecer la reacción penal o restringir incluso

¹⁰³ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal. Parte General. Ob cit. P. 343.

algunas garantías penales frente a ciertas formas especialmente graves de criminalidad, de ninguna manera puede encontrarse la legitimidad de este proceder en la negación del estatus de persona del delincuente¹⁰⁴.

Esta dignidad absoluta constituye también un límite en aspectos específicos de la teoría del delito. En el caso de la legítima defensa, por ejemplo, la necesidad racional de la defensa se apoya precisamente en el carácter de persona del agresor, en la medida en que, si bien desconoce al agredido como persona, esta situación no legitima tratar al agresor como un simple objeto peligroso contra el cual se puede reaccionar de cualquier manera eficaz. El agresor sigue siendo una persona y, por lo tanto, el que se defiende frente a la agresión debe utilizar siempre el medio menos lesivo. De la misma forma, el límite del consentimiento a los bienes jurídicos disponibles se explica en la irrenunciabilidad de determinados bienes de la persona, pues ni siquiera la propia voluntad de la persona es capaz de suprimir su dignidad. En la dogmática de la parte especial, cuestiones como el castigo de la inducción o ayuda al suicidio, la protección de la vida humana intrauterina, el deber de

¹⁰⁴GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal. Parte General. Ob cit. P. 344.

socorro solamente pueden encontrar explicación en la dignidad absoluta de la persona.

Por otro lado, la manifestación relativa de la dignidad, está referida a su actuación práctica. La persona actúa en sociedad en orden a alcanzar su realización personal, pero esta realización no puede alcanzarse de cualquier manera, sino que en su interrelación con los demás la persona debe observar ciertas reglas de convivencia esenciales. Si no se observan estas reglas de convivencia, entonces la dignidad relativa de la persona se degrada, lo que permitirá el reproche colectivo y eventualmente la imposición de una pena.

Dos aspectos vinculados a la actuación práctica de la persona son determinantes de la imputación penal. Por un lado, la persona actúa libremente, lo que significa que solamente pueden serle imputadas aquellas actuaciones que se explican en el ejercicio individual de su libertad. Pero la personalidad no se agota en este aspecto individual, sino que también resulta decisivo el aspecto social de la persona el cual está constituido por su responsabilidad frente a los demás.

En conclusión, la teoría del delito debe estar centrada en el sujeto de derecho, es decir, en la persona por mandato derivado de su dignidad intrínseca, pero

tanto desde su perspectiva individual como social, pues el sujeto del Derecho Penal no es solamente un individuo que lleva a cabo acciones, sino fundamentalmente una persona que interactúa socialmente.¹⁰⁵ Y es que la naturaleza humana siendo una realidad individual tiene a la vez una vocación vitalrelacional o de convivencia. La persona humano existe con otros¹⁰⁶.

Coincidimos en la apreciación del autor, ya que en ningún momento se debe olvidar que el ser que está siendo procesado o juzgado también es una persona con derechos y uno de los derechos más fundamentales del cual parten muchos de bienes jurídicos protegidos es el derecho a la dignidad, que debe ser respetada no importando bajo la condición que se encuentre el imputado. Así también, esto conlleva a que debe realizarse una imputación adecuada que respete los parámetros de una defensa adecuada y la teoría del delito ayuda significativamente a cumplir este fin de respetar la dignidad humana ya que debe estar basada en lineamiento de verdad y presunción de inocencia así como también un tratamiento digno en caso de culpabilidad.

¹⁰⁵García Caveró, Percy. Derecho Penal. Parte General. Ob cit., p. 342

¹⁰⁶Castillo Córdova, Luis. Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general. Ob. cit. p.32.

1.6.3.10. Diferencia entre el proceso inmediato y la acusación directa.

A partir del acuerdo plenario N°06-2010/CJ-116 se pueden establecer tres diferencias básicas entre ambas instituciones procesales:

El proceso inmediato es un proceso especial con normativa propia, mientras que, la acusación directa o “acusación por salto”, forma parte del proceso común.

El proceso inmediato suprime tanto la investigación preparatoria como la etapa intermedia¹⁰⁷ (se puede incoar luego de las diligencias preliminares y hasta antes de los treinta días de formalización de la investigación preparatoria¹⁰⁸, en tanto que, en la acusación directa se otorga dicha facultad al fiscal, pero no se suprime la etapa intermedia.

En el proceso inmediato el juez del juzgamiento realiza el control de la acusación en la misma Audiencia Única de Juicio Inmediato, mientras que en la acusación directa el juez de la Investigación Preparatoria ejerce el control de la acusación en la

¹⁰⁷Brousset Salas, Ricardo, “La búsqueda de fórmulas para la simplificación del procesamiento penal”. Ob cit.,p.28.

¹⁰⁸Hurtado Huaila, Ana C/REYNA ALFARO, Luis. “ El proceso inmediato: valoraciones, político-criminales e implicancias forenses del D.L.1194”. En: Gaceta Penal y Procesal Penal. N°76, Lima, 201, p. 18

audiencia.

Adicionalmente, se ha hecho referencia a otras diferencias, tales como, que en la acusación directa quien decide sobre su aplicabilidad es el fiscal y que no se necesita que el imputado haya declarado, mientras que en el proceso inmediato quien decide es el juez de la investigación preparatoria previa incoación del fiscal y que si se necesita que el imputado obligatoriamente haya declarado¹⁰⁹.

El optar por uno y por otro, dependerá del caso concreto, de las posibilidades de simplificación del proceso y atendiendo a la fuerza conviccional que tengan los medios de prueba recolectados durante la investigación preliminar¹¹⁰. No se olvide que no todo delito cometido en flagrancia es de simple y sencilla resolución¹¹¹.

En este sentido, tenemos las diferencias entre un Proceso inmediato Común y la Acusación Directa, sin embargo el autor nos señala que todo proceso cometido en flagrancia podría ser de simple y sencilla resolución, sin embargo a nuestra convicción, a la normativa que no discrimina que delitos deberían ser

¹⁰⁹Neyra Flores, José. Manual del nuevo proceso penal y litigación oral. Idemsa, Lima, 2010, p. 439.

¹¹⁰Ibid, p. 439.

¹¹¹Araya Vega, Alfredo. Anotaciones sobre el proceso inmediato. Actualidad Penal. Vol. 18, Instituto Pacifico, Lima, 2015, p.316.

de tratamiento de proceso inmediato y cuáles no, además como antes se ha podido exponer la flagrancia se muestra en tres tipos o fases que cada uno con una particularidad diferente puede conllevar particularidades que no deben ser tratadas a todas como la flagrancia clásica, en su defecto la cuasiflagrancia que muestra muchos aspectos de discusión con respecto a su aplicación.

1.6.3.11. Política criminal, fines de la pena y el Proceso Inmediato:

Según Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato, “Se produce una suerte de disloque en el razonamiento cuando se pretenden justificar los fines del Proceso Inmediato con los fines de la Pena. El Proceso inmediato por flagrancia no sustituye los fines de la pena; la pena, no cumple finalidades materiales. Un procedimiento penal no tiene una finalidad disuasiva, como ilusamente se afirma; el procedimiento acelerado no inhibe la realización de los hechos punibles; no es una herramienta de lucha contra la criminalidad. Es “ingenuo” considerar al Proceso Inmediato como herramienta para el combate contra la inseguridad ciudadana. Lo contrario supone asumir un sustancialismo mágico pues considera sin

ningún fundamento objetivo que el proceso inmediato resolverá los problemas centrales de la criminalidad.

Una concepción de esa naturaleza pervierte la noción básica del Debido Proceso, el proceso penal, su finalidad es verificar la legalidad y correcta aplicación de la ley penal en un marco normativo que tiene como límite el respeto mínimo a la dignidad humana. Empero, cuando se le pretende asignar funciones materiales de la pena, se ha perdido de perspectiva el horizonte de proyección que corresponde al proceso penal.

Se pretende legitimar el Proceso Inmediato por flagrancia asignándole una finalidad de **prevención general negativa**; en efecto, se asume que las sentencias inmediatas cumpliría una finalidad disuasoria en los potenciales delincuentes. Sin embargo, la finalidad de prevención general negativa asignada a la pena inmediata es una ficción, puesto que la realización del acto delictivo el sujeto activo no está pensando como en la celeridad o no del proceso inmediato, ni siquiera se lo presenta. Sin embargo, con no disimulada euforia se pretende asignar al proceso inmediato por flagrancia un efecto disuasivo, y con ello se le asigna una función de prevención general negativa; así, los que no pudo ser realizado

por la exacerbación de los marcos punitivos se lograría con un trámite procesal híper acelerado.

Considerar a la rapidez procedimental del castigo como factor disuasivo en la comisión de un delito es un absurdo, pues presupone que los ciudadanos proclives a la comisión de un delito, se inhibirían de su comisión frente a la posibilidad de un rápido juzgamiento. No es, ahora, la amenaza del castigo que cumple la finalidad de disuasión, sino es la rapidez del proceso de flagrancia que tiene un efecto disuasivo. Esta impresión superficial, que se difunde de manera intensiva, es idealista y fantasiosa.

También se le asigna una finalidad de **prevención general positiva**, porque su imposición cohesionaría a los ciudadanos fieles a la norma y tendría como efecto el sentimiento de seguridad normativa. Pero tampoco cumple una finalidad de prevención general positiva, dado que la respuesta punitiva inmediata, solo genera una fugaz impresión psicológica en el colectivo social, pero no ataca los problemas centrales de la criminalidad.

Alguno de manera desembozada atribuye el proceso inmediato con una finalidad de prevención especial negativa; así se asume que encerrando rápidamente a los enemigos, se los neutraliza; en

realidad se trata de inocuizar, eliminar o “sacar de circulación” al sujeto peligroso; con ello se cosifica al sentenciado, y se retorna al peligrosísimo penal pre moderno, con el encierro del “peligroso” representado ahora por el padre alimentista irresponsable, del conductor embriagado, del ciudadano malcriado con la policía. Pero además se considera que el Proceso Inmediato por flagrancia generara seguridad ciudadana, pues los celulares de ladronzuelos de celulares pronto estarán enjaulados . En apariencia se pretende proteger a las víctimas presuntas- peligro común, etc. Pero en realidad se busca básicamente inocuizar con el encierro al enemigo de ocasión, no pensando en su resocialización sino en la seguridad de los ciudadanos amigos, plasmado de esta manera un fin de prevención especial negativa de la pena. Esta postura no solo es contraria al fin constitucional de la pena, sino que distorsiona completamente su objeto.

No obstante, la criminalidad de alto vuelo sigue rozagante y desafiante: el proceso inmediato no alcanza a la criminalidad organizada, de cuello blanco o de magnitud; tiene un limitado alcance de aquellos marginales que realizan delitos torpes que por esa

misma característica son descubiertos en flagrancia, y con ello se satisface el discurso inmediatista.”¹¹²

De acuerdo con el jurista Mendoza Ayma, en nuestra conceptualización podemos decir que el Proceso inmediato no garantiza de ninguna forma la represión de los delitos cometidos por agentes, en ese sentido al existir dentro de los fines de la pena y la política criminal la prevención general positiva que busca que a cada pena y represión de los delitos sirva como “ejemplo” y pueda reestablecer el orden de la sociedad, y volver a un estado de paz y tranquilidad; por otro lado tenemos a la prevención general negativa que busca la rehabilitación, resocialización e reintegración de los sentenciado a la sociedad con el fin de respetar su derecho a la dignidad humana y los fines de la pena en un estado de derecho. Es de resaltar que este tipo de procesos inmediatos no cumplir con advertir las consecuencias que puede incurrir las personas a la comisión de los delitos ya que su celeridad no garantiza un tratamiento adecuado del delito y tampoco el cumplimiento de los fines de la pena y de la política criminal estatal. Es por este motivo que este proceso inmediato, a nuestro parecer se ha convertido en un sistema procesal de

¹¹²Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato pp 45-47.

descarga y descongestionamiento frente a la falta de logística y personal de las instituciones que son operadores de justicia.

1.7. HIPOTESIS Y VARIABLES

1.7.1. Hipótesis

1.7.1.1 Hipótesis General

La Implementación del Proceso Inmediato en Delitos de flagrancia afecta al vulnerar al Debido Proceso, al Derecho a la defensa, las garantías al Debido Proceso y al no garantizar el fin punitivo del Estado

1.7.1.2 Hipótesis Específicos:

- La Aplicación del Proceso Inmediato en todos los tipos de flagrancia afecta las garantías del Debido Proceso.
- El plazo insuficiente en el Proceso Inmediato afecta el nivel de profundidad en la investigación.
- La aplicación del Proceso Inmediato afecta al Derecho de Defensa del Imputado, por ser el plazo muy reducido que dificulta el ejercicio del derecho a la defensa.
- El Proceso Inmediato en delitos de flagrancia no viene garantizando el fin punitivo del Estado, al aplicar medidas alternativas de conclusión del proceso.

1.7.2. Variables

1.7.2.1. Identificación de Variables:

Variable Independiente:

X= Proceso inmediato en delitos de flagrancia

Variable Dependiente:

Y= Debido proceso

1.7.2.2. Proceso de Operacionalización de las Variables

VARIABLES	INDICADORES
Variable Independiente	
X= Proceso inmediato en delitos de flagrancia	<ol style="list-style-type: none">1. Aplicación en todos los tipos de flagrancia.2. Plazo Insuficiente
Variable Dependiente	
Y= Debido proceso	<ol style="list-style-type: none">1. Derecho de Defensa2. Garantías del Debido Proceso.3. Nivel de Profundidad de las Investigaciones.4. Garantizar el fin punitivo del Estado.

CAPITULO II

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. METODO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Métodos Generales

ANALISIS - SINTESIS: El método utilizado en la investigación es Análisis- Síntesis que según Noguera Ramos I. citado por Montero Yaranga I. define “El análisis es la separación material o mental del objeto de la investigación en sus partes integrantes con el solo propósito de describir los elementos que lo conforman. En los procesos sociales se debe aplicar el análisis mental o lógico porque resulta imposible desarticular el objeto o fenómeno que se estudia. En cambio la síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos con la finalidad de fijar las cualidades y rasgos principales del objeto”¹¹³.

¹¹³Noguera Ramos, I. Tesis de post grado-Proceso de elaboración.p.53.

Por tanto este método permite entender todas las fases del proceso inmediato, su forma de aplicación actual en todos los delitos, asimismo su funcionamiento de forma conjunta y la relevancia social y jurídica conforme a los resultados actuales que existen en su aplicación con respecto a la vulneración de garantías del debido proceso.

2.1.2. Métodos Específico

Método Explicativo: El método usado es Explicativo, ya que según el autor Caballero Romero A. citado por Montero Yaranga I. señala “Es aquella orientación que, además de considerar la respuesta al ¿Cómo?, se centra en responder a la pregunta: ¿Por qué es así la realidad? o ¿cuáles son las causa?; lo que implica plantear una hipótesis explicativa; y, un diseño explicativo”¹¹⁴.

Estando que en el presente se explicara la aplicación del Proceso Inmediato a los delitos de Flagrancia y su afectación al Derecho de Defensa y al del Debido Proceso.

2.1.3. Métodos Particulares

Método Sistemático: Según Ramos Nuñez C. citado por Montero Yaranga I. “Consiste en determinar qué quiere decir una norma atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresadas en el texto normativo que se quiere interpretar (...). La sistemática Jurídica es un Procedimiento que se usa para conectar normas entre sí, en el Marco del Ordenamiento Legislativo, con el

¹¹⁴ Caballero Romero A. Metodología de la Investigación Científica: Diseño con Hipótesis Explicativa. P.108.

Propósito de obtener una respuesta coherente que la sola lectura de un solo texto normativo no está en grado de ofrecer¹¹⁵

Siendo que en la presente Investigación es analizada a fin aplicar la acusación directa en los casos cuya pena sea mayor a seis años a fin de cumplir con los parámetros de respeto a la dignidad humana y respeto a los derechos fundamentales.

2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

a) Tipo Básico:

El tipo de Investigación es Básico que según Regalado Bernal M., citado por Montero Yaranga I., indica “nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación. No tiene objetivos prácticos específicos. Recoge información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico específico, y que nos orienta al descubrimiento de principios y leyes, por otro lado busca el progreso científico, persigue la generalización de sus resultados...”¹¹⁶.

El estudio realizado en el Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos de Flagrancia ha logrado establecer la aplicación que ha ido teniendo el Proceso Inmediato ya que las audiencias muestran las deficiencias al sustentar teorías del caso pobres con poco fundamento y poco juicio crítico por parte del Ministerio Público y la Defensa Técnica en cuanto al respaldo del Derecho a la Defensa.

b) Tipo Jurídica:

Es jurídica ya que según Montero Yaranga I. señala “Es un proceso sistemático de recopilación de datos e informaciones de la realidad a

¹¹⁵ Ramos NuñezC. Como hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el Intento.p-160

¹¹⁶ Regalado Bernal M. Investigación científica.p.26.

fin de generar nuevos conocimientos y cubrir los vacíos cognitivos existentes en el derecho y de esta manera aportar a la solución de los problemas jurídicos”¹¹⁷

Asimismo Álvarez Undurraga G. citado por Montero Yaranga I, define “ la investigación jurídica como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo, cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad”¹¹⁸.

Se realizó el estudio del Decreto Legislativo N°1194 “Proceso Inmediato” y sus modificatorias de forma sistemática en contraste con la realidad y el desarrollo de los Procesos en cuanto a la aplicación deficiente en los delitos que requieran mayor estudio jurídico y fáctico.

2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

- **Explicativo:** La presente Investigación es de nivel Explicativo ya que como Montero Yaranga I., indica “Este nivel de investigación busca las razones, motivos, causas y factores que han ocasionado para la ocurrencia de un hecho o un fenómeno llamado variable dependiente, (...), lo que se pretende estudiar es aclarar, definir, interpretar el de como una variable independiente afecto, incidió, influyo en la variable dependiente, es decir la variable dependiente ya ocurrió, o está ocurriendo, por lo tanto los datos empíricos permitirán la comprobación

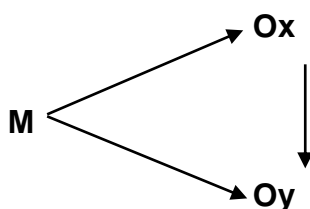
¹¹⁷Montero Yaranga I., Metodología de la Investigación Científica. p.128.

¹¹⁸Álvarez Undurraga G. Op. cit.p.28.

de la hipótesis planteada.”¹¹⁹

2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

- **Diseño explicativo:** Montero Yaranga I., señala “Este tipo de diseño permite hacer un estudio sobre la relación de causa-efecto existe entre una y otro variable, a fin de determinar la incidencia e influencia de la variable independiente sobre la variable”



Donde:

M= Representa la muestra de estudio

Ox, Oy = Representa la información relevante obtenidas de la muestra como resultado del estudio¹²⁰.

2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

2.5.1. Población

Población de estudio estará comprendido por el análisis de 15 videos y/o Actas de Audiencia de Proceso Inmediato; así como 09 entrevistas de jueces y fiscales especializados en materia Penal y 45 encuestas dirigidas a abogados especialistas en Proceso Inmediato.

2.5.2. Muestra

Para determinar la muestra se utilizó el tipo de muestreo no probabilístico intencional que consiste en la elección de videos y actas relacionados solo a los distintos a Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad por ello la muestra elegida fue de 15

¹¹⁹Montero Yaranga I., Op cit. p.131.

¹²⁰ Ibíd. p.140.

videos de las Audiencias de Proceso Inmediato. La muestra elegida para la entrevista fueron 10 jueces y fiscales, en vista que no existen mayor cantidad de profesionales ligados al problema de investigación dentro del ámbito espacial de estudio, y además los magistrados y fiscales son los que están más ligados al proceso y a la especializados en Derecho Procesal Penal.

2.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

2.6.1. Técnicas de Recolección de Datos:

a) Análisis de Videos y/o Actas de Audiencia

La Técnica que se empleó para la recolección de datos fue el Análisis de Videos y/o Acta de Audiencia, cuyo instrumento fue una guía de análisis de videos y actas, las cuales nos permitirán establecer los parámetros de “La Implementación del Proceso Inmediato en delitos de Flagrancia y el Debido Proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, 2016”.

b) Entrevista:

La técnica que se empleó para la recolección de datos en la investigación será la entrevista, cuyo instrumento es la guía de entrevista, compuesto por preguntas abiertas, que fue dirigido a magistrados, fiscales y docentes universitarios especializados en materia Penal y Procesal Penal, donde se recogió opiniones sobre la experiencia en la magistratura sobre “La Implementación del Proceso Inmediato en delitos de Flagrancia y el Debido Proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, 2016”, así como el conocimiento teórico del tema, la información recogida

sirvió para demostrar la hipótesis planteada en el proyecto de Investigación.

2.7. Técnicas de Procesamiento de Datos:

2.7.1. Técnica de Análisis de Contenido: Para Montero Yaranga I, “Es una técnica que se utiliza para analizar el análisis de documentos, escritos, dictámenes, entrevistas, memorias anuales, informe, jurisprudencia, sentencias, autos, expedientes administrativos y judiciales, diarios, etc.”¹²¹ En este caso se analizó videos y/o Acta de Audiencia, entrevistas y encuestas.

¹²¹ Montero Yaranga I, Metodología de la Investigación Científica.p.178.

CAPITULO III
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

**3.1.1. PRESENTACIÓN DE LA LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA
APLICADOS A LOS JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DE LA
CIUDAD DE TARMA.**

1. ¿Está usted de acuerdo que se restrinja la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de Flagrancia Formal?

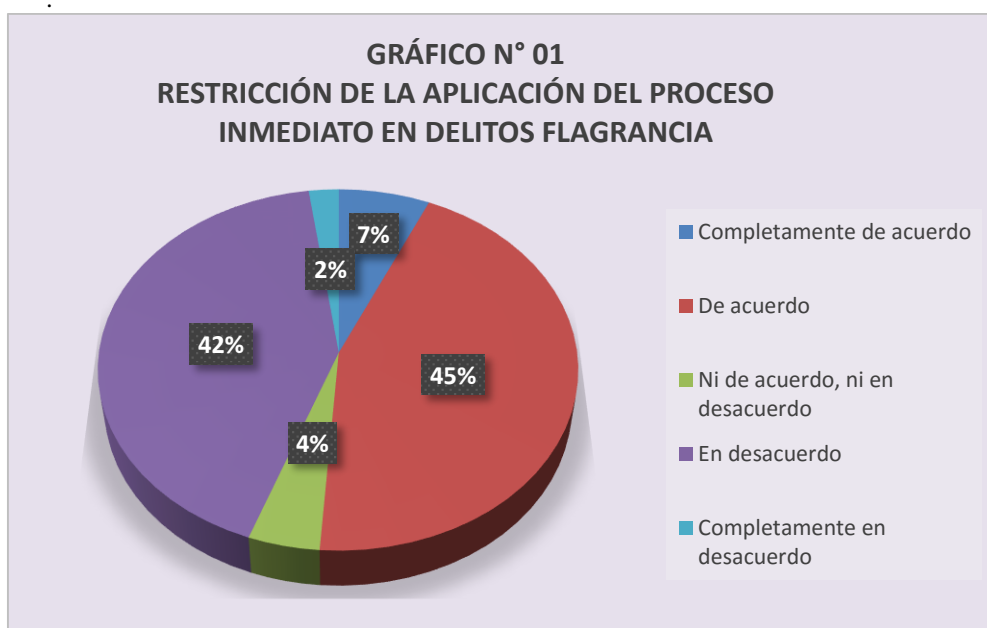
TABLA N° 01
**RESTRICCIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO
EN DELITOS FLAGRANCIA**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Completamente de acuerdo	3	6,7	6,7	6,7
De acuerdo	20	44,4	44,4	51,1
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	2	4,4	4,4	55,6

En desacuerdo	19	42,2	42,2	97,8
Completamente en desacuerdo	1	2,2	2,2	100,0
Total	45	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Tarma.

Elaborado: Gonzales Vivar Andrea Sthefany y Rojas Palomino Ana Alicia.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Tarma.

Elaborado: Gonzales Vivar Andrea Sthefany y Rojas Palomino Ana Alicia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Observando la tabla y gráfico N°01, se desprende que el mayor porcentaje (45 %) de la frecuencia recae en la alternativa de que se está de acuerdo que se restrinja la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de Flagrancia Clásica, a diferencia del menor porcentaje (2%) de la muestra encuestada quienes están completamente en desacuerdo en restringir la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de Flagrancia Clásica.

De las respuestas se infiere se está de acuerdo con restringir la

aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de Flagrancia Clásica, pues en este tipo flagrancia se tiene la certeza de la comisión del delito, ya que el agente es descubierto en la realización del hecho punible; así también la aplicación de este proceso en los delitos de flagrancia clásica nos permitiría evitar el dispendio de los escasos recursos de la administración de justicia y asegurar la justicia pronta y aplicable en casos que razonablemente puedan ser de exigencia menos formal.

2. ¿Cree usted que el plazo de 48 horas para el requerimiento de Proceso Inmediato es razonable?

TABLA N° 02

RAZONABILIDAD DEL PLAZO DE REQUERIMIENTO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Sí	18	40,0	40,0	60,0
	No	27	60,0	60,0	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Tarma.

Elaborado: Gonzales Vivar Andrea Sthefany y Rojas Palomino Ana Alicia.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de

Tarma.

Elaborado: Gonzales Vivar Andrea Sthefany y Rojas Palomino Ana Alicia..

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Observando la tabla y grafico N° 02, se desprende que el mayor porcentaje (60 %) de la frecuencia recae en la alternativa que no es razonable el plazo de 48 horas para el Requerimiento de Proceso Inmediato, a diferencia del menor porcentaje (40%) de la muestra encuestada quienes afirman que si es razonable el plazo de 48 horas para el Requerimiento de Proceso Inmediato.

De las respuestas se infiere que el plazo establecido de 48 horas para el requerimiento del Proceso Inmediato es insuficiente o no razonable, ya que para que exista un plazo razonable de información, preparación para la defensa y para la recolección de los medios probatorios facticos llamados también “elementos de convicción” que formaran las líneas maestras de una eventual sentencia condenatoria, así también debe entenderse que el Fiscal debe tener una propuesta acusatoria solida y convincente, a efectos de no vulnerar el Debido Proceso y el principio de Legalidad comprendido en la Ley Orgánica del Ministerio Publico.

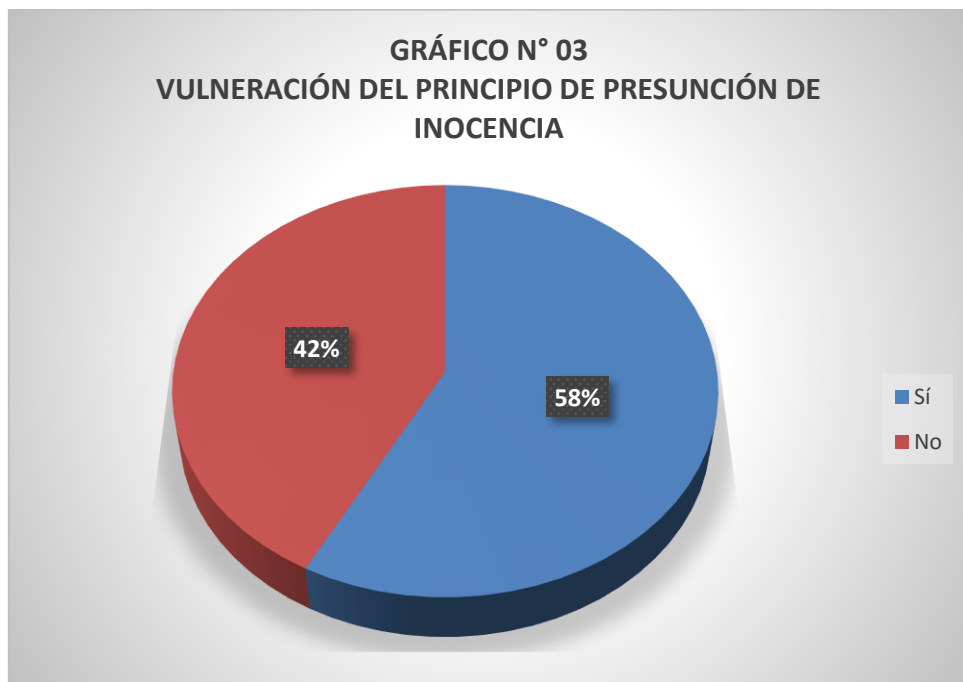
3. ¿Considera Usted que se vulnera el Principio de Presunción de Inocencia en los Proceso Inmediatos en los delitos de Flagrancia?

TABLA N° 03

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Sí	26	57,8	57,8	57,8
No	19	42,2	42,2	100,0
Total	45	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Tarma.

Elaborado: Gonzales Vivar Andrea Sthefany y Rojas Palomino Ana Alicia.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Tarma.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Observando la tabla y grafico N°03, se desprende que el mayor porcentaje (58%) de la frecuencia recae en la alternativa que si se vulnera el Principio de Presunción de Inocencia en los Procesos Inmediatos en los delitos de Flagrancia, a diferencia del menor porcentaje (42%) de la muestra encuestada quienes no consideran que se vulnera el Principio de Presunción de Inocencia en los Procesos Inmediatos en los delitos de Flagrancia.

De las repuestas se infiere que se vulnera el Principio de Presunción de Inocencia en los Procesos Inmediatos en los delitos de flagrancia, pues conforme lo señala el autor ORE GUARDIA Arsenio. “El Nuevo Proceso Penal Inmediato”. Que *“Honrando el principio de presunción de inocencia, la flagrancia no es una condición absoluta de la responsabilidad del investigado, debiéndose analizar esta en la etapa de juicio oral y no en la audiencia de incoación¹²²”*

¹²² ORE GUARDIA, Arsenio, El Nuevo Proceso Penal Inmediato, Gaceta Jurídica, Lima 2017, pág. 69.

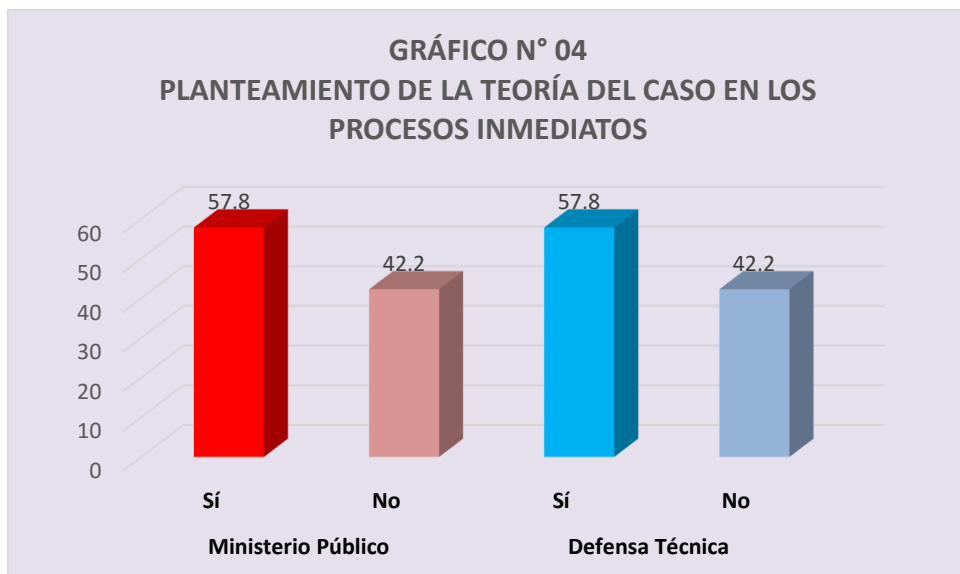
4. ¿Considera usted que la Teoría del Caso planteada en los Procesos Inmediatos en los delitos de flagrancia por el Ministerio Público y la Defensa técnica son adecuadas?

TABLA N° 04
PLANTEAMIENTO DE LA TEORÍA DEL CASO EN LOS PROCESOS INMEDIATOS

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ministerio Público					
Válido	Sí	26	57,8	57,8	57,8
	No	19	42,2	42,2	100,0
	Total	45	100,0	100,0	
Defensa Técnica					
Válido	Sí	19	57,8	57,8	57,8
	No	26	42,2	42,2	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Tarma.

Elaborado: Gonzales Vivar Andrea Sthefany y Rojas Palomino Ana Alicia.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Tarma.

Elaborado: Gonzales Vivar Andrea Sthefany y Rojas Palomino Ana Alicia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Observando la tabla y gráfico N°04, se desprende que el mayor porcentaje (57.8%) de la frecuencia con respecto al Ministerio Público recae en la alternativa de que si es adecuada la Teoría del caso planteada en los Procesos Inmediatos en los delitos de flagrancia por ellos, así también se observa que el mayor porcentaje (57,8%) de la frecuencia con respecto a la Defensa Técnica recae en la alternativa de que no es adecuada la teoría del caso planteada por ellos; a diferencia que el menor porcentaje (42.2%) de la muestra encuestada con respecto al Ministerio Público afirma que no es adecuada la teoría del caso planteada en los Procesos Inmediatos en los delitos de flagrancia, así mismo el menor porcentaje (42.2%) con respecto a la Defensa técnica de la muestra encuestada afirman que si es adecuada la Teoría del Caso planteada en los Procesos Inmediatos en los delitos de Flagrancia.

De las respuestas se infiere que la Teoría del Caso planteada por el Ministerio Público (Fiscal) es adecuada en los Procesos Inmediatos, toda vez que los elementos de convicción utilizados por el Ministerio Público forman casi automáticamente las columnas de la acusación, a diferencia de las respuestas obtenidas en cuanto a la Defensa Técnica, pues se entiende que la Teoría del Caso planteada es inadecuada para los Procesos Inmediatos, ya que al ejercer la defensa y plantear su teoría del caso solo lo hacen de manera repetitiva pues en los alegatos de defensa planteados solo refieren lo referido por el Ministerio Público.

5. ¿Cree usted que se realiza un juicio crítico adecuado de los casos de los delitos de flagrancia en el plazo establecido por el Proceso Inmediato?

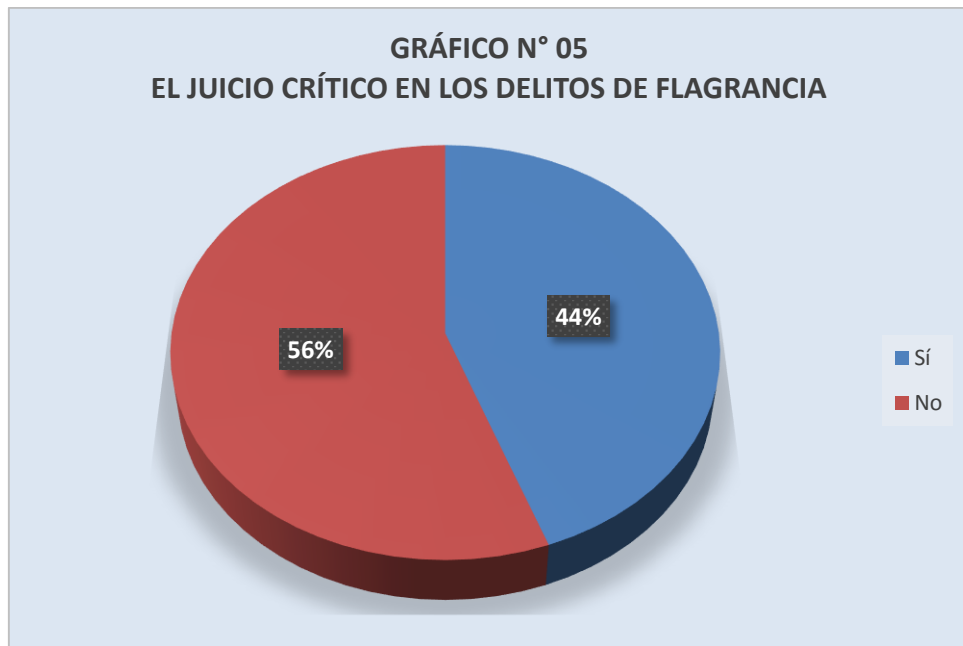
TABLA N° 05

EL JUICIO CRÍTICO EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Sí	20	44,4	44,4	44,4
No	25	55,6	55,6	100,0
Total	45	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Tarma.

Elaborado: Gonzales Vivar Andrea Sthefany y Rojas Palomino Ana Alicia.



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Tarma.

Elaborado: Gonzales Vivar Andrea Sthefany y Rojas Palomino Ana Alicia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Observando la tabla y grafico N° 05, se desprende que el mayor porcentaje (56%) de la frecuencia recae en la alternativa de que no se realiza un juicio crítico adecuado de los casos de los delitos de flagrancia en el plazo establecido por el Proceso Inmediato, a diferencia del menor porcentaje (44%) de la muestra encuestada afirma que si se realiza un juicio crítico adecuado de los casos de los delitos de flagrancia en el plazo establecido por el Proceso Inmediato.

De las respuestas se infiere que el juicio crítico planteados en los delitos de flagrancia en el plazo establecido en los Procesos Inmediatos no es adecuado, pues el tiempo establecido para este tipo de procesos es muy corto, lo cual no permite una adecuada

valoración de los hechos y pruebas, lo que no permitiría un juicio crítico adecuado, vulnerando el Derecho de Defensa.

6. ¿Cree usted que la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de Flagrancia cumplen con los fines de la Política Criminal?

TABLA N° 01
FINES DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN LOS PROCESOS INMEDIATOS

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Sí	21	46,7	46,7	46,7
	No	24	53,3	53,3	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

e: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Tarma.

Elaborado: Gonzales Vivar Andrea Sthefany y Rojas Palomino Ana Alicia.

GRÁFICO N° 07
FINES DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN LOS
PROCESOS INMEDIATOS



Fuente: Encuesta aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la ciudad de Tarma.

Elaborado: Gonzales Vivar Andrea Sthefany y Rojas Palomino Ana Alicia.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Observando la tabla y gráfico N° 07, se desprende que el mayor porcentaje (53%) de la frecuencia recae en la alternativa de que la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de Flagrancia no cumplen con los fines de la Política Criminal, a diferencia del menor porcentaje (47%) de la muestra encuestada afirma que la aplicación del proceso Inmediato en los delitos de Flagrancia cumplen con los fines de la Política Criminal.

De las respuestas se infiere que la Aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de flagrancia no cumplen con los fines de la Política Criminal, puesto que la Política Criminal comprende la

Resocialización, Rehabilitación y Reintegración, en tal sentido al aplicar el Proceso Inmediato en los delitos de flagrancia se estaría vulnerando estos presupuestos pues las sentencias emitidas en este proceso son benignas lo que no permitiría que el imputado tome conciencia del hecho delictuoso en el que ha participado, lo que incrementa el índice de criminalidad en nuestro país.

3.1.2. PRESENTACIÓN DE LA LOS RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS DE PROCESO INMEDIATO EN DELITOS DE FLAGRANCIA DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE TARMA.

MATRIZ DE ALMACENAMIENTO DE DATOS OBTENIDOS DE LAS AUDIENCIAS DE PROCESO INMEDIATO EN DELITOS DE FLAGRANCIA

N°	EXPEDIENTE	SUJETOS PROCESALES	DELITO	SUSTENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO		SUBSUNCIÓN DE LA NORMA		APLICACIÓN CONSTANTE DE SALIDAS ALTERNATIVAS	PROBLEMA DE RELEVANCIA	AYUDA AL DESGONESTIONAMIENTO DE LA CARGA PROCESAL	POLÍTICA CRIMINAL				
				M.P	DEFENSA TÉCNICA	MP	DEFENSA TÉCNICA								
				ADECUADA	INADECUADA	ADECUADA	INADECUADA	CORRECTO	INCORRECTO	CORRECTO	INCORRECTO				
01	056-2016-0-1509-JR-PE-02	IMPUTADO: Luis Miguel, Quiquia Damian. AGRAVIADO: T.O.F.J	Violación Sexual de menor de edad.		X		X		X		X	NO	SI	SI	NO

02	053-2016-0-1509-JR-PE-02	<p>IMPUTADO: Anticona Zarate, Efrain Fernando</p> <p>AGRAVIADO: Quispe Mamani, Juan Carlos</p>	Hurto Agravado		X		X	X			X	SI	NO	SI	NO
03	0033-2016-0-1509-JR-PE-02	<p>IMPUTADO: Junior Alfredo De La Cruz Chagua y Jose Alfredo ChavezOlaz</p> <p>AGRAVIADO: Hilda Huaman Leyva</p>	Robo Agravado	X			X		X		X	SI	SI	SI	NO
04	0086-2016-0-1509-JR-PE-02	<p>IMPUTADO: NestorArnaoBaldibia</p> <p>AGRAVIADO: AnaliGlenia Rojas Guerrero</p>	Robo Agravado		X		X		X		X	SI	SI	SI	NO
05	0076-2016-0-1509-JR-PE-02	<p>IMPUTADO: Kevin Mario Mendisaval Ramos</p> <p>AGRAVIADO: YudianaEchia Morales</p>	Robo	X			X	X		X		NO	SI	SI	NO
06	0073-2016-0-1509-JR-PE-02	<p>IMPUTADO: Elmer Francisco MaitaEchea</p>	Estafa		X	X		X			X	SI	SI	SI	SI

		AGRAVIADO: Jessica Karina Torres Malma													
07	0230-2017-0-1509-JR-PE-02	IMPUTADO: Marco Antonio Ulloa Huaman AGRAVIADO: Katy Roxana Guerra Guadalupe	Lesiones Leves Agravadas		X	X		X		X		SI	SI	SI	SI
08	00273-2016-0-1509-JR-PE-02	IMPUTADO: Cesar Gilberto Pereyra Chavez AGRAVIADO: ChocchaChihuan Romualdo Fabian	Homicidio Simple		X		X		X		X	NO	SI	SI	NO
09	00169-2017-0-1509-JR-PE-02	IMPUTADO: Carlos Eduardo RicaldiRojas AGRAVIADO: Hinoztrosa Meza Gisela Mirtha	Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar	X		X		X		X		NO	SI	SI	NO
10	00123-2017-0-1509-JR-PE-02	IMPUTADO: Raul Fredy RunachaguaRunachagua AGRAVIADO: Caparachin Cruz	Robo Agravado (tentativa) y Lesiones Leves		X		X		X		X	SI	SI	SI	SI

		Dalila Roxana													
11	00121-2017-0-1509-JR-PE-02	IMPUTADO: Manuel Felix Vilca Torres AGRAVIADO: C.Q.L.B	Robo Agravado y Violación de la Libertad Sexual		X		X		X	X		SI	SI	SI	NO
12	00110-2017-0-1509-JR-PE-02	IMPUTADO: Manuel Vilca Reyes Vela AGRAVIADO: A.R.A.C	Actos contra el Pudor en menor de 14 años	X			X		X	X		SI	SI	SI	NO
13	00109-2017-0-1509-JR-PE-02	IMPUTADO: RaulAngelOrconiAngl as AGRAVIADO: Reynoso SanchezDyaniC	Robo Agravado	X		X			X		X	SI	SI	SI	NO
14	0096-2017-0-1509-JR-PE-02	IMPUTADO: Elvis Armando Curo Granados AGRAVIADO: Macetas Allca Jorge Alberto	Robo Agravado		X		X	X			X	SI	SI	SI	NO
15	0044-2017-0-1509-JR-PE-02	IMPUTADO: Fredy Jesús Cárdenas Tacza y otros. AGRAVIADO: Chavez Pizarro Cesat	Hurto Agravado	X			X	X			X	SI	SI	SI	SI

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS AUDIENCIAS:

De las audiencias podemos inferir que se debe restringir la aplicación del Proceso Inmediato a los delitos de flagrancia Clásica y delitos simples, pues en este tipo flagrancia se cuenta con elementos de alta convicción, así también se ha de considerar la concurrencia de dos presupuestos materiales: la evidencia delictiva y ausencia de complejidad conforme lo señala Valladolid Zeta Victor “En otras palabras, solo cuando es rotunda la prueba evidente y la simplicidad del hecho delictivo es posible la vía del proceso inmediato. Si se presenta una mínima duda al respecto, debe denegarse dicha vía”, en tal sentido se tiene que en la Presunta Flagrancia y la Cuasi flagrancia no existe certeza absoluta de la comisión del hecho delictivo, por lo que no se debería aplicar el Proceso Inmediato, así también de lo observado de las audiencias se puede evidenciar que la Teoría del Caso planteada por el Ministerio Público y la Defensa Técnica carecen de un adecuado juicio crítico ya que el plazo en el que se formulan su teoría es abreviado, lo que no permite una adecuada valoración de los medios probatorios, además de que se estaría vulnerando el Derecho a la Defensa, el de Presunción de Inocencia y el Principio de Legalidad.

Así también se ha de considerar que el Proceso Inmediato tiene como característica el obviar la etapa de la investigación formalizada, además de la etapa intermedia , para llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere, en tal sentido a efectos de no vulnerar los supuestos antes mencionados se ha de considerar la restricción del Proceso Inmediato al delitos de flagrancia Clásica y delitos simples, a efectos de cumplir con lo establecido

como presupuestos de la Política Criminal de nuestro país, y disminuir el índice de criminalidad, ya que se crearía precedentes que permitan reconducir la conducta antijurídica evidenciada, así también utilizar otros mecanismos de solución más acorde con la complejidad de los actos delictivos lo cual permita que el sujeto que cometió el hecho delictivo reciba una sanción proporcionable al ilícito cometido evitando que quede impune su conducta.

3.1.3. PRESENTACIÓN DE LA LOS RESULTADOS DE LASAUDIENCIAS DE PROCESO INMEDIATO EN DELITOS DE FLAGRANCIA DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE TARMA.

CUADRO DE REGISTRO DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO	VARIABLES CARGO	VARIABLE (1) independiente poner		VARIABLE (2) dependiente poner		Juicio Critico	Política Criminal
			Restricción de la Aplicación del proceso Inmediato	Plazo Razonable	Principio de Presunción de Inocencia	Teoría del Caso		
			PREGUNTA 1 ¿Sería idóneo que se restrinja la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de Flagrancia en su tipo Formal?	PREGUNTA 2 ¿Qué es razonable el plazo de 48 horas establecido para el Requerimiento de Proceso Inmediato?	PREGUNTA 3 ¿Se vulnera el Principio de Presunción de Inocencia en los Procesos Inmediatos en los delitos de Flagrancia?	PREGUNTA 4 ¿La teoría del caso planteada por el Ministerio Público y la Defensa Técnica en los Procesos Inmediatos en los delitos de flagrancia son adecuadas?		
01	Villanueva Altamirano Edwin Wilson	Juez Penal	Es pertinente que se restrinja el uso de la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de flagrancia, por ser la excepción aplicable solo para flagrancia propiamente dicha, y no flagrancia presunta, teniendo en cuenta que no es la regla general.	Se considera que es razonable el plazo cuando el plazo es necesario para incoar requerimiento de Proceso Inmediato, entonces si el fiscal ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por ley antes de las 48 horas, este plazo ya no es razonable.	Es notable la vulneración del Principio de Presunción de inocencia en los Procesos Inmediatos que se incoan por delitos de flagrancia presunta para todos los casos en general, sin tener en cuenta las particularidades de cada caso en concreto.	Debería ser adecuada en la medida que el Fiscal o la defensa pueda demostrar su tesis con sus elementos de convicción de cada uno de ellos, caso contrario, no, toda vez, que en los Procesos inmediatos, la defensa no tiene e Teoría del Caso.	Evidentemente que no, porque cada caso en concreto tiene su particularidad que exige actuación probatoria inherente al caso, para que sea valorada de manera integral, conjunta y razonada; en el caso que exija pericia no debe ser inmediato.	Los fines de la Política Criminal del Estado Peruano debe adecuarse a los fines de la norma penal de ser preventiva y resocializadora para todos, sin excepción; teniendo como base la dignidad de la persona humana, si es así el instrumento cumpliría con dichos fines.
02	Quispe VilcapomaRichard	Juez Penal Colegiado	En el anteproyecto del Decreto Legislativo N°1194, no estaba facultado	Es un plazo muy corto para poder recabar todos los elementos de	En la medida que los abogados se ya sea defensa Pública o privada son	La Teoría del caso de los miembros del Ministerio Público siempre van a estar más	Como lo sostuvo anteriormente el plazo es muy reducido y el Fiscal con la Policía	No, puesto que condenar a un presunto agresor sexual o agente que

			<p>consignar la mayoría de delitos para que sean tramitados con el proceso inmediato reformado, solo lo que guardaban relación con la seguridad ciudadana, ahora en ese escenario solo se debe aplicar para casos sencillos y no complejos, sino vulneran el derecho a la Defensa.</p>	<p>convicción deberían ser más horas para darle al persecutor público del delito (fiscal) más tiempo para que pueda agenciar de medios probatorios y tener la certeza y la información completa para incoar un proceso inmediato.</p>	<p>designados y contratados, respectivamente por el imputado a fin asuman su defensa de manera intempestiva no le dan el tiempo suficiente para prepararse, por tanto al no hacer bien su trabajo dejan en indefensión a su patrocinado y en ese sentido más que vulnera el principio de presunción de inocencia, vulnera el derecho constitucional.</p>	<p>elaborados que la teoría de la Defensa Técnica puede que los primeros por imperio de la Constitución tienen a la PNP quienes coadyuvan con la investigación en flagrancia y la Defensa no.</p>	<p>no se caben el cien por ciento de elementos de convicción por el plazo perentorio que tienen y con la que recaban, incoa el proceso inmediato el RMP y mucha veces de manera deficientemente.</p>	<p>comete delito contra el patrimonio sin garantizar el derecho de defensa, la política criminal no sólo consisten en sobre criminalizar las conductas penales y parar tras las rejas a los procesados sino va mas allá es una cuestión de Política de Estado, de gobierno que debo encargarse por propiciar la reducción de un problema en su país, puede que en la medida que se reduce la pobreza también se reduce la tasa de criminalidad, ejemplo en Holanda hace unos años han tenido que cerrar O2 cárceles pues se redujo la tasa de criminalidad y ya no eran necesarias más cárceles con esfuerzo de todos se puede lograr reducir la pobreza, en consecuencia la tasa de criminalidad, la política criminal en más complejo también de la sociedad civil.</p>
03	Cachay Rojas María Dolores	Juez Penal Colegiado	<p>No, porque ya se encuentra restringida su aplicación por el acuerdo plenario</p>	<p>Si se cumplen con los presupuestos antes mencionados considero que sí. Ya que existen</p>	<p>No, porque la presunción de Inocencia es un principio que se aplica al momento</p>	<p>A veces si, a veces no, pues hay fiscales y defensores que plantean bien sus teorías del caso y otros que no. Por</p>	<p>Si, si hay flagrancia evidencia delictiva y el caso es simple no requiere de un profundo o exhaustivo</p>	<p>Si, pues se ha creado este proceso especial con el fin de resolver rápidamente los</p>

			Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 del día 06.2016. En este se establece que este proceso solo se aplicara cuando exista prueba evidente y simplicidad del proceso así como la flagrancia en la comisión delictiva.	flagrancia, evidencia delictiva y no existiendo complejidad en el proceso el fiscal tiene suficientes elementos para solicitar la incoación del Proceso Inmediato.	de resolver el caso, al final del proceso en donde el Juez analizara si después de haberse actuado todas las pruebas corresponde seguir presumiendo que el acusado es inocente o no, es decir es una presunción IURIS TANTUM.	lo general no es solo responsabilidad del Abogado sino también es de los imputados y/o familiares que no se preocupan por acudir rápidamente ante un abogado.	análisis del caso, pues el imputado ha sido encontrado con las manos en la masa y las pruebas acreditan su responsabilidad.	casos puestos de conocimiento de la judicatura, brindando con mayor celeridad del servicio de justicia a los administrados sin dejar de respetar los derechos humanos de todas las partes.
04	Diestra Vivar Edgardo Rodolfo	Juez Primer de Juzgado de Investigación Preparatoria	Considero que la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos cometidos en flagrancia, ha permitido que los órganos jurisdiccionales concluyan los procesos de modo inmediato, evitando carga procesal, ahorro de recursos humanos y logísticos.	Para los procesos no complejos, considero que el plazo de 48 horas resulta suficiente, sin embargo para procesos complejos el Fiscal puede solicitar la detención judicial en caso de Flagrancia previsto en el art. 266 CPP hasta por siete días adicionales.	Considero que el principio de presunción de inocencia subsiste, y concluye cuando se expide sentencia condenatoria, pudiendo concluir con terminación anticipada de proceso o conclusión Anticipada de Juzgamiento ante el Juez de Flagrancia o Juzgamiento.	Por la práctica profesional, el Fiscal y defensa técnica del investigado, en audiencia de incoación de proceso inmediato instan criterio de Oportunidad o Terminación Anticipada por lo que considero que su teoría del caso es variado a función de lo que decida el Juez.	Para los procesos no complejos, en donde existe confesión sincera, elementos de convicción suficientes y el delito se cometió en flagrancia, se cumple con juicio crítico, en los procesos complejos debido al plazo corto para efectuar todas las diligencias, no se cumple.	Considero que si cumple con los fines de política criminal, por cuanto los delincuentes saben que si son sorprendidos en flagrancia, serán juzgados inmediatamente y permanecerán detenidos por buen tiempo, por lo que los procesos inmediatos desafían la comisión de delitos.
05	Mitterhifer Duran Gina Cristina	Especialista de Audiencia	No ya que los plazos se ampliaran y la investigación que se hace pueden ser distorsionados por alguna de las partes.	Si, más que suficiente para que el imputado puede buscar abogado de su libre elección y puede ejercer así su derecho a la defensa.	No, por el contrario se determina claramente quien podría ser autor de dicho delito.	Sí, pero es importante ver el tema de las notificaciones para llevar a cabo un debido proceso.	Considero que en los delitos de flagrancia las audiencias se deberían llamar a la hora de acción inmediata y en un plazo máximo de 24 horas.	No siempre se cumplen los fines.
06	Carbajal Rios Charles Javier	Abogado	Sí, porque el plazo que se da no es el más idóneo, no se puede realizar una buena investigación con un tiempo reducido.	No resulta razonable el plazo porque ese tiempo no permite una investigación preliminar con todas las garantías.	Que, si porque en ese tiempo establecido no puede hacer el acopio de documentales, testimoniales que pueda contradecir la	No, son las más adecuadas ya que por la premura del tiempo no se adecuan al tipo penal, desvinculándose en audiencias posteriores o adecuarse	En el plazo que fija la ley el magistrado da una resolución con adecuado juicio crítico porque no se tiene elementos contundentes solo se tiene indicios y en	La Política criminal no debe limitarse a la represión de la criminalidad, se cae en la trampa de tratar de prevenir con mayor

					teoría del Ministerio Público ya que en su gran porcentaje son acudidos por abogado de la defensa pública quienes no asumen una defensa eficaz.	a un proceso común	base a ello expide su decisión.	represión.
07	Soto Pacuri Karina	Especialista Judicial	Considero que no se debería restringir la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de flagrancia como son conducción en estado de ebriedad y omisión de alimentos sobre todo porque brinda más celeridad procesal y así se puede descongestionar la carga procesal, resolviendo los procesos en ambos delitos y se da apoyo a los niños para que estudien.	En los delitos de conducción y estado de ebriedad si lo considero necesario; sobre todo a los delitos de omisión de alimentos que es muy necesario importante al interés del niño y adolescente sin embargo en los delitos comunes graves para mi opinión no es razonable considero que el trámite debe ir por común.	En mi opinión considero que si encuentran a una persona en flagrancia no se vulneraría la presunción de inocencia; debido a que ya existe pruebas o medios idóneos y suficientes.	Solo en los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad su teoría evidencia; sin embargo en delitos graves como es violación, trafico considero que su trámite debe ir por proceso común para que así el Ministerio Público y Defensa tengan su teoría del caso con pruebas.	De acuerdo al proceso Inmediato, tal como establece el CPP se tiene plazos 48 horas en la innovación y 72 para juicio; sin embargo de acuerdo a la realidad los domicilios de los justiciables se encuentran fuera del radio urbano de la ciudad y aplicando el acuerdo plenario N°002-2016 se puede ampliar. Por lo que no se desarrollaría un juicio crítico. Considero que si se desarrolla en el Plazo del Proceso inmediato se vulneraría muchos derechos.	Considero que si cumple con la Política criminal sobre todo en los delitos de conducción, en estado de ebriedad es una lucha eficaz contra el delito, para que los conductores sean prudentes y responsables y así no mueran personas inocentes. Y en el delito de omisión de asistencia familiar para que los padres se preocupen por sus hijos y cumplan su obligación; para que así existen niños con estudio y quieran superarse. En nuestro Perú lamentablemente existen muchas mejores abandonas madres solteras que no pueden sostener su hogar y lamentablemente a partir de ahí nacen delincuentes por familias disfuncionales familias abandonadas por el

								padre que dejan desamparados a sus hijos y madres que también abandonan a sus hijos convirtiéndolos en delincuentes.
08	Vivar Caro Esperanza Juana	Especialista de Audiencias	No, porque desde su aplicación se han conducido de forma rápida con los procesos que se han realizado.	Al respecto pienso que debería ser un proceso más amplio (7 días) a efectos de recabar los elementos de convicción y sustentar el requerimiento.	No, porque en el proceso inmediato se trae al investigado con las pruebas y elementos de convicción , ya que es detenido en flagrancia, cuasi flagrancia o posterior a los hechos.	Si tuvieran las personas que ejercen una verdadera preparación si son adecuados o porque la improvisaciones es lo que deteriora el proceso.	Si, con jueces preparados en el tema.	Estando a lo que va si; porque el juicio es breve, si el investigado reconoce su culpa se acoge a la terminación anticipada..

09	Ramos de la Cruz Luis	Especialista de Audiencia	No, porque conllevaría a la impunidad por el plazo razonable.	Si, porque una vez cumplido con los presupuestos, no tendría porque demorarse mas de lo establecido.	No porque son delitos de flagrancia.	Desconozco porque cada caso o investigación es distinto y por ende tiene una teoría del caso únicas.,	Si, porque cumplido los presupuestos no hay mas que investigar, sino solo recopilar los medios de prueba que avalen nuestra teoría del caso.	Si, porque es una forma de luchar contra la impunidad en un plazo razonable (celeridad procesal).
----	-----------------------	---------------------------	---	--	--------------------------------------	---	--	---

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENTREVISTA:

De las respuestas inferidas en la entrevista se tiene que el Proceso Inmediato se debe restringir a la Flagrancia Clásica pues en este tipo de flagrancia estamos frente a la prueba evidente, ya que se encuentra al sujeto en plena comisión del hecho delictuoso por lo que ya no requeriría de otros medios probatorios que corroborarían su participación, siendo el plazo establecido por la ley como razonable, a diferencia del tipo de la Flagrancia Presunta y la Cuasi flagrancia que necesitarían de un plazo razonable de información y preparación para su defensa, a efectos de no vulnerar el derecho a la Defensa y del Debido Proceso; así también como señala Quispe VilcapomaRicharth- Juez Penal Colegiado “En el anteproyecto del Decreto Legislativo N°1194, no estaba facultado consignar la mayoría de delitos para que sean tramitados con el proceso inmediato reformado, solo lo que guardaban relación con la seguridad ciudadana, ahora en ese escenario solo se debe aplicar para casos sencillos y no complejos, sino vulneran el derecho a la Defensa.”; de igual manera se tiene que se estaría vulnerando el Principio de Presunción de inocencia pues conforme lo indica Arsenio Ore Guardia “Honrando el principio de presunción de inocencia, la flagrancia no es una condición absoluta de la responsabilidad del investigado, debiéndose analizar esta en la etapa de juicio oral y no en la audiencia de incoación”, así también de la presente entrevista se tiene que la Teoría del Caso planteadas por el Ministerio Público y la Defensa Técnica son inadecuadas, ya que por la premura del tiempo no les permite hacer una adecuada valoración de los hechos y de los medios probatorios, lo que no permitiría un adecuado juicio crítico del delito investigado

pues el tiempo establecido en la ley es insuficiente, no permitiendo que el Fiscal tenga una propuesta acusatoria sólida y convincente, lo que no permitiría que el Estado cumpla con su obligación de llevar adelante un proceso rápido y eficaz, que redefina el conflicto generado por el delito, en tal sentido se debe considerar que el Proceso Inmediato se debe restringir a los delitos de Flagrancia Clásica ya que en este tipo de flagrancia se encuentran los elementos de alta convicción las cuales forman las líneas maestras de una eventual sentencia condenatoria, así también el Proceso Inmediato debe entenderse aplicable solamente para los delitos simples a fin de evitar también la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia, Derecho a la Defensa, Principio de Legalidad y cumplir con lo establecido en la Política Criminal de nuestro país.

CAPITULO IV

CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1.- CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS:

4.1.1. Con respecto a la Primera Hipótesis:

En relación a la “aplicación del Proceso Inmediato en todos los tipos de flagrancia afecta las garantías del Debido Proceso”; esta hipótesis está validado por las siguientes razones:

Conforme se puede apreciar en la tabla y gráfico N°01 el 45% de los profesionales a los que han sido aplicado la encuesta, se encuentran de acuerdo que sólo debería aplicarse el Proceso Inmediato a los delitos flagrantes en su tipo formal o clásica, es decir donde indubitable la comisión

de los hechos por el sujeto. Asimismo señala el doctor Villanueva Altamirano E.-Juez Penal del Juzgado Colegiado nos señala “Es pertinente que se restrinja el uso de la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de flagrancia, por ser la excepción aplicable solo para flagrancia propiamente dicha y no flagrancia presunta, teniendo en cuenta que no es la regla general”. Asimismo esto se encuentra corroborado con el análisis de los videos observados del desarrollo de las audiencias que se analizaron en las que observamos que la mayoría de ellas han sido detenciones flagrantes dentro de las 24 horas es decir lo cual nos da a conocer que existe la vulneración a la presunción de inocencia. De tal manera se ha de considerar que en el Proceso Inmediato a nivel general señala que no se respetan varios principios del mismo como los son el Principio de Presunción de Inocencia, el Plazo Razonable y el Derecho a una adecuada Defensa Técnica , en tal sentido se tiene que si se ha venido afectando las garantías del debido Proceso en los delitos comunes pues el Proceso Inmediato se aplica para cualquier tipo de delito que se haya cometido en flagrancia ya que la norma no discrimina temporalidad de la pena o tipo penal, solo señala que haya sido en flagrancia de la cual la doctrina desarrolla tres tipos cada uno distinto y con condiciones diferentes.

.4.1.2. Con respecto a la Segunda Hipótesis:

En relación a la “El plazo insuficiente en el Proceso Inmediato afecta el nivel de profundidad en el nivel de investigaciones.”; esta hipótesis esta validado por los siguientes razones:

Con respecto al plazo insuficiente en el Proceso Inmediato se observa que según la Tabla y Grafico N°02 el 60 % de la muestra refiere que el plazo para el requerimiento del Proceso Inmediato no es suficiente, asimismo el Doctor Richart Quispe Vilcapoma- Juez del Juzgado Penal del Colegiado de la Provincia de Tarma señala “ Es, un plazo muy corto para poder recabar todos los elementos de convicción deberían ser más horas para darle al persecutor Publico del delito (Fiscal) más tiempo para que pueda agenciar de medios probatorios y tener la certeza y la información completa para incoar el proceso Inmediato, también el abogado Charle Javier Carbajal Ríos nos señala “ Que no resulta razonable el plazo porque ese tiempo no permite una investigación preliminar con todas las garantías”, al respecto la Especialista de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria la doctora Esperanza Vivar Caro señala “ al respecto pienso que debería ser un proceso más amplio (7 días) a efectos de recabar elementos de convicción y sustentar los requerimientos”. En tal sentido se tiene que se afecta el nivel de profundidad en el nivel de investigaciones; según la encuesta y las entrevistas el Ministerio Publico realizaría una adecuada incoación al Proceso Inmediato al tener los elementos suficientes para realizarlo, sin embargo también se refleja en la opinión de los abogados que el plazo otorgado para el requerimiento del Proceso Inmediato es insuficiente ya que no permite recopilar la suficiente información y medios probatorios para una adecuada defensa, asimismo se ve reflejado en las audiencias que los medios probatorios utilizados para la incoación del Proceso Inmediato son pobres.

Así también se tiene la Tabla y Gráfico N°04 en la que se observa el Ministerio Público plantea una mejor teoría del Caso ya que ellos son los primeros en tener acceso a la evidencia delictiva y a la actuación de pruebas, de la misma tabla y gráfico se desprende que la teoría del caso planteada por la defensa Técnica no es bien sustentada y ello perjudica vulnerando el principio del Derecho de la Defensa e igualdad de armas, esto se consolida con lo descrito por el Doctor Richarth Quispe Vilcapoma que indica “ La teoría del Caso de los miembros del Ministerio Público siempre van a estar más elaborados que la teoría de la Defensa Técnica puede que los primeros por imperio de la Constitución tienen a la PNP quienes coadyuvan con la investigación en flagrancia y la defensa no”, esto se ve reflejado también en las audiencias recabadas, ya que nos damos cuenta que el Ministerio Público repite como alegatos una fundamentación fáctica con una “probable” subsunción del tipo Penal no siempre siendo lo acertado, es así que muchas veces la defensa técnica queda insolvente ante la argumentación de una teoría del caso estudiada y con contribución de doctrina que pueda subsumir adecuadamente la conducta al tipo penal.

4.1.3. Con respecto a la Tercera Hipótesis:

En relación a la “La aplicación del Proceso Inmediato afecta al Derecho de Defensa del Imputado”; esta hipótesis está validada por los siguientes resultados:

Conforme se tiene la Tabla y Gráfico N°03 se tiene que el 58% de la muestra considera que si se vulnera el Principio de Presunción de Inocencia

que es parte fundamental del Derecho a la Defensa eso también se ve reflejado en la Tabla y Gráfico N°04 sobre la Teoría del Caso donde se aprecia las deficiencias en la construcción de la Teoría del Caso por parte de la Defensa Técnica lo cual coloca en un estado de indefensión al imputado, así también se observa que pese a que en el grafico se obtiene que el Ministerio Público plantea una adecuada teoría del caso esto se debe a que ellos tienen mayor tiempo y mayor apoyo por parte de la Policía para efectuar una investigación que pueda ayudar a su requerimiento de incoación del Proceso Inmediato, se tiene también lo señalado por el abogado especialista Charles Javier Carbajal Ríos “Que, si (Vulneración del Principio de Presunción de Inocencia), porque en ese tiempo establecido no puede hacer el acopio de documentales, testimoniales que pueda contradecir la teoría del Ministerio Público ya que en su gran porcentaje son acudidos por abogado de la defensa pública quienes no asumen una defensa eficaz”. Por lo expuesto la aplicación del Proceso Inmediato afecta al Derecho de Defensa del Imputado, por ser el plazo muy reducido que dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, según se pudo observar de las audiencias muy poco manejo de doctrina y estudio la subsunción de los delitos, el juicio crítico de los fiscales es pobre y la defensa técnica son repetitivas de los que señala el fiscal en sus fundamentos facticos sin dar oportunidad a la defensa técnica de enriquecer sus alegatos de forma adecuada lo que vulneraría el debido proceso.

4.1.4. Con respecto a la Cuarta Hipótesis:

En relación a la “El Proceso Inmediato en delitos de flagrancia no viene garantizando el fin punitivo del Estado”; esta hipótesis esta validado por los siguientes resultados:

Conforme se tiene la Tabla y el Gráfico N° 07 se observa que el 58% de la muestra considera que en los Procesos Inmediatos en delitos de flagrancia no cumplen los fines punitivos del Estado (Política Criminal), así también lo indica el doctor Richarth Quispe Vilcapoma “No, puesto que condenar a un presunto agresor sexual o agente que comete delito contra el patrimonio sin garantizar el derecho de defensa, la política criminal no sólo consisten en sobre criminalizar las conductas penales y parar tras las rejas a los procesados sino va más halla es una cuestión de Policía de Estado, de gobierno que debo encargarse por propiciar la reducción de un problema en su país, puede que en la medida que se reduce la pobreza también se reduce la tasa de criminalidad, ejemplo en Holanda hace unos años han tenido que cerrar 02 cárceles pues se redujo la tasa de criminalidad y ya no eran necesarias más cárceles con esfuerzo de todos se puede lograr reducir la pobreza, en consecuencia la tasa de criminalidad, la política criminal en más complejo también de la sociedad civil.”, de igual forma de las audiencias analizadas podemos inferir que se están dando sentencias continuas y en grandes cantidades que no cumplen con el fin de prevenir la comisión de nuevos hechos delictivo más aun en el caso de la prevención general negativa que es de Rehabilitar, Reinsertar y Resocializar al imputado, ya que al dar mecanismos alternativos de conclusión del proceso las penas no son significativas, por lo que no cumplen como que el imputado no vuelva realizar

dicho acto delictivo, así mismo el Proceso Inmediato en delitos de flagrancia no viene garantizando el fin punitivo del Estado, al aplicar medidas alternativas de conclusión del proceso. De acuerdo al resultado de la encuesta y las opiniones de los jueces nos damos cuenta que los fines represivos y preventivos que debería garantizar la pena dada en los delitos que no son cumplidos ya que se utiliza medios o mecanismos alternativos de conclusión como son la terminación anticipada los cuales reduce la pena significativamente lo que no permite que se ha reprimido el delito de forma adecuada y con ello no tutela de forma adecuada el bien jurídico tutelado ya que es aplicado a todos los delitos que cumplan los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo N°1194 del Proceso Inmediato, asimismo no cumplen con la función preventiva y así mostrar a la sociedad que no debe cometer ciertos actos delictivos al ser tan ligeras las sanciones el índice criminal va en aumento lo que no cumple con los fines de la Política Criminal del Estado.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación busca que se pueda comprender en tanto juristas, estudiantes de derecho y operadores jurídicos; con respecto a la relevancia del Proceso Inmediato y su aplicación a la realidad que se viene viviendo en el país, se ha tomado en cuenta que las investigaciones de otras realidades establecen pilares de realidades distintas y aun así la aplicación de este sistema procesal especial tiene resultados que logran respetar las garantías del debido proceso.

Es así como Reyes Catalan A. en su tesis “El Delito Flagrante y sus Implicancias en el Proceso Penal” con estudio en la Universidad Austral de Chile señala que aun teniendo el avance tecnológico, educativo y social con el cuenta el país de Chile aun la norma que regula el Proceso Inmediato son demasiado superadas a las realidades que tienen, así mismo a nivel nacional tenemos a Mejia E. con sus tesis “La Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal” donde establece como primer impulso que se debe dar un estudio permanente de los tipos de flagrancia y que debe encontrarse debidamente fundamentada en el ordenamiento jurídico de forma expresa. Así también tenemos a Meneses Ochoa J. en su estudio de tesis “Procedimiento para Investigar y sancionar delitos Flagrantes, respuesta a la Criminalidad” donde hace referencia a los sistemas alternativos de conclusión de proceso y que estos al contribuir a la celeridad procesal como un aspecto positivo de descongestión no cumple con los fines de la pena en su aplicación. Esta tesis ha ido demostrando en su desarrollo la realidad que plantea un Juzgado Especializado en delitos de flagrancia creado expresamente para el tratamiento del Decreto Legislativo N° 1194 desde su entrada en vigencia y su tratamiento día con día, no hemos ido contrastando la relevancia del Debido Proceso en cualquier tipo de proceso especial así sea de menor o mayor plazo la importancia de respetar la dignidad humana y darle una vista panorámica a la actuación del Ministerio Público y la Defensa Técnica donde todo es un conjunto que hacen posible lo expresado en la norma pero en muchas circunstancias no reflejado en la realidad social en la que nos encontramos, es así que se refleja con el grafico N°02 y la Tabla N°02 el 60

% de la muestra refiere que el plazo para el requerimiento del Proceso Inmediato no es suficiente, asimismo el Doctor Richart Quispe Vilcapoma-Juez del Juzgado Penal del Colegiado de la Provincia de Tarma señala “ Es, un plazo muy corto para poder recabar todos los elementos de convicción deberían ser más horas para darle al persecutor Publico del delito (Fiscal) más tiempo para que pueda agenciar de medios probatorios y tener la certeza y la información completa para incoar el proceso Inmediato, también el abogado Charle Javier Carbajal Ríos nos señala “ Que no resulta razonable el plazo porque ese tiempo no permite una investigación preliminar con todas las garantías”, al respecto la Especialista de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria la doctora Esperanza Vivar Caro señala “ al respecto pienso que debería ser un proceso más amplio (7 días) a efectos de recabar elementos de convicción y sustentar los requerimientos”. También como en la entrevista habiendo conversado directamente con los jueces nos damos cuenta que nuestra hipótesis que el Proceso Inmediato no refleja lo fines del estado tanto punitivos como preventivos y tampoco un adecuado tratamiento del debido proceso y las garantías procesales que devienen de ella, todos estos resultados han sido respaldados por la encuesta aplicada a profesionales de Derecho quienes a su convicción en un primer estadio, como muestra el Grafico N°01 y la Tabla N°01 se obtiene el resultado que en la mayoría de los profesionales a los que ha sido aplicado se encuentra de acuerdo en un porcentaje de 45%, considera que la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos flagrancia debe ser aplica únicamente en los casos de flagrancia clásica donde sea indubitable la

participación del agente en el hecho delictivo mas no así la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta que tiene un razonable margen de error ya que los sentidos de las personas pueden ser manejados por situaciones sugestivas que puedan llevar a error; asimismo el doctor Edwin Villanueva Altamirano- Juez Penal del Juzgado Colegiado nos señala “Es pertinente que se restrinja el uso de la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de flagrancia, por ser la excepción aplicable solo para flagrancia propiamente dicha y no flagrancia presunta, teniendo en cuenta que no es la regla general”., reforzado por lo que explica Valladolid Zeta V. El nuevo Proceso Penal Inmediato concluye “Que para la procedencia del proceso inmediato, debe tenerse en cuenta la concurrencia de dos presupuestos materiales: a) evidencia delictiva y b) ausencia de complejidad. En otras palabras, solo cuando es rotunda la prueba evidente y la simplicidad del hecho delictivo es posible la vía del proceso inmediato. Si se presenta una mínima duda al respecto, debe denegarse dicha vía.¹²³”. También se concluye del estudio realizado que el juicio crítico, el raciocinio, el estudio que debe realizar el Ministerio Publico antes de incoar el Proceso Inmediato respaldado por una teoría del caso adecuada no es la más óptima y esto nos da a conocer el cuadro de registro de datos de las entrevistas y las encuestas, expresado en el Grafico N° 04 y la Tabla N°04 en la que se observa el Ministerio Publico plantea una mejor teoría del Caso ya que ellos son los primeros en tener acceso a la evidencia delictiva y a la actuación de pruebas, de la misma tabla y grafico se desprende que la teoría del caso planteada por la defensa

¹²³ Valladolid Zeta. V. El Nuevo Proceso Penal Inmediato, pág. 205.

Técnica no es bien sustentada y ello perjudica vulnerando el principio del Derecho de la Defensa e igualdad de armas, esto se consolida con lo descrito por el Doctor Richarth Quispe Vilcapoma que indica “ La teoría del Caso de los miembros del Ministerio Público siempre van a estar más elaborados que la teoría de la Defensa Técnica puede que los primeros por imperio de la Constitución tienen a la PNP quienes coadyuvan con la investigación en flagrancia y la defensa no”, esto se ve reflejado también en las audiencias recabadas, ya que nos damos cuenta que el Ministerio Público repite como alegatos una fundamentación fáctica con una “probable” subsunción del tipo Penal no siempre siendo lo acertado, es así que muchas veces la defensa técnica queda insolvente ante la argumentación de una teoría del caso estudiada y con contribución de doctrina que pueda subsumir adecuadamente la conducta al tipo penal. Así lo expone Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato. “La audiencia de incoación del Proceso Inmediato tiene por objeto realizar el control de la imputación concreta, configurado como causa probable, como la clave de bóveda para la habilitación del Proceso Inmediato. Pero esta “causa probable” es una causa probable de homicidio, causa probable de hurto, etc; no es concebible una suerte de causa probable indeterminada o “Causa probable de algo”, por su propia naturaleza sería una contradicción interminis; por esa razón la imputación concreta configura una causa probable del delito con calificación jurídica determinada¹²⁴” Este alcance el jurista nos hace entender que para la adecuada actuación del Ministerio Público este debe contar con una Teoría

¹²⁴Mendoza Ayma. F. Sistemática del Proceso Inmediato, pág. 101

del Caso y una imputación objetiva que refleje no solamente la probabilidad del hecho sino que esta pueda ser jurídicamente determinada y establecida en la subsunción de los tipos penales materia de Proceso, que raíz de lo que hemos venido visualizando en las audiencias del Proceso Inmediato en los delitos de Flagrancia de la provincia de Tarma se ha podido apreciar una pobre consistencia del Ministerio Público y también una defensa técnica casi nula esto nos lleva a inferir que el plazo de 48 horas no es suficiente para un estudio concienzudo de cada caso que sí podría llevarse en los 60 días de diligencias preliminares y de conseguirse anterior a este plazo las pruebas necesarias y contundentes que no deje duda de la comisión del delito flagrante (cuasi flagrancia y flagrancia presunta), esto ha sido demostrado con el mejor camino sería una Acusación Directa ya que este estaría solidificado por una investigación eficaz y celerada que cumple con respetar y derribar la barrera de la garantía procesal de presunción de Inocencia. Esto fue materia de estudio por el doctor PaucarChappa M. El Proceso Inmediato: Supuestos de aplicación y procedimiento donde señala "(...) de aprobarse la incoación del Proceso Inmediato, pasaran a formar casi automáticamente las columnas de la acusación dentro de las 24 horas de emitirse la resolución correspondiente. Por ello, prefiero denominarlos "elementos de alta convicción" toda vez, que deben tener en el órgano persecutor la más alta probabilidad de llevar su Teoría del Caso. Nótese que además, dichos "elementos de alta convicción" formaran las líneas maestras de una eventual sentencia condenatoria, por tanto, cuando la norma nos remite a elementos de convicción acumulados debe entenderse que el fiscal debe tener una

propuesta acusatoria sólida y convincente (...)”¹²⁵

Con respecto a la Política Criminal los fines de la pena contrastado al Proceso inmediato nos hemos ido dando cuenta que el proceso Inmediato únicamente ha servido para descongestionar la carga procesal del Ministerio Público con este Nuevo Código del 2004, es así que la aplicación del Proceso Inmediato no ha reducido la inseguridad ciudadana como se ha querido hacer ver con este Decreto Legislativo N° 1194, esto se demuestra con los resultados del Grafico N°07 y la Tabla N° 07 se observa que el 58% de la muestra considera que en los Procesos Inmediatos en delitos de flagrancia no cumplen los fines punitivos del Estado (Política Criminal), así también lo indica el doctor Richarth Quispe Vilcapoma “No, puesto que condenar a un presunto agresor sexual o agente que comete delito contra el patrimonio sin garantizar el derecho de defensa, la política criminal no sólo consisten en sobre criminalizar las conductas penales y parar tras las rejas a los procesados sino va más haya es una cuestión de Policía de Estado, de gobierno que debo encargarse por propiciar la reducción de un problema en su país, puede que en la medida que se reduce la pobreza también se reduce la tasa de criminalidad, ejemplo en Holanda hace unos años han tenido que cerrar 02 cárceles pues se redujo la tasa de criminalidad y ya no eran necesarias más cárceles con esfuerzo de todos se puede lograr reducir la pobreza, en consecuencia la tasa de criminalidad, la política criminal en más complejo también de la sociedad civil.”, lo que nos lleva a darnos cuenta

¹²⁵Paucar Chapa .M. El Proceso Inmediato: Supuestos de aplicación y procedimiento, pág. 183

que no se ha cumplido con los fines de la pena y la Política Criminal estatal los cuales tienen los lineamientos de prevención general positiva y prevención general negativa, en la primera de ellas las penas otorgadas a los delitos deben servir de ejemplo y una herramienta a fin de evitar delitos futuros ya que con él se ejerce poder punitivo del estado y su control a fin de no perturbar la tranquilidad y la paz pública en el estado de Derecho que tenemos; la segunda de ellas debe garantizar que cada persona que ha sido sentenciada pueda recibir un tratamiento digno con respecto a su derechos y como principal fuente la dignidad humana buscando para él la rehabilitación, resocialización y reintegración a la sociedad a fin que no vuelva a delinquir preservando los derechos Humanos, que de las audiencias analizadas podemos inferir que se están dando sentencias continuas y en grandes cantidades que no cumplen con el fin de prevenir la comisión de nuevos hechos delictivo más aun en el caso de la prevención general negativa que es de Rehabilitar, Reinsertar y Resocializar al imputado, ya que al dar mecanismos alternativos de conclusión del proceso las penas no son significativas, por lo que no cumplen como que el imputado no vuelva realizar dicho acto delictivo, así mismo el Proceso Inmediato en delitos de flagrancia no viene garantizando el fin punitivo del Estado, al aplicar medidas alternas de conclusión del proceso. Por otro lado nos damos cuenta que la mayoría de los Proceso Inmediatos en caso de flagrancia tienen mecanismos alternativos de solución que reducen considerablemente la pena que debe ser otorgada a razón de la negociación del fiscal con el imputado, ello no permite que la sociedad pueda entender porque existe penas tan benignas

que se reducen a comparecencia restringida y simple y pagos de reparaciones civiles irrisorias a fin de rapara el bien jurídico tutelado que ha sido vulnerado, esto es reforzado por el jurista Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato “ se produce una suerte de disloque en el razonamiento cuando se pretende justificar los fines del Proceso Inmediato como los fines de la pena. El proceso inmediato por flagrancia no sustituye los fines de la pena; la pena, no cumple finalidades materiales. Un procedimiento penal no tiene una finalidad disuasiva, procedimiento acelerado no inhibe la realización de los hechos punibles; no es una herramienta de lucha contra la criminalidad. Es “ingenuo” considerar al Proceso Inmediato como herramienta de combate para la inseguridad ciudadana. Lo contrario supone asumir un sustancialismo mágico pues considera sin ningún fundamento objetivo que el proceso inmediato resolverá los problemas centrales de la Criminalidad”¹²⁶

¹²⁶ Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato, pág. 45.

CONCLUSIONES

1. Se debe restringir la aplicación de los Procesos Inmediatos en delitos de flagrancia, solo a la flagrancia clásica pues en este tipo de flagrancia se tiene la certeza de la comisión del hecho delictuoso y existe lo que se denomina como prueba evidente, así también se debe entender que en la flagrancia presunta y la cuasi flagrancia no existe certeza absoluta de la responsabilidad del investigado.
2. Que el plazo estipulado en la norma es insuficiente en los procesos Inmediatos porque no permiten recabar todos los elementos de convicción, más aun cuando hablamos de la cuasiflagrancia y la presunta flagrancia, lo que afectaría el nivel de profundidad en la investigación, así también al ser un plazo insuficiente no permite plantear una adecuada Teoría del Caso por parte del Ministerio Público y la Defensa Técnica, lo cual muchas veces dejaría al imputado en un estado de indefensión y vulneraría su derecho a la Defensa y al Debido Proceso.
3. El proceso Inmediato en caso de flagrancia clásica debe entenderse aplicable solamente para los delitos simples y cuya pena no exceda los seis (06) años en su extremo máximo, ya que se debe entender que este proceso

es instaurado con la finalidad de evitar el dispendio de los escasos recursos de la administración de justicia y asegurara una pronta justicia, por lo que debe ser aplicable en casos que razonablemente puedan ser exigencia menos formal.

4. El Proceso Inmediato en casos de delitos de flagrancia no cumplen con el fin punitivo del Estado, ni su política criminal, pues se entiende que el fin punitivo de la norma es la Reintegración, Resocialización y Reinserción.

RECOMENDACIONES

1. Que los legisladores deben especificar la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194 con respecto a los delitos de flagrancia únicamente sea aplicado a los delitos que hayan sido cometidos en Flagrancia Clásica, es decir donde no exista duda alguna de la comisión del agente en el hecho delictivo.
2. Que los legisladores deben regular a fin de que el Ministerio Público en caso de delitos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta exista la salvedad de una acusación directa dentro de los 60 días de la aplicación de la investigación preliminar, dejando a discreción una posible Prisión Preventiva. Esto con fines de no ir en contra de la economía y la celeridad procesal.
3. De acuerdo a los antecedentes que hemos tenido a la vista en la presente investigación reajustar la aplicación del Proceso Inmediato a delitos de flagrancia aquellos que sean (sencillos y comunes) aplicados a delitos que no excedan los 6 años de pena privativa de libertad como extremo máximo,

a fin de que se respete las garantías procesales de Derecho de Defensa y la solidificación del Ministerio Público en cuanto a sus actuaciones.

4. A fin de garantizar el fin punitivo del Estado se recomienda en el caso de aplicación de mecanismos alternativos de solución como es el caso de la terminación anticipada u otro, debe imponerse una sanción de ayuda comunitaria a fin que esto ayude al sentenciado a internalizar la sanción con la promesa de no volver a cometer la conducta criminal.

BIBLIOGRAFÍA

1. Reyes Catalan A. "El delito flagrante sus implicancias en el Proceso Penal".
2. BeltranMontoliu A. El Derecho de Defensa y la Asistencia Letrada en el Proceso Penal Ante la Corte Penal Internacional.
3. Mejia E. La Flagrancia en el Nuevo Procesal Penal.
4. Meneses Ochoa J. "Procedimiento para Investigar y Sancionar Delitos Flagrantes como Respuesta a la Criminalidad
5. Meneses Ochoa J. Procedimiento para Investigar y Sancionar Delitos Flagrantes como Respuesta a la Criminalidad.
6. ButronBaliña, Pedro. La Conformidad del Acusado en el Proceso Penal. pp.35 y 36
7. Idem.
8. Rifa Solier, J; Gonzales, M. y Riaño Brun, I.. Derecho Procesal Penal. p.496.
9. Sánchez Córdova J. Procedimientos Especiales, pp.25.
10. Brousset Salas R. La Búsqueda de Fórmulas para la Simplificación del Proceso Penal. P .28
11. PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Pp.155-157
12. Valladolid Zeta V. El Proceso Inmediato: Cuestiones problemáticas en su aplicación. pp190-192
13. Calderón Sumarriva A. Derecho Procesal Penal. p. 125

14. Ore Guardia A. El Nuevo Proceso Penal Inmediato Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. p. 07.
15. Acuerdo Plenario N° 06-2010(f.j.7)
16. Sánchez Velarde. P. El Nuevo Proceso Penal.p364
17. Ore Guardia A Ob. Cit. p. 9
18. San Martín Castro C. Derecho Procesal Penal – Lecciones. pp.811-812
19. Ugaz Zegarra F. Proceso Inmediato y Flagrancia Delictiva p.21
20. García Calizaya C. El Tiempo Razonable para Preparar la Defensa y Juicio Inmediato por Flagrancia Delictiva. p 324
21. Paucar Chappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. P.157
22. Mendoza Calderón G. Aplicación Dogmática del Proceso inmediato. p 237
23. Araya Vega A. El Nuevo Proceso Inmediato para Delito en Flagrancia y Otras Delincuencias. pp. 156-157
24. Gimeno Sendra V. Derecho Penal.p.200
25. Cabanellas. G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV
26. Carocca Pérez A. El Nuevo Sistema Procesal Penal.p163
27. Claria Olmedo J. Derecho Procesal Penal Tomo II.p. 368
28. Araya Vega A. Ob. Cit. 157
29. Sánchez Velarde P. El Nuevo Proceso penal p 368 citado por Paucar Chappa. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. p158
30. Paucar Chappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato p157-158
31. Villegas Paiva. El Nuevo Proceso Penal pp. 341-344
32. Ibid.p. 164
33. Villegas Paiva E. El Proceso Inmediato. pp.344-345

34. Ibid.p. 166
35. Villegas Paiva E. El Proceso Inmediato. p.345
36. CaceresJulca R. citado por Villegas Paiva E. La Detencion Policial. Pp.244-251
37. Rodriguez Sol L. “Registro Domiciliario y Prueba Licita”.p.116.
38. Ibid.p. 171
39. MartinezGarcia E. Eficacia de la Prueba Illicita en el Proceso Penal. P 159
citado por PaucarChappa m. El Nuevo Proceso Penal Inmediato
40. PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato pp160-161
41. Villegas Paiva E. El Nuevo Proceso Penal Inmediato pp145-346.
42. Ore Guardia A. Ob.Cit. p12
43. Exp. N° 1923-2006-HC/TC(f.j.5) Caso ChipulinaFernandezDavila.
44. Ibid. pp 13-14
45. R.N N° 919-2009, Lima (cons.6)
46. San Martin Castro C. Lecciones de Derecho Procesal Penal. p.805
47. PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. pp 163-164
48. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. II Pleno Jurisdiccional
Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorios de la Corte
Suprema de la República, de fecha 01/06/2016, fundamentos 8 y 9.
49. ¹Mendoza Calderon G. Aplicación Dogmática del Proceso inmediato. pp242
50. Ibid pp. 324--325
51. CafferataNores J. La Prueba en el Proceso Penal. p.161
52. Brousset Salas. Ricardo Ob Cit. p29
53. Duce. M. Errores del sistema de condena de inocentes. P 346 citado por

- PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. pp162
54. Neyra Flores J. Tratado de Derecho Procesal Penal. p.430
55. Araya Vega A. Op. Cit p. 181
56. Hurtado Huaila A. y Reyna Alfaro L. El proceso Inmediato valoraciones
político criminales e implicancias forenses del DL 1194” p 13
57. PaucarChappa M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. pp172-174
58. Rosas Yataco. J. Tratado de Derecho Procesal Penal p.564 citado por
Mendoza Calderón G. Aplicación Dogmática del Proceso inmediato. p 361
59. Mendoza Calderón G. Aplicación Dogmática del Proceso inmediato. p.261
60. Vásquez Rodríguez M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. pp.371-372
61. Alvarado Velloso A. El Debido Proceso. pp. 277-278
62. San Martín Castro. Derecho Procesal penal-Lecciones p.108.
63. Idem
64. Idem
65. Meneses Gonzales – Meneses Ochoa J. Proceso inmediato para Investigar
y sancionar Delitos Flagrantes como respuesta a la Criminalidad. p 99
66. Chamame Orbe. R. Diccionario Jurídico: Términos y Conceptos p. 433
67. Meneses Gonzales B y Meneses Ochoa J. mOp. Cit. pp.99-100
68. Neyra Flores. J. Manual de Nuevo Proceso Penal y litigación Oral. p.464
69. Vargas Ysla. R. El Transcurso del Tiempo en el Proceso Penal: hacia una
Redefinición del Plazo Razonable, Gaceta Penal y Procesal Penal
N°36..p262
70. Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato pp.29-30
71. Ibid pp 33-34

72. Neyra Flores. J Op.Cit. p.195
73. Meneses Gonzales B y Meneses Ochoa J. Op Cit. pp 349-350
74. Ore Guardia. A. Manual de Derecho Procesal Penal.p.169
75. Mory Príncipe F. La Investigación del Delito, el policía, el fiscal y el juez,
Derechos Fundamentales del Imputado .p 490
76. Pastor Salazar L. La Investigación del Delito en el Proceso Penal. pp.384-
385.
77. Gimeno Sendra. V .Op. Cit.p.225
78. Perez Vaquero. C. El Principio Acusatorio según el Tribunal Europeo de
Derechos Humanos.p26
79. STC.Exp N°1230.2002/HC/TC.
80. Espinoza Ramos B. El derecho a la Defensa en el Nuevo Código Procesal
Penal.p.191
81. San Martin Castro C.OpCit..p 119
82. Idem
83. Ibid p.120
84. Idem
85. Idem
86. Idem
87. Idem
88. Idem
89. Ibid.pp.125-127
90. Mendoza Calderon G. Aplicación Dogmática del Proceso Inmediato. 219-
220

91. Burgos Alfaro J. El Nuevo Proceso Penal Inmediato pp.319-321
92. Mendoza Ayma F. Ob. Cit. pp101-104
93. Climent Duran citado por VasquezRodriguez M. pp.1005-1006
94. ArbuluMartinez citado por VasquezRodriguezIbid. P 589.
95. VasquezRodriguez M. El Nuevo Proceso Penal Inmediato. pp. 388-390
96. Artículo 353 del CPP de 2004: Contenido del auto de enjuiciamiento.
97. Salas Beteta C. El Proceso Penal Común. Ppp.219-222
98. Fernandez Segado, Francisco. “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, Ob.cit.p.5.
99. Fernandez Segado, Francisco. “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, Ob.cit.p.8
100. Serna, P. “La dignidad de la persona como principio de derecho público”. En: Derechos y libertades. N°4, Instituto Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid., Madrid, 1995, p.294.
101. Garcia Caverro, P. Ob cit. P. 343.
102. Ibid. P. 344.
103. Ibid 342
104. Castillo Cordova, Luis. Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general. Ob. cit. p.32.
105. Brousset Salas, Ricardo, “La búsqueda de fórmulas para la simplificación del procesamiento penal”. Ob cit.,p.28.
106. Hurtado Huaila, A con Reyna Alfaro, L. “ El proceso inmediato: valoraciones, político- criminales e implicancias forenses del D.L.1194”. En: Gaceta Penal y Procesal Penal. N°76, Lima, 201, p. 18

107. Neyra Flores, José. Manual del nuevo proceso penal y litigación oral. Idemsa, Lima, 2010, p. 439.
108. Ibid, p. 439.
109. Araya Vega, A. Anotaciones sobre el proceso inmediato. Actualidad Penal. Vol. 18, Instituto Pacifico, Lima, 2015, p.316.
110. Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato pp 45-47.
111. Noguera Ramos, I. Tesis de post grado-Proceso de elaboración.p.53.
112. Caballero Romero A. Metodología de la Investigación Científica: Diseño con Hipótesis Explicativa. P.108.
113. Ramos Nuñez C. Como hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el Intento.p-160
114. Regalado Bernal M. Investigación científica.p.26.
115. Montero Yaranga I., Metodología de la Investigación Científica. p.128.
116. Álvarez Undurraga G. Op. cit.p.28.
117. Montero Yaranga I., Op cit. p.131.
118. Ibíd. p.140.
119. Montero Yaranga I, Metodología de la Investigación Científica.p.178.
120. Ore Guardia, A, El Nuevo Proceso Penal Inmediato, pág. 69.
121. Valladolid Zeta. V. El Nuevo Proceso Penal Inmediato, pág. 205.
122. MendozaAyma. F. Sistemática del Proceso Inmediato, pág. 101
123. Paucar Chapa .M. El Proceso Inmediato: Supuestos de aplicación y procedimiento, pág. 183
124. Mendoza Ayma F. Sistemática del Proceso Inmediato, pág. 45.

ANEXOS

TITULO: LA IMPLEMENTACION DEL PROCESO INMEDIATO EN DELITOS DE FLAGRANCIA Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TARMA, 2016			
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿De qué manera la Implementación del Proceso Inmediato en Delitos de Flagrancia afecta al Debido Proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, 2016?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera la Implementación del Proceso Inmediato en Delitos de Flagrancia afecta al Debido Proceso en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, 2016.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>La Implementación del Proceso Inmediato en Delitos de flagrancia afecta al vulnerar al Debido Proceso, al Derecho a la defensa, las garantías al Debido Proceso y al no garantizar el fin punitivo del Estado.</p>	<p style="text-align: center;"><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></p> <p style="text-align: center;">PROCESO INMEDIATO EN DELITOS DE FLAGRANCIA</p> <p><u>INDICADORES:</u></p>
<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cómo la aplicación del Proceso Inmediato en todos los tipos de flagrancia, afecta las garantías del Debido Proceso? 2. ¿De qué manera el plazo insuficiente en el Proceso Inmediato afecta el nivel de profundidad de Investigaciones? 	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar como la aplicación del Proceso Inmediato en todos los tipos de flagrancia, afecta las garantías del Debido Proceso. 2. Establecer de qué manera el plazo insuficiente en el Proceso Inmediato afecta el nivel de profundidad en las 	<p>HIPOTESIS ESPECIFICAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Aplicación del Proceso Inmediato en todos los tipos de flagrancia afecta las garantías del Debido Proceso. 2. El plazo insuficiente en el Proceso Inmediato afecta el nivel de profundidad en el nivel de investigaciones. 3. La aplicación del Proceso Inmediato 	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación restringida de delitos ocurridos en flagrancia formal. • Plazo Insuficiente. <p style="text-align: center;"><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></p> <p style="text-align: center;">DEBIDO PROCESO</p> <p><u>INDICADORES:</u></p>

<p>3. ¿Cómo la aplicación del Proceso Inmediato afecta al Derecho de Defensa del imputado?</p> <p>4. ¿De qué manera el Proceso Inmediato en delitos de flagrancia viene garantizando el fin punitivo del Estado?</p>	<p>investigaciones.</p> <p>3. Determinar como la aplicación del Proceso Inmediato afecta al Derecho de Defensa del Imputado.</p> <p>4. Identificar de qué manera el Proceso Inmediato en delitos de flagrancia viene garantizando el fin punitivo del Estado.</p>	<p>afecta al Derecho de Defensa del Imputado.</p> <p>4. El Proceso Inmediato en delitos de flagrancia no viene garantizando el fin punitivo del Estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de Defensa • Garantías del Debido Proceso. • Nivel de Profundidad de las Investigaciones. • Garantizar el fin punitivo del Estado.
--	---	---	---